

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CE) nº 1863/97 del Consejo, de 22 de septiembre de 1997, por el que se establecen medidas relativas a las importaciones de productos agrícolas transformados de Suiza a fin de tener en cuenta los resultados de las negociaciones de la Ronda Uruguay en el sector agrícola 1
- Reglamento (CE) nº 1864/97 de la Comisión, de 26 de septiembre de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido 4
- Reglamento (CE) nº 1865/97 de la Comisión, de 26 de septiembre de 1997, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario 6
- Reglamento (CE) nº 1866/97 de la Comisión, de 26 de septiembre de 1997, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario 8
- Reglamento (CE) nº 1867/97 de la Comisión, de 26 de septiembre de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz 10
- Reglamento (CE) nº 1868/97 de la Comisión, de 26 de septiembre de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales 13
- Reglamento (CE) nº 1869/97 de la Comisión, de 26 de septiembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario 15
- Reglamento (CE) nº 1870/97 de la Comisión, de 26 de septiembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario 17
- Reglamento (CE) nº 1871/97 de la Comisión, de 26 de septiembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario 19

Precio: 25 ecus

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) n° 1872/97 de la Comisión, de 26 de septiembre de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria	21
* Reglamento (CE) n° 1873/97 de la Comisión, de 26 de septiembre de 1997, que modifica los Reglamentos (CEE) n° 584/92 y (CE) n° 1588/94, 1600/95, 1713/95 y 455/97 en lo que respecta a la expedición de los certificados de importación para los contingentes arancelarios del sector de la leche y los productos lácteos	23
* Reglamento (CE) n° 1874/97 de la Comisión, de 26 de septiembre de 1997, que modifica el Reglamento (CE) n° 1466/95 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	25
* Reglamento (CE) n° 1875/97 de la Comisión, de 26 de septiembre de 1997, que completa el Anexo del Reglamento (CE) n° 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas establecido en el Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios	26
* Reglamento (CE) n° 1876/97 de la Comisión, de 26 de septiembre de 1997, por el que se abre el procedimiento de asignación de los certificados de exportación de los quesos que vayan a exportarse a Estados Unidos en 1998 en el marco del contingente suplementario derivado de los Acuerdo del GATT	28
* Reglamento (CE) n° 1877/97 de la Comisión, de 26 de septiembre de 1997, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2273/93 por el que se determinan los centros de intervención de los cereales	33
Reglamento (CE) n° 1878/97 de la Comisión, de 26 de septiembre de 1997, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	41
Reglamento (CE) n° 1879/97 de la Comisión, de 26 de septiembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2219/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira en lo que respecta a los importes de la ayuda	49
Reglamento (CE) n° 1880/97 de la Comisión, de 26 de septiembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2993/94 por el que se fijan las ayudas para el abastecimiento de productos lácteos a las islas Canarias en virtud del régimen establecido en los artículos 2 a 4 del Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo	55
Reglamento (CE) n° 1881/97 de la Comisión, de 26 de septiembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1487/95 por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino a las islas Canarias y se determinan las ayudas correspondientes a los productos procedentes de la Comunidad	65
Reglamento (CE) n° 1882/97 de la Comisión, de 26 de septiembre de 1997, que modifica el Reglamento (CEE) n° 1725/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de porcino de las Azores y Madeira	67
Reglamento (CE) n° 1883/97 de la Comisión, de 26 de septiembre de 1997, relativo a la apertura de una licitación de la restitución o del gravamen de exportación de trigo blando a Ceuta, Melilla y determinados Estados ACP	69

Sumario (continuación)

Reglamento (CE) n° 1884/97 de la Comisión, de 26 de septiembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1339/97 relativo a la apertura de una licitación de la restitución o del gravamen de exportación de trigo blando a todos los países terceros	73
Reglamento (CE) n° 1885/97 de la Comisión, de 26 de septiembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1777/97 relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria	75
Reglamento (CE) n° 1886/97 de la Comisión, de 26 de septiembre de 1997, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 189ª licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) n° 1627/89	77
Reglamento (CE) n° 1887/97 de la Comisión, de 26 de septiembre de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	79
Reglamento (CE) n° 1888/97 de la Comisión, de 26 de septiembre de 1997, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno	81
* Directiva 97/57/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 1997, por la que se establece el Anexo VI de la Directiva 91/414/CEE relativa a la comercialización de productos fitosanitarios	87

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1863/97 DEL CONSEJO

de 22 de septiembre de 1997

por el que se establecen medidas relativas a las importaciones de productos agrícolas transformados de Suiza a fin de tener en cuenta los resultados de las negociaciones de la Ronda Uruguay en el sector agrícola

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo a los acuerdos preferenciales entre la Comunidad y Suiza, se han establecido concesiones recíprocas sobre determinados productos agrícolas transformados;

Considerando que, conforme a la Decisión 94/800/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994)⁽¹⁾, determinadas concesiones en materia de productos agrícolas transformados han sido modificadas a partir del 1 de julio de 1995;

Considerando que, por consiguiente, determinados aspectos comerciales del Acuerdo celebrado con Suiza, en particular los Protocolos relativos a los productos agrícolas transformados anexos a dicho Acuerdo, deben ajustarse a fin de mantener el nivel existente de preferencias recíprocas;

Considerando que, a tal fin, se están celebrando negociaciones con Suiza con miras a la celebración de modificaciones de los mencionados Protocolos, y que, sin embargo, no es posible concluir dichas negociaciones a tiempo para efectuar los necesarios ajustes el 1 de julio de 1997;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

Considerando que, en tales circunstancias, conviene que la Comunidad Europea adopte medidas autónomas a fin de mantener el nivel existente de preferencias recíprocas hasta tanto tenga lugar la conclusión de las negociaciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998, los importes de base que deberán tomarse en consideración para el cálculo de los elementos agrícolas y los derechos adicionales aplicables a la importación en la Comunidad de productos originarios de Suiza serán los que se indican en el Anexo del presente Reglamento.

2. Si Suiza no aplicara las medidas recíprocas en favor de la Comunidad, la Comisión podrá, con la asistencia del Comité contemplado en el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 3448/93⁽²⁾ y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16 del mencionado Reglamento, suspender la aplicación de las medidas previstas en el apartado 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

⁽¹⁾ DO L 336 de 23. 12. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

*ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE —
ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA*

Importes de base, considerados para calcular los elementos agrícolas reducidos y derechos adicionales, aplicables a la importación en la Comunidad

Basisbeløb taget i betragtning ved beregningen af de nedsatte landbrugselementer og tillægstold som anvendes ved indførsel i Fællesskabet

Grundbeträge, die bei der Berechnung der ermäßigten Agrarteilbeträge und Zusatzzölle bei der Einfuhr in die Gemeinschaft berücksichtigt worden sind

Βασικά ποσά που ελήφθησαν υπόψη για τον υπολογισμό των μεταβλητών στοιχείων και πρόσθετων δασμών που εφαρμόζονται στα αγροτικά στοιχεία κατά την εισαγωγή στην Κοινότητα

Basic amounts taken into consideration in calculating the reduced agricultural components and additional duties, applicable on importation into the Community

Montants de base pris en considération pour le calcul des éléments agricoles réduits et droits additionnels applicables à l'importation dans la Communauté

Importi di base, presi in considerazione per il calcolo degli elementi agricoli e dei dazi addizionali applicabili all'importazione nella Comunità

Basisbedragen, in aanmerking genomen bij de berekening van de verlaagde agrarische elementen en aanvullende invoerrechten, geldend bij invoer in de Gemeenschap

Montantes de base tomados em consideração aquando do cálculo dos elementos agrícolas reduzidos e dos direitos adicionais aplicáveis à importação na Comunidade

Yhteisöön tulevaan tuontiin sovellettavia alennettuja maatalousosia ja lisätulleja laskettaessa huomioon otettavat perusmäärät

Grundpriser som beaktas vid beräkning av minskade jordbrukskomponenter och tilläggstull som skall utgå på import till gemenskapen

	ecus / ECU / Ecu / ecu / écus / ecua / 100 kg
Trigo blando / Blød hvede / Weichweizen / Μαλακό σιτάρι / Common wheat / Blé tendre / Grano tenero / Zachte tarwe / Trigo mole / Tavallinen vehnä / Vete	9,771
Trigo duro / Hård hvede / Hartweizen / Σκληρό σιτάρι / Durum wheat / Blé dur / Grano duro / Durumtarwe / Trigo duro / Durumvehnä / Durumvete	15,168
Centeno / Rug / Roggen / Σίκαλη / Rye / Seigle / Segala / Rogge / Centeio / Ruis / Råg	12,734
Cebada / Byg / Gerste / Κριθάρι / Barley / Orge / Orzo / Gerst / Cevada / Ohra / Korn	12,734
Maíz / Majs / Mais / Καλαμπόκι / Maize / Maïs / Granturco / Maïs / Milho / Maissi / Majs	11,040
Arroz descascarillado de grano largo / Ris, afskallet, langkornet / Reis, langkörnig, geschält / Αποφλοιωμένο ρύζι μακρόσπερμο / Long-grain husked rice / Riz décortiqué à grains longs / Riso semigreggio a grani lunghi / Langkorrelige gedopte rijst / Arroz em películas de grãos longos / Pitkäjyväinen esikuorittu riisi / Ris, skalat långkornigt	36,33
Leche desnatada en polvo / Skummetmælkspulver / Magermilchpulver / Αποδουτυρωμένο γάλα σε σκόνη / Skimmed-milk powder / Lait écrémé en poudre / Latte scremato in polvere / Magere-melkpoeder / Leite desnatado em pó / Rasvaton maitojauhe / Skummjölkspulver	137,182
Leche entera en polvo / Sødmælkspulver / Vollmilchpulver / Πλήρες γάλα σε σκόνη / Whole-milk powder / Lait entier en poudre / Latte intero in polvere / Volle-melkpoeder / Leite inteiro em pó / Rasvainen maitojauhe / Mjölkpulver	179,3
Mantequilla / Smør / Butter / Βούτυρο / Butter / Beurre / Burro / Boter / Manteiga / Voi / Smör	260,647
Azúcar blanco / Hvidt sukker / Weißzucker / Λευκή ζάχαρη / White sugar / Sucre blanc / Zuccherio bianco / Witte suiker / Açúcar branco / Valkoinen sokeri / Vitt socker	48,000

REGLAMENTO (CE) N° 1864/97 DE LA COMISIÓN
de 26 de septiembre de 1997
por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz⁽¹⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1997.

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1997.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 26 de septiembre de 1997, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
1006 20 11 9000	01	176,00	1006 30 65 9900	01	220,00
1006 20 13 9000	01	176,00		05	220,00
1006 20 15 9000	01	176,00	1006 30 67 9100	04	226,00
1006 20 17 9000	—	—	1006 30 67 9900	—	—
1006 20 92 9000	01	176,00	1006 30 92 9100	01	220,00
1006 20 94 9000	01	176,00		02	226,00
1006 20 96 9000	01	176,00		03	231,00
1006 20 98 9000	—	—		05	220,00
1006 30 21 9000	01	176,00	1006 30 92 9900	01	220,00
1006 30 23 9000	01	176,00		05	220,00
1006 30 25 9000	01	176,00		—	—
1006 30 27 9000	—	—	1006 30 94 9100	01	220,00
1006 30 42 9000	01	176,00		02	226,00
1006 30 44 9000	01	176,00		03	231,00
1006 30 46 9000	01	176,00		05	220,00
1006 30 48 9000	—	—	1006 30 94 9900	01	220,00
1006 30 61 9100	01	220,00		05	220,00
	02	226,00		—	—
	03	231,00	1006 30 96 9100	01	220,00
	05	220,00		02	226,00
1006 30 61 9900	01	220,00		03	231,00
	05	220,00		05	220,00
1006 30 63 9100	01	220,00	1006 30 96 9900	01	220,00
	02	226,00		05	220,00
	03	231,00		—	—
	05	220,00	1006 30 98 9100	04	226,00
1006 30 63 9900	01	220,00			
	05	220,00	1006 30 67 9100	—	—
1006 30 65 9100	01	220,00	1006 30 98 9900	—	—
	02	226,00			
	03	231,00	1006 40 00 9000	—	—
	05	220,00			

(1) Los destinos se identifican como sigue:

01 Liechtenstein, Suiza y los municipios de Livigno y Campione d'Italia,

02 las zonas I, II, III, VI, Ceuta y Melilla,

03 las zonas IV, V, VII c), Canadá y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,

04 Ceuta y Melilla,

05 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, modificado.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1865/97 DE LA COMISIÓN**de 26 de septiembre de 1997****por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2348/96⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las islas Canarias está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2790/94 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2883/94⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios a las islas Canarias, entre los que se encuentra el arroz;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de

los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1482/96⁽⁸⁾;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento a las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento a las islas Canarias.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 296 de 17. 11. 1994, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 304 de 29. 11. 1994, p. 18.

⁽⁵⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de septiembre de 1997, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
	Islas Canarias
Arroz elaborado (1006 30)	234,00
Arroz partido (1006 40)	52,00

REGLAMENTO (CE) N° 1866/97 DE LA COMISIÓN
de 26 de septiembre de 1997

por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2348/96⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1600/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las Azores y de Madeira está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario, en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1696/92 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2596/93⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios de las Azores y de Madeira, entre los que se encuentra el arroz; que el Reglamento (CEE) n° 1983/92 de la Comisión, de 16 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector del arroz a las Azores y Madeira y el plan de previsiones de abastecimiento⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1683/94⁽⁶⁾, estableció disposiciones complementarias o excepciones a las disposiciones del Reglamento anteriormente citado;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 150/95⁽⁸⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1482/96⁽¹⁰⁾;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1600/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento de las Azores y de Madeira.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 198 de 17. 7. 1992, p. 37.

⁽⁶⁾ DO L 178 de 12. 7. 1994, p. 53.

⁽⁷⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽¹⁰⁾ DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de septiembre de 1997, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Arroz elaborado (1006 30)	234,00	234,00

REGLAMENTO (CE) N° 1867/97 DE LA COMISIÓN**de 26 de septiembre de 1997****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1518/95 del Consejo⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2993/95⁽⁵⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los crite-

rios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto; que es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) n° 1518/95.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 55.

⁽⁵⁾ DO L 312 de 23. 12. 1995, p. 25.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de septiembre de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

<i>(en ecus/t)</i>		<i>(en ecus/t)</i>	
Código del producto	Importe de las restituciones	Código del producto	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	34,34	1104 23 10 9100	36,80
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	29,44	1104 23 10 9300	28,21
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	29,44	1104 29 11 9000	0,00
1102 90 10 9100	8,93	1104 29 51 9000	0,00
1102 90 10 9900	6,07	1104 29 55 9000	0,00
1102 90 30 9100	19,19	1104 30 10 9000	0,00
1103 12 00 9100	19,19	1104 30 90 9000	6,13
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	44,15	1107 10 11 9000	0,00
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	34,34	1107 10 91 9000	10,59
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	29,44	1108 11 00 9200	0,00
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	29,44	1108 11 00 9300	0,00
1103 19 10 9000	27,00	1108 12 00 9200	39,25
1103 19 30 9100	9,22	1108 12 00 9300	39,25
1103 21 00 9000	0,00	1108 13 00 9200	39,25
1103 29 20 9000	6,07	1108 13 00 9300	39,25
1104 11 90 9100	8,93	1108 19 10 9200	18,44
1104 12 90 9100	21,32	1108 19 10 9300	18,44
1104 12 90 9300	17,06	1109 00 00 9100	0,00
1104 19 10 9000	0,00	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	38,46
1104 19 50 9110	39,25	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	29,44
1104 19 50 9130	31,89	1702 30 91 9000	38,46
1104 21 10 9100	8,93	1702 30 99 9000	29,44
1104 21 30 9100	8,93	1702 40 90 9000	29,44
1104 21 50 9100	11,90	1702 90 50 9100	38,46
1104 21 50 9300	9,52	1702 90 50 9900	29,44
1104 22 20 9100	17,06	1702 90 75 9000	40,30
1104 22 30 9100	18,12	1702 90 79 9000	27,97
		2106 90 55 9000	29,44

⁽¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 (DO L 281 de 1. 11. 1975, p. 20), modificado.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 1868/97 DE LA COMISIÓN
de 26 de septiembre de 1997
por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos
compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz⁽³⁾, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que no obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz; que debe concederse

una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos;

Considerando que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) n° 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) n° 1517/95 quedan fijadas con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de septiembre de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación⁽¹⁾:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

(en ecus/t)

Productos de cereales ⁽²⁾	Importe de las restituciones ⁽²⁾
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	24,53
Productos de cereales ⁽²⁾ , excepto el maíz y los productos derivados del maíz	2,98

⁽¹⁾ Los códigos de los productos se establecen en el sector n° 5 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

⁽²⁾ Para la percepción de la restitución sólo se tendrá en cuenta el almidón o la fécula de productos a base de cereales.

Se considerarán «productos a base de cereales» los incluidos en las subpartidas 0709 90 60 y 0712 90 19, en el capítulo 10, en las partidas 1101, 1102, 1103 y 1104 (con exclusión de la subpartida 1104 30) y el contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada. El contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada se considerará equivalente al peso de esos productos finales.

Cuando el origen del almidón o la fécula no pueda determinarse con precisión mediante un análisis, no se abonará ninguna restitución para los cereales.

REGLAMENTO (CE) N° 1869/97 DE LA COMISIÓN

de 26 de septiembre de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2598/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar (DU) en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) n° 391/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1694/97⁽⁴⁾; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las

ayudas al abastecimiento de los DU en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 391/92 modificado, se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 267 de 9. 11. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO L 43 de 19. 2. 1992, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 239 de 30. 8. 1997, p. 14.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de septiembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus por tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda			
	Destino			
	Guadalupe	Martinica	Guyana Francesa	Reunión
Trigo blando (1001 90 99)	12,00	12,00	12,00	16,00
Cebada (1003 00 90)	15,00	15,00	15,00	18,00
Maíz (1005 90 00)	31,00	31,00	31,00	34,00
Trigo duro (1001 10 00)	12,00	12,00	12,00	16,00

REGLAMENTO (CE) N° 1870/97 DE LA COMISIÓN**de 26 de septiembre de 1997****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) n° 1832/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1695/97 ⁽⁴⁾; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abas-

tecimiento de las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 1832/92 modificado, se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 185 de 4. 7. 1992, p. 26.

⁽⁴⁾ DO L 239 de 30. 8. 1997, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de septiembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
Trigo blando (1001 90 99)	8,00
Cebada (1003 00 90)	12,00
Maíz (1005 90 00)	28,00
Trigo duro (1001 10 00)	8,00
Avena (1004 00 00)	23,00

REGLAMENTO (CE) N° 1871/97 DE LA COMISIÓN

de 26 de septiembre de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y de Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) n° 1833/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1696/97 ⁽⁴⁾; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abas-

tecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 1833/92 modificado, se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 185 de 4. 7. 1992, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 239 de 30. 8. 1997, p. 18.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de septiembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (Código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Trigo blando (1001 90 99)	8	8
Cebada (1003 00 90)	12	12
Maíz (1005 90 00)	28	28
Trigo duro (1001 10 00)	8	8

REGLAMENTO (CE) N° 1872/97 DE LA COMISIÓN
de 26 de septiembre de 1997

por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria⁽⁴⁾, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias;

Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones;

Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Regla-

mento (CEE) n° 1766/92 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones;

Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 288 de 25. 10. 1974, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de septiembre de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 9400	0
1001 90 99 9000	5,00
1002 00 00 9000	26,00
1003 00 90 9000	9,00
1004 00 00 9400	20,00
1005 90 00 9000	25,00
1006 30 92 9100	236,00
1006 30 92 9900	236,00
1006 30 94 9100	236,00
1006 30 94 9900	236,00
1006 30 96 9100	236,00
1006 30 96 9900	236,00
1006 30 98 9100	236,00
1006 30 98 9900	236,00
1006 40 00 9000	—
1007 00 90 9000	25,00
1101 00 15 9100	6,50
1101 00 15 9130	6,50
1102 20 10 9200	34,34
1102 20 10 9400	29,44
1102 30 00 9000	—
1102 90 10 9100	8,93
1103 11 10 9200	0
1103 11 90 9200	0
1103 13 10 9100	44,15
1103 14 00 9000	—
1104 12 90 9100	21,32
1104 21 50 9100	11,90

Nota: Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1) modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 1873/97 DE LA COMISIÓN

de 26 de septiembre de 1997

que modifica los Reglamentos (CEE) n° 584/92 y (CE) n°s 1588/94, 1600/95, 1713/95 y 455/97 en lo que respecta a la expedición de los certificados de importación para los contingentes arancelarios del sector de la leche y los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13 y los apartados 1 y 4 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CE) n° 3491/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra⁽³⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 3492/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 3296/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra⁽⁵⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 3297/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra⁽⁶⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 3383/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra⁽⁷⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 3382/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de

aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra⁽⁸⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 1275/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Estonia, por otra⁽⁹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1276/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Letonia, por otra⁽¹⁰⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1277/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Lituania, por otra⁽¹¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 410/97 del Consejo, de 24 de febrero de 1997, relativo a determinados procedimientos para la aplicación del Acuerdo interino sobre el comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra⁽¹²⁾ y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 584/92 de la Comisión⁽¹³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1597/97⁽¹⁴⁾, establece las modalidades de aplicación, en el sector de la leche y los productos lácteos, del régimen fijado en los Acuerdos europeos entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca;

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.⁽³⁾ DO L 319 de 21. 12. 1993, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 319 de 21. 12. 1993, p. 4.⁽⁵⁾ DO L 341 de 30. 12. 1994, p. 14.⁽⁶⁾ DO L 341 de 30. 12. 1994, p. 17.⁽⁷⁾ DO L 368 de 31. 12. 1994, p. 5.⁽⁸⁾ DO L 368 de 31. 12. 1994, p. 1.⁽⁹⁾ DO L 124 de 7. 6. 1995, p. 1.⁽¹⁰⁾ DO L 124 de 7. 6. 1995, p. 2.⁽¹¹⁾ DO L 124 de 7. 6. 1995, p. 3.⁽¹²⁾ DO L 62 de 4. 3. 1997, p. 5.⁽¹³⁾ DO L 62 de 7. 3. 1992, p. 34.⁽¹⁴⁾ DO L 216 de 8. 8. 1997, p. 58.

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1588/94 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1748/97 ⁽²⁾, establece las modalidades de aplicación, en el sector de la leche y los productos lácteos, del régimen establecido en los Acuerdos europeos entre la Comunidad, por una parte, y Bulgaria y Rumanía, por otra;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1713/95 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2389/96 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación, en el sector de la leche y los productos lácteos, del régimen previsto en los Acuerdos sobre la liberalización de los intercambios entre la Comunidad y los países bálticos;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 455/97 de la Comisión ⁽⁵⁾ establece las disposiciones de aplicación, en el sector de la leche y los productos lácteos, del régimen fijado en el Acuerdo interino entre la Comunidad y la República de Eslovenia;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1600/95 ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1598/97 ⁽⁷⁾, establece las disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos;

Considerando que, para controlar los contingentes de importación de productos lácteos en la Comunidad, todos estos Reglamentos establecen un sistema de gestión por trimestre con un plazo para la presentación de las solicitudes de certificado de importación; que, en función de la información comunicada por los Estados miembros sobre las solicitudes presentadas, la Comisión determina la medida en la que se pueden aceptar las solicitudes; que la Comisión cuenta con la posibilidad de fijar un coeficiente de asignación aplicable a cantidades solicitadas para cerciorarse de que no se supera la cantidad disponible;

Considerando que el correcto funcionamiento de este sistema de gestión depende de la exactitud de la informa-

ción comunicada por los Estados miembros; que, para garantizar el control de estos contingentes, procede establecer que sólo se puedan expedir certificados por las cantidades solicitadas que hayan sido comunicadas a la Comisión con arreglo a los Reglamentos y en los plazos previstos;

Considerando que procede prorrogar en dos días más el plazo fijado para la comunicación de la información con objeto de que los Estados miembros puedan comprobar su exactitud y, en su caso, hacer las modificaciones pertinentes; que, consecuentemente, debe prorrogarse asimismo la fecha de expedición de los certificados contemplada en el Reglamento (CEE) n° 584/92;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el apartado 3 del artículo 4 de los Reglamentos (CEE) n° 584/92 y (CE) n°s 1588/94, 1713/95 y 455/97, los términos «tercer día» se sustituirán por «quinto día».

2. En el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 584/92, los términos «vigésimo tercer día» se sustituirán por «vigésimo quinto día».

3. En el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 584/92, en el apartado 5 del artículo 4 de los Reglamentos (CE) n°s 1588/94, 1713/95 y 455/97, y en la letra b) del apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1600/95, se añadirá el siguiente texto:

«para los solicitantes cuyas solicitudes hayan sido comunicadas con arreglo al apartado 3».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO L 167 de 1. 7. 1994, p. 8.

(2) DO L 246 de 10. 9. 1997, p. 1.

(3) DO L 163 de 14. 7. 1995, p. 5.

(4) DO L 326 de 17. 12. 1996, p. 24.

(5) DO L 69 de 11. 3. 1997, p. 7.

(6) DO L 151 de 1. 7. 1995, p. 12.

(7) DO L 216 de 8. 8. 1997, p. 62.

REGLAMENTO (CE) N° 1874/97 DE LA COMISIÓN

de 26 de septiembre de 1997

que modifica el Reglamento (CE) n° 1466/95 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 14 de su artículo 17,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1466/95 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1811/97⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos; que, según el artículo 9 *bis* del citado Reglamento, los certificados de exportación de quesos a Estados Unidos de América en el marco del contingente suplementario derivado de los acuerdos alcanzados en las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay pueden ser asignados de acuerdo con un procedimiento especial que permite designar a importadores preferentes en Estados Unidos de América; que la experiencia ha demostrado que es necesario introducir algunas modificaciones técnicas a fin de garantizar el correcto funcionamiento de este procedimiento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 9 *bis* del Reglamento (CE) n° 1466/95 quedará modificado como sigue:

1) En las letras a) y b) del apartado 2, el año «1996» se sustituirá por «en su última versión».

2) Se añadirá el apartado 3 *bis* siguiente:

«3 *bis*. En caso de que los certificados provisionales se soliciten para cantidades de productos que no sobrepasen el contingente a que se refiere el apartado 1 correspondiente al año de que se trate, la Comisión podrá asignar las cantidades restantes a los interesados proporcionalmente a las solicitudes presentadas.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(2) DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

(3) DO L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.

(4) DO L 257 de 20. 9. 1997, p. 4.

REGLAMENTO (CE) N° 1875/97 DE LA COMISIÓN

de 26 de septiembre de 1997

que completa el Anexo del Reglamento (CE) n° 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas establecido en el Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1068/97 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, los apartados 3 y 4 de su artículo 6,

Considerando que, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2081/92, los Estados miembros han transmitido a la Comisión solicitudes de registro de determinadas denominaciones como indicaciones geográficas o denominaciones de origen;

Considerando que se ha comprobado que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 de dicho Reglamento, estas denominaciones se ajustan a ese Reglamento y en particular que comprenden todos los elementos establecidos en su artículo 4;

Considerando que, tras la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de las denominaciones en cuestión⁽³⁾, la Comisión no ha recibido ninguna declaración de oposición en el sentido del artículo 7 del citado Reglamento;

Considerando, por consiguiente, que dichas denominaciones merecen ser inscritas en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas y, por lo tanto, ser protegidas a escala comunitaria como indicaciones geográficas o denominaciones de origen,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CE) n° 2400/96 de la Comisión⁽⁴⁾ se completará con las denominaciones que figuran en el Anexo del presente Reglamento, que quedan inscritas en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas como indicación geográfica protegida (IGP) o denominación geográfica protegida (DOP) según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2081/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 208 de 24. 7. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 156 de 13. 6. 1997, p. 10.

⁽³⁾ DO C 24 de 24. 1. 1997, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 327 de 18. 12. 1996, p. 11.

*ANEXO***PRODUCTOS DEL ANEXO II DEL TRATADO DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA****Productos a base de carne:****PORTUGAL:**

- Lombo Branco de Portalegre (IGP)
 - Lombo Enguitado de Portalegre (IGP)
 - Painho de Portalegre (IGP)
 - Cacholeira Branca de Portalegre (IGP)
 - Chouriço Mouro de Portalegre (IGP)
 - Linguiça de Portalegre (IGP)
 - Morcela de Assar de Portalegre (IGP)
 - Morcela de Cozer de Portalegre (IGP)
 - Farinheira de Portalegre (IGP)
 - Chouriço de Portalegre (IGP)
-

REGLAMENTO (CE) N° 1876/97 DE LA COMISIÓN
de 26 de septiembre de 1997

por el que se abre el procedimiento de asignación de los certificados de exportación de los quesos que vayan a exportarse a Estados Unidos en 1998 en el marco del contingente suplementario derivado de los Acuerdos del GATT

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 17,

Los certificados de exportación de los productos del código NC 0406 que vayan a exportarse a Estados Unidos en 1998 en el marco del contingente suplementario derivado de los Acuerdos indicado en el Anexo I se expedirán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 *bis* del Reglamento (CE) n° 1466/95.

Visto el Reglamento (CE) n° 1466/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de la leche y los productos lácteos⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1811/97⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9 *bis*,

Artículo 2

Las solicitudes de certificado provisional se presentarán a las autoridades competentes a más tardar el 3 de octubre de 1997. Sólo serán admisibles si incluyen todos los datos mencionados en el apartado 2 del artículo 9 *bis* del Reglamento (CE) n° 1466/95 y los documentos citados en el mismo.

Considerando que el artículo 9 *bis* del Reglamento (CE) n° 1466/95 establece que los certificados de exportación para los quesos exportados a Estados Unidos en el marco del contingente suplementario derivado de los Acuerdos celebrados durante las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay (en adelante denominados «los Acuerdos») pueden asignarse con arreglo a un procedimiento especial mediante el cual se designen importadores preferentes en Estados Unidos; que este procedimiento deberá abrirse para las exportaciones de 1998 y que deben establecerse las correspondientes normas adicionales; que, dado el tiempo limitado para la notificación de los importadores preferentes en Estados Unidos, debe iniciarse el procedimiento lo antes posible;

Los citados datos se presentarán conforme al modelo que figura en el Anexo II.

A efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1466/95, todas las solicitudes presentadas dentro del plazo fijado se considerará que han sido presentadas el 29 de septiembre de 1997. El apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1466/95 no se aplicará a las solicitudes de certificado provisional presentadas al amparo de este apartado.

Considerando que el contingente suplementario de la Comunidad en virtud de los Acuerdos incluye desde 1998 los contingentes suplementarios asignados a Austria, Finlandia y Suecia;

Artículo 3

Dentro de los cuatro días hábiles siguientes al final del plazo de presentación, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las solicitudes presentadas para cada uno de los grupos de productos cubiertos por el contingente estadounidense recogidos en el Anexo I. Esta comunicación incluirá los siguientes datos para cada uno de los grupos:

Considerando que, con el fin de ofrecer la estabilidad y seguridad necesarias a los agentes económicos que presenten solicitudes con arreglo a este régimen especial, procede fijar el plazo de presentación de las solicitudes a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1466/95;

- lista de los solicitantes,
- cantidades solicitadas por cada solicitante, desglosadas por códigos de la nomenclatura de los productos lácteos para las restituciones por exportación, indicando su denominación de acuerdo con la nomenclatura arancelaria armonizada de Estados Unidos de América (1997) [«Harmonized Tariff Schedule of the United States of America (1997)»],
- cantidades de esos productos exportadas por el solicitante en los tres años anteriores,
- nombre, apellidos y dirección del importador designado por el solicitante e indicación de si el importador es una filial del solicitante.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 257 de 20. 9. 1997, p. 4.

Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán por télex o fax el 9 de octubre de 1997 a más tardar, de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo III.

Artículo 4

En aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 9 *bis* del Reglamento (CE) n° 1466/95, la Comisión decidirá acerca de la asignación de los certificados en el plazo más breve posible e informará de ello a los Estados miembros el 31 de octubre de 1997, a más tardar.

Artículo 5

La comprobación de los datos a que se refieren el artículo 3 del presente Reglamento y el apartado 2 del artículo 9

bis del Reglamento (CE) n° 1466/95 se llevará a cabo antes de la expedición de los certificados definitivos y, como muy tarde, el 31 de diciembre de 1997.

En caso de que se compruebe que alguno de los agentes económicos al que se haya expedido un certificado provisional ha facilitado datos inexactos, se anulará el certificado y se ejecutará la garantía.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Quesos para exportar a Estados Unidos en 1998 en el marco del contingente suplementario derivado de los Acuerdos del GATT

Artículo 9 bis del Reglamento (CE) n° 1466/95 y Reglamento (CE) n° 1876/97

Determinación del grupo de acuerdo con las notas complementarias del capítulo 4 de la nomenclatura arancelaria armonizada de Estados Unidos (-Harmonized Tariff Schedule of the United States of America)		Cantidad disponible para 1998	Cantidad máxima por solicitud
Nota n°	Grupos	Toneladas	Toneladas
16	Not specifically provided for (NSPF)	2 472,877	989,150
17	Blue Mould	200,000	80,000
18	Cheddar	666,667	266,666
19	American type	66,667	26,666
20	Edam/Gouda	666,667	266,666
21	Italian type	466,667	186,666
22	Swiss or Emmenthaler cheese other than with eye formation	646,339	258,535
25	Swiss or Emmenthaler cheese with eye formation	4 916,506	1 966,602

ANEXO II

Datos requeridos en aplicación del apartado 2 del artículo 9 bis del Reglamento (CE) nº 1466/95

Número de la nota complementaria de la nomenclatura arancelaria armonizada de Estados Unidos

Determinación del grupo de productos del contingente de Estados Unidos para el que se presenta la solicitud

Denominación del grupo:

Nombre y dirección del solicitante	Código del producto en la nomenclatura de las restituciones	Cantidad solicitada	Exportaciones a Estados Unidos				Código de la nomenclatura arancelaria armonizada de Estados Unidos	Nombre y dirección del importador designado	El importador es una filial del solicitante Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
			1994	1995	1996	Media Ø 1994 — 1996			
Total					Ø				

ANEXO III

Comunicación del Estado miembro con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1876/97

Determinación del grupo de productos del contingente de Estados Unidos para el que se presenta la solicitud

Número de la nota complementaria de la nomenclatura arancelaria armonizada de Estados Unidos

Denominación del grupo:

Número	Nombre y dirección del solicitante	Código del producto en la nomenclatura de las restituciones	Cantidad solicitada	Exportaciones a Estados Unidos				Código de la nomenclatura arancelaria armonizada de Estados Unidos	Nombre y dirección del importador designado	El importador es una filial del solicitante Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
				1994	1995	1996	Media Ø 1994 — 1996			
1										
		Total					Ø		<input type="checkbox"/>	
2										
		Total					Ø		<input type="checkbox"/>	
3										
		Total					Ø		<input type="checkbox"/>	

REGLAMENTO (CE) N° 1877/97 DE LA COMISIÓN
de 26 de septiembre de 1997
que modifica el Reglamento (CEE) n° 2273/93 por el que se determinan los
centros de intervención de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 2273/93 quedará modificado del modo siguiente:

- 1) en la parte «BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND», se suprimirá el centro de Bückeberg correspondiente al «Land Niedersachsen»;
- 2) la parte «FRANCE» se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento;
- 3) en la parte «IRELAN», los centros de Dundalk, Dungarvan, Limerick y Navan se sustituirán por los centros de Baltinglass, New Ross, Tullow y Bunclody.

Considerando que los centros de intervención figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2273/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2304/96⁽⁴⁾; que algunos Estados miembros han solicitado que se modifique dicho Anexo; que procede acceder a dichas solicitudes;

Artículo 2

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 207 de 18. 8. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 311 de 30. 11. 1996, p. 47.

ANEXO

1	2	3	4	5	6	7
FRANCE						
Ain — 01						
Peyrieu					+	
Meximieux	+				+	+
La Vallebonne	+				+	
Villars-les-Dombes					+	
Saint-André-de-Corcy	+				+	
Aisne — 02						
Berry-au-Bac	+		+			
Château-Thierry	+		+		+	
Laon	+		+			
Marle	+		+			
Flavy-le-Martel	+		+			
Soissons/Bucy-le-Long	+		+	+	+	
Allier — 03						
Gannat	+		+		+	
La Ferté-Hauterive	+				+	
Montluçon	+					
Saint-Pourcin-sur-Sioule	+					
Varenes-sur-Allier	+				+	
Alpes-de-Haute-Provence — 04						
Manosque	+		+	+	+	
Hautes-Alpes — 05						
Lazer	+		+			
Ardèche — 07						
Le Pouzin	+			+	+	
Ardennes — 08						
Châtelet-sur-Retourne	+		+		+	
Acy-Romance	+		+			
Monthois	+		+			
Ariège — 09						
Le Vernet	+		+	+	+	
Aube — 10						
Arcis-sur-Aube	+		+			
Brienne-le-Château	+		+		+	
Charmont	+		+			
Mailly-le-Camp	+		+			
Nogent-sur-Seine	+		+	+	+	
Polisy	+		+			
Thennelières	+		+		+	
Aude — 11						
Castelnaudary	+		+	+	+	
Trèbes	+		+	+	+	
Aveyron — 12						
Baraqueville	+	+	+			

1	2	3	4	5	6	7
Bouches-du-Rhône — 13						
Arles	+		+	+		
Calvados — 14						
Creully	+		+			
Moult	+		+		+	
Bourguebus	+		+			
Charente — 16						
Charmant	+		+		+	
Le Gond-Pontouvre	+			+	+	
Charente maritime — 17						
La Rochelle	+		+		+	
Saint-Jean-d'Angely	+		+			
Gémozac	+		+		+	
Saintes	+		+			
Cher — 18						
Avord	+		+			
Châteauneuf-sur-Cher	+		+			
Bourges	+		+	+		
Moulins-sur-Yèvre	+		+		+	
Nérondes	+		+		+	
Vailly	+		+		+	
Côte-d'Or — 21						
Beaune	+		+			
Châtillon-sur-seine	+		+			
Is-sur-Tille	+		+			
Mirebeau-sur-Bèze	+		+		+	
Saint-Julien	+		+			
Saint-Usage	+		+		+	
Venarey-les-Laumes	+		+			
Côtes-d'Armor — 22						
Broons	+		+			
Guingamp	+		+			
Creuse — 23						
La Souterraine	+		+			
Reterre	+		+			
Dordogne — 24						
Bergerac	+		+		+	
Verteillac	+		+		+	
Doubs — 25						
Dannemarie-sur-Crête	+		+			
Drôme — 26						
Pierrelatte	+		+	+		
Châteauneuf-sur-Isère	+		+		+	+
Eure — 27						
Saint-André-de-l'Eure	+		+		+	
Verneuil-sur-Avre	+		+			

1	2	3	4	5	6	7
Eure-et-Loir — 28						
Arrou	+					
Bonneval	+		+		+	
Brou	+				+	
Lucé	+				+	
Courville-sur-Eure	+		+	+		
Illiers-Combray	+		+			
Lutz-en-Dunois	+					
Marchezais	+		+		+	
Nogent-le-Rotrou	+		+			
Orgères-en-Beauce	+		+	+		
Saint-Sauveur	+		+	+	+	
Toury	+			+		
Vieuvicq	+					
Voves	+		+	+	+	
Finistère — 29						
Rosporden	+		+			
Gard — 30						
Beaucaire				+		+
Saint-Gilles	+			+		
Haute-Garonne — 31						
Baziège	+		+	+	+	+
Cintegabelle	+		+		+	
Lespinasse	+		+	+	+	
Gers — 32						
Barcelone-du-Gers	+				+	
Condom	+		+	+	+	
L'Isle-Jourdain	+		+	+	+	
Sainte-Christie	+		+	+	+	+
Gironde — 33						
Bassens	+		+		+	
Hérault — 34						
Sète	+		+	+		
Ille-et-Vilaine — 35						
Saint-Malo	+		+			
Châteaubourg	+		+			
Indre — 36						
Châtillon-sur-Indre	+					
Argenton-sur-Creuse	+				+	
Argy	+		+		+	
Diors	+		+		+	
Issoudun	+		+	+	+	
La Châtre	+					
Le Blanc	+				+	
Levroux	+			+		
Indre-et-Loire — 37						
Descartes	+		+			
La Ville-aux-Dames	+			+	+	
Neuillé-Pont-Pierre	+		+		+	
Noyant	+					
Reignac	+				+	
Richelieu	+				+	
Villeperdue	+					

1	2	3	4	5	6	7
Isère — 38						
Beaurepaire	+				+	+
Salaise-sur-Sanne	+		+		+	
Voreppe					+	
Jura — 39						
Chemin	+		+		+	
Landes — 40						
Saint-Vincent-de-Paul	+		+		+	
Haut-mauco	+		+		+	
Solférino	+		+		+	
Loir-et-Cher — 41						
Blois	+	+	+			
Mer	+			+	+	
Mondoubleau	+					
Montoire-sur-le-Loir	+		+		+	
Ouzouer-le-Marché	+				+	
Saint-Firmin-des-Prés	+		+		+	
Saint-Romain	+		+		+	
Villefranche-sur-Cher	+				+	
Loire — 42						
Feurs	+					
Haute-Loire — 43						
Brioude	+		+			
Le Puy	+	+	+			
Loire-Atlantique — 44						
Châteaubriand	+		+		+	
Loiret — 45						
Artenay	+			+	+	
Beaugency	+		+	+	+	
Chalette	+		+	+	+	
Courtenay	+					
Nogent-sur-Vernisson	+				+	
Ormes		+	+		+	
Patay	+				+	
Pithiviers	+		+		+	
Poilly-lez-Gien	+					
Lot — 46						
Cahors	+		+			
Lot-et-Garonne — 47						
Nérac	+		+		+	
Marmande	+				+	+
Penne-d'Agenais	+		+		+	
Maine-et-Loire — 49						
Écouflant	+				+	
Montreuil-Bellay	+			+	+	
Saint-gemme-d'Andigné	+				+	
Noyant	+					

1	2	3	4	5	6	7
Marne — 51						
District urbain de Châlons-sur-Marne/ Nuisement-sur-Coole	+		+			
Fère-Champenoise	+		+			
Pringy	+		+		+	
Reims	+		+			
Sézanne	+		+		+	
Val-des-Marais	+		+			
Valmy	+		+			
Vitry-le-François	+		+			
Haute-Marne — 52						
Bologne	+		+			
Vaux-sous-aubigny	+		+			
Vignory	+		+			
Villiers-le-Sec	+		+			
Mayenne — 53						
Château-Gontier	+				+	
Meslay-du-Maine					+	
Évron	+					
Laval	+		+			
Meurthe-et-Moselle — 54						
Frouard	+		+		+	
Lunéville	+		+			
Pont-à-Mousson	+		+			
Meuse — 55						
Bras-sur-Meuse	+		+			
Velaines	+		+			
Void	+		+			
Morbihan — 56						
La Croix-Saint-Héléan	+		+			
Moselle — 57						
Illange	+		+			
Morhange	+		+			
Metz	+		+			
Nièvre — 58						
Cercy-la-Tour	+					
Entrains-sur-Nohain	+		+			
Guérigny	+		+		+	
Pouilly-sur-Loire	+		+			
Tracy-sur-loire	+		+		+	
Nord — 59						
Arleux	+		+			
Dunkerque	+		+			
Santes	+		+			
Prouvy	+		+		+	
Oise — 60						
Foissy	+					
Compiègne/Clairoix	+		+		+	
Creil	+		+	+	+	
Noyon	+		+			
Pont-sainte-Maxence	+		+		+	
Méru	+					

1	2	3	4	5	6	7
Orne — 61						
Argentan	+		+			
Saint-Symphorien	+		+			
Pas-de-Calais — 62						
Aire-sur-La-Lys	+		+			
Boiry-Sainte-Rictude	+		+			
Écuires	+		+			
Puy-de-Dôme — 63						
Aigueperse	+				+	
Ennezat	+	+			+	
Gerzat	+		+			
Issoire	+		+			
Pyrénées-Atlantiques — 64						
Bayonne-le-Boucau					+	
Lescar	+		+		+	
Came	+		+		+	
Hautes-Pyrénées — 65						
Nouilhan	+		+		+	
Bas-Rhin — 67						
Strasbourg	+		+		+	
Haut-Rhin — 68						
Ottmarsheim	+		+		+	
Neuf-Brisach	+	+	+		+	
Rhône — 69						
Saint-Pierre-de-Chandieu	+		+		+	
Lyon	+	+				
Haute-Saône — 70						
Arc-les-Gray	+		+		+	
Saône-et-Loire — 71						
Chalon-sur-Saône	+		+		+	
Mâcon	+		+		+	
Sarthe — 72						
La Chartre-sur-le-Loir	+		+		+	
Connéré	+		+			
Mamers	+				+	
Sablé-sur-Sarthe	+				+	
Saint-Ouen-en-Belin					+	
Seine-Maritime — 76						
Fauville-en-Caux	+		+			
Vieux-Manoir	+		+			
Deux-Sèvres — 79						
Frontenay-Rohan	+		+			
La Crèche	+		+	+	+	
Louzy	+		+			
Somme — 80						
Abbeville	+		+			
Amiens	+		+			
Languevoisin	+		+		+	
Moislains	+		+		+	
Montdidier	+		+		+	

1	2	3	4	5	6	7
Tarn — 81						
Lavaur	+		+	+	+	
Fiac						+
Tarn-et-Garonne — 82						
Beaumont-de-Lomagne	+			+		
Castelsarrazin	+				+	
Grisolles	+		+		+	
Valence-d'agen	+				+	
Vaucluse — 84						
Orange	+		+	+	+	
Vendée — 85						
Fontenay-le-Comte	+			+	+	
La Mothe-Achard	+		+		+	
Vienne — 86						
Lusignan	+		+			
Naintré	+		+		+	
Jardres	+		+			
Saint-Saviol	+				+	
Haute-Vienne — 87						
Limoges	+	+			+	
Vosges — 88						
Mirecourt	+		+			
Yonne — 89						
Auxerre	+		+			
Châtel-Censoir	+		+			
Migennes	+		+		+	
Pacy-sur-Armançon	+		+			
Sens	+		+		+	
Charny	+		+			
Saint-Julien-du-Sault	+		+			
Villeneuve-l'Archevêque	+		+		+	
Territoire de Belfort — 90						
Bourogne	+					
Seine-et-Marne — 77						
Cannes-Écluses	+		+			
Mouy-sur-Seine	+		+		+	
Sept-Sorts/Ussy-sur-Marne	+		+	+	+	
La Grande-Paroisse	+		+		+	
Saint-Mard	+		+		+	
Vaux-le-Pénil	+		+			
Saint-Pierre-les-Nemours	+		+	+	+	
Nangis	+		+			
Yvelines — 78						
Bonnières-sur-Seine	+		+	+	+	
Mantes	+		+		+	
Essonne — 91						
Corbeil	+		+		+	
Morigny	+		+	+	+	
Val-d'Oise — 95						
Saint-Ouen-l'Aumone	+		+		+	

REGLAMENTO (CE) N° 1878/97 DE LA COMISIÓN

de 26 de septiembre de 1997

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 804/68, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino;

Considerando que el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1466/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1811/97 ⁽⁴⁾, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos, de los cuales uno está destinado a tener en cuenta la cantidad de productos lácteos y el otro la cantidad de sacarosa añadida; que, no obstante, el último elemento citado sólo debe tomarse en consideración cuando la sacarosa añadida haya sido producida a partir de remolacha o caña de azúcar recolectadas en la Comunidad; que, para los productos de los códigos NC ex 0402 99 11, ex 0402 99 19, ex 0404 90 51, ex 0404 90 53, ex 0404 90 91 y ex 0404 90 93, de un contenido en peso de materia grasa inferior o igual al 9,5 % y de un contenido en materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, el primer elemento mencionado se fija por 100 kg de producto entero; que, para los demás productos azucarados de los códigos NC 0402 y 0404, dicho elemento se calcula multiplicando el importe de base por el contenido en productos lácteos del producto de que se trate; que dicho importe de base es igual a la restitución que debe fijarse por un kilogramo de productos lácteos contenidos en el producto entero;

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 257 de 20. 9. 1997, p. 4.

Considerando que el segundo elemento se calcula multiplicando el contenido en sacarosa del producto entero por el importe de base de la restitución válido el día de la exportación para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 ⁽²⁾;

Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino; que, para evitar cualquier confusión de interpretación, procede precisar que los quesos de un valor franco frontera inferior a 230,00 ecus/100 kg no se benefician de la situación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 896/84 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 222/88 ⁽⁴⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña; que dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos;

Considerando que, al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche

y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, en los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68 para los productos exportados en su estado natural.
2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones al destino n° 400 de los productos de los códigos NC 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 2309.
3. No se fija ninguna restitución para las exportaciones a los destinos n°s 022, 024, 028, 043, 044, 045, 046, 052, 404, 600, 800 y 804 de los productos del código NC 0406.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO L 91 de 1. 4. 1984, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de septiembre de 1997, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	970	2,327	0402 21 99 9600	+	124,73
	***	—	0402 21 99 9700	+	130,38
0401 10 90 9000	970	2,327	0402 21 99 9900	+	136,76
	***	—	0402 29 15 9200	+	0,5985
0401 20 11 9100	+	—	0402 29 15 9300	+	0,9054
0401 20 11 9500	970	3,597	0402 29 15 9500	+	0,9538
	***	—	0402 29 15 9900	+	1,0262
0401 20 19 9100	+	—	0402 29 19 9200	+	0,5985
0401 20 19 9500	970	3,597	0402 29 19 9300	+	0,9054
	***	—	0402 29 19 9500	+	0,9538
0401 20 91 9100	+	4,551	0402 29 19 9900	+	1,0262
0401 20 91 9500	+	5,302	0402 29 91 9100	+	1,0334
0401 20 99 9100	+	4,551	0402 29 91 9500	+	1,1258
0401 20 99 9500	+	5,302	0402 29 99 9100	+	1,0334
0401 30 11 9100	+	6,803	0402 29 99 9500	+	1,1258
0401 30 11 9400	+	10,50	0402 91 11 9110	+	—
0401 30 11 9700	+	15,77	0402 91 11 9120	+	4,551
0401 30 19 9100	+	6,803	0402 91 11 9310	+	13,30
0401 30 19 9400	+	10,50	0402 91 11 9350	+	16,29
0401 30 19 9700	+	15,77	0402 91 11 9370	+	19,81
0401 30 31 9100	+	38,32	0402 91 19 9110	+	—
0401 30 31 9400	+	59,85	0402 91 19 9120	+	4,551
0401 30 31 9700	+	66,00	0402 91 19 9310	+	13,30
0401 30 39 9100	+	38,32	0402 91 19 9350	+	16,29
0401 30 39 9400	+	59,85	0402 91 19 9370	+	19,81
0401 30 39 9700	+	66,00	0402 91 31 9100	+	8,991
0401 30 91 9100	+	75,22	0402 91 31 9300	+	23,42
0401 30 91 9400	+	110,55	0402 91 39 9100	+	8,991
0401 30 91 9700	+	129,01	0402 91 39 9300	+	23,42
0401 30 99 9100	+	75,22	0402 91 51 9000	+	10,50
0401 30 99 9400	+	110,55	0402 91 59 9000	+	10,50
0401 30 99 9700	+	129,01	0402 91 91 9000	+	75,22
0402 10 11 9000	+	59,85	0402 91 99 9000	+	75,22
0402 10 19 9000	+	59,85	0402 99 11 9110	+	—
0402 10 91 9000	+	0,5985	0402 99 11 9130	+	0,0456
0402 10 99 9000	+	0,5985	0402 99 11 9150	+	0,1269
0402 21 11 9200	+	59,85	0402 99 11 9310	+	15,33
0402 21 11 9300	+	90,54	0402 99 11 9330	+	18,40
0402 21 11 9500	+	95,38	0402 99 11 9350	+	24,46
0402 21 11 9900	+	102,60	0402 99 19 9110	+	—
0402 21 17 9000	+	59,85	0402 99 19 9130	+	0,0456
0402 21 19 9300	+	90,54	0402 99 19 9150	+	0,1269
0402 21 19 9500	+	95,38	0402 99 19 9310	+	15,33
0402 21 19 9900	+	102,60	0402 99 19 9330	+	18,40
0402 21 91 9100	+	103,34	0402 99 19 9350	+	24,46
0402 21 91 9200	+	104,05	0402 99 31 9110	+	0,0975
0402 21 91 9300	+	105,34	0402 99 31 9150	+	25,47
0402 21 91 9400	+	112,58	0402 99 31 9300	+	0,3832
0402 21 91 9500	+	115,09	0402 99 31 9500	+	0,6600
0402 21 91 9600	+	124,73	0402 99 39 9110	+	0,0975
0402 21 91 9700	+	130,38	0402 99 39 9150	+	25,47
0402 21 91 9900	+	136,76	0402 99 39 9300	+	0,3832
0402 21 99 9100	+	103,34			
0402 21 99 9200	+	104,05			
0402 21 99 9300	+	105,34			
0402 21 99 9400	+	112,58			
0402 21 99 9500	+	115,09			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	
0402 99 39 9500	+	0,6600	0404 90 29 9160	+	129,22	
0402 99 91 9000	+	0,7522	0404 90 29 9180	+	135,53	
0402 99 99 9000	+	0,7522	0404 90 81 9100	+	0,5884	
0403 10 11 9400	+	—	0404 90 81 9910	+	—	
0403 10 11 9800	+	—	0404 90 81 9950	+	15,20	
0403 10 13 9800	+	4,551	0404 90 83 9110	+	0,5884	
0403 10 19 9800	+	6,803	0404 90 83 9130	+	0,8973	
0403 10 31 9400	+	—	0404 90 83 9150	+	0,9453	
0403 10 31 9800	+	—	0404 90 83 9170	+	1,0168	
0403 10 33 9800	+	0,0456	0404 90 83 9911	+	—	
0403 10 39 9800	+	0,0680	0404 90 83 9913	+	0,0456	
0403 90 11 9000	+	58,84	0404 90 83 9915	+	0,0680	
0403 90 13 9200	+	58,84	0404 90 83 9917	+	0,1050	
0403 90 13 9300	+	89,73	0404 90 83 9919	+	0,1577	
0403 90 13 9500	+	94,53	0404 90 83 9931	+	15,20	
0403 90 13 9900	+	101,68	0404 90 83 9933	+	18,24	
0403 90 19 9000	+	102,44	0404 90 83 9935	+	24,24	
0403 90 31 9000	+	0,5884	0404 90 83 9937	+	25,22	
0403 90 33 9200	+	0,5884	0404 90 89 9130	+	1,0244	
0403 90 33 9300	+	0,8973	0404 90 89 9150	+	1,1159	
0403 90 33 9500	+	0,9453	0404 90 89 9930	+	0,4601	
0403 90 33 9900	+	1,0168	0404 90 89 9950	+	0,6600	
0403 90 39 9000	+	1,0244	0404 90 89 9990	+	0,7522	
0403 90 51 9100	970	2,327	0405 10 11 9500	+	176,10	
	...	—	0405 10 11 9700	+	180,50	
0403 90 51 9300	+	—	0405 10 19 9500	+	176,10	
0403 90 53 9000	+	4,551	0405 10 19 9700	+	180,50	
0403 90 59 9110	+	6,803	0405 10 30 9100	+	176,10	
0403 90 59 9140	+	10,50	0405 10 30 9300	+	180,50	
0403 90 59 9170	+	15,77	0405 10 30 9500	+	176,10	
0403 90 59 9310	+	38,32	0405 10 30 9700	+	180,50	
0403 90 59 9340	+	59,85	0405 10 50 9100	+	176,10	
0403 90 59 9370	+	66,00	0405 10 50 9300	+	180,50	
0403 90 59 9510	+	75,22	0405 10 50 9500	+	176,10	
0403 90 59 9540	+	110,55	0405 10 50 9700	+	180,50	
0403 90 59 9570	+	129,01	0405 10 90 9000	+	187,10	
0403 90 61 9100	+	—	0405 20 90 9500	+	165,09	
0403 90 61 9300	+	—	0405 20 90 9700	+	171,69	
0403 90 63 9000	+	0,0456	0405 90 10 9000	+	228,00	
0403 90 69 9000	+	0,0680	0405 90 90 9000	+	180,50	
0404 90 21 9100	+	58,84	0406 10 20 9100	+	—	
0404 90 21 9910	+	—	0406 10 20 9230	037	—	
0404 90 21 9950	+	13,18		039	—	
0404 90 23 9120	+	58,84		099	22,83	
0404 90 23 9130	+	89,73		400	22,83	
0404 90 23 9140	+	94,53		...	37,68	
0404 90 23 9150	+	101,68		0406 10 20 9290	037	—
0404 90 23 9911	+	—		039	—	
0404 90 23 9913	+	4,551		099	21,24	
0404 90 23 9915	+	6,803		400	15,29	
0404 90 23 9917	+	10,50		...	35,05	
0404 90 23 9919	+	15,77		0406 10 20 9300	037	—
0404 90 23 9931	+	13,18		039	—	
0404 90 23 9933	+	16,15		099	9,329	
0404 90 23 9935	+	19,63		400	7,834	
0404 90 23 9937	+	23,21		...	15,39	
0404 90 23 9939	+	24,26				
0404 90 29 9110	+	102,44				
0404 90 29 9115	+	103,11				
0404 90 29 9120	+	104,40				
0404 90 29 9130	+	111,59				
0404 90 29 9135	+	114,05				
0404 90 29 9150	+	123,60				

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 10 20 9610	037	—	0406 20 90 9990	+	—
	039	—	0406 30 31 9710	037	—
	099	30,98		039	—
	400	30,98		099	9,54
	...	51,11		400	8,346
0406 10 20 9620	037	—		...	17,88
	039	—	0406 30 31 9730	037	—
	099	31,42		039	—
	400	31,42		099	13,99
	...	51,83		400	12,25
0406 10 20 9630	037	—		...	26,24
	039	—	0406 30 31 9910	037	—
	099	35,06		039	—
	400	35,06		099	9,54
	...	57,86		400	8,346
0406 10 20 9640	037	—		...	17,88
	039	—	0406 30 31 9930	037	—
	099	51,54		039	—
	400	48,35		099	13,99
	...	85,03		400	12,25
0406 10 20 9650	037	—		...	26,24
	039	—	0406 30 31 9950	037	—
	099	42,95		039	—
	400	25,44		099	20,36
	...	70,86		400	17,81
0406 10 20 9660	+	—		...	38,17
0406 10 20 9830	037	—	0406 30 39 9500	037	—
	039	—		039	—
	099	15,93		099	13,99
	400	13,38		400	12,25
	...	26,28		...	26,24
0406 10 20 9850	037	—	0406 30 39 9700	037	—
	039	—		039	—
	099	19,31		099	20,36
	400	16,22		400	17,81
	...	31,87		...	38,17
0406 10 20 9870	+	—	0406 30 39 9930	037	—
0406 10 20 9900	+	—		039	—
0406 20 90 9100	+	—		099	20,36
0406 20 90 9913	037	—		400	17,81
	039	—		...	38,17
	099	35,62	0406 30 39 9950	037	—
	400	31,59		039	—
	...	58,77		099	23,02
0406 20 90 9915	037	—		400	21,14
	039	—		...	43,16
	099	47,01	0406 30 90 9000	037	—
	400	42,12		039	—
	...	77,56		099	24,15
0406 20 90 9917	037	—		400	21,14
	039	—		...	45,28
	099	49,94	0406 40 50 9000	037	—
	400	44,75		039	—
	...	82,41		099	54,55
0406 20 90 9919	037	—		400	32,98
	039	—		...	90,00
	099	55,82			
	400	50,02			
	...	92,10			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 40 90 9000	037	—	0406 90 33 9951	037	—
	039	—		039	—
	099	56,01		099	36,20
	400	32,98		400	20,01
	...	92,42		...	59,72
0406 90 13 9000	037	—	0406 90 35 9190	037	28,95
	039	—		039	28,95
	099	60,16		099	61,40
	400	60,16		400	61,40
	...	99,26		...	101,30
0406 90 15 9100	037	—	0406 90 35 9990	037	—
	039	—		039	—
	099	62,17		099	54,68
	400	62,17		400	40,19
	...	102,58		...	90,22
0406 90 17 9100	037	—	0406 90 37 9000	037	—
	039	—		039	—
	099	62,17		099	60,16
	400	62,17		400	60,16
	...	102,58		...	99,26
0406 90 21 9900	037	—	0406 90 61 9000	037	40,61
	039	—		039	40,61
	099	61,63		099	65,82
	400	44,53		400	57,27
	...	101,68		...	108,59
0406 90 23 9900	037	—	0406 90 63 9100	037	37,12
	039	—		039	37,12
	099	36,51		099	63,89
	400	18,57		400	63,89
	...	75,31		...	105,42
0406 90 25 9900	037	—	0406 90 63 9900	037	29,52
	039	—		039	29,52
	099	36,98		099	48,93
	400	21,16		400	48,93
	...	76,25		...	80,75
0406 90 27 9900	037	—	0406 90 69 9100	+	—
	039	—	0406 90 69 9910	037	—
	099	33,48		039	—
	400	18,57		099	48,93
	...	69,06		400	48,93
037	—	...		80,75	
0406 90 31 9119	037	—	0406 90 73 9900	037	—
	039	—		039	—
	099	38,17		099	52,63
	400	25,56		400	52,63
	...	62,99		...	86,83
0406 90 33 9119	037	—	0406 90 75 9900	037	—
	039	—		039	—
	099	38,17		099	51,97
	400	25,56		400	22,27
	...	62,99		...	85,75
0406 90 33 9919	037	—	0406 90 76 9300	037	—
	039	—		039	—
	099	34,36		099	34,88
	400	20,33		400	20,12
	...	56,69		...	71,94

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 76 9400	037	—	0406 90 85 9999	+	—
	039	—	0406 90 86 9100	+	—
	099	40,07	0406 90 86 9200	037	—
	400	23,22		039	—
	...	82,65		099	29,74
0406 90 76 9500	037	—		400	27,65
	039	—		...	61,34
	099	38,60	0406 90 86 9300	037	—
	400	23,22		039	—
	...	79,62		099	30,78
0406 90 78 9100	037	—		400	30,30
	039	—		...	63,48
	099	32,73	0406 90 86 9400	037	—
	400	18,14		039	—
	...	67,50		099	34,58
0406 90 78 9300	037	—		400	34,28
	039	—		...	71,32
	099	40,07	0406 90 86 9900	037	—
	400	20,12		039	—
	...	82,65		099	43,80
0406 90 78 9500	037	—		400	40,24
	039	—		...	90,34
	099	40,07	0406 90 87 9100	+	—
	400	23,22	0406 90 87 9200	037	—
	...	82,65		039	—
0406 90 79 9900	037	—		099	24,78
	039	—		400	24,78
	099	30,31		...	51,11
	400	19,23	0406 90 87 9300	037	—
	...	62,51		039	—
0406 90 81 9900	037	—		099	28,27
	039	—		400	28,02
	099	53,71		...	58,31
	400	47,61	0406 90 87 9400	037	—
	...	88,63		039	—
0406 90 85 9910	037	28,95		099	30,66
	039	28,95		400	30,66
	099	59,27		...	63,25
	400	59,27	0406 90 87 9951	037	—
	...	97,79		039	—
0406 90 85 9991	037	—		099	42,19
	039	—		400	42,19
	099	54,68		...	87,04
	400	40,19	0406 90 87 9971	037	—
	...	90,22		039	—
0406 90 85 9995	037	—		099	42,07
	039	—		400	34,41
	099	51,97		...	86,78
	400	21,16	0406 90 87 9972	099	16,03
	...	85,75		400	13,67
			...	33,07	

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 87 9973	037	—	2309 10 19 9100	+	—
	039	—	2309 10 19 9200	+	—
	099	37,66	2309 10 19 9300	+	—
	400	24,08	2309 10 19 9400	+	—
	***	77,68	2309 10 19 9500	+	—
0406 90 87 9974	037	—	2309 10 19 9600	+	—
	039	—	2309 10 19 9700	+	—
	099	42,07	2309 10 19 9800	+	—
	400	24,08	2309 10 70 9010	+	—
	***	86,78	2309 10 70 9100	+	13,85
0406 90 87 9979	037	—	2309 10 70 9200	+	18,47
	039	—	2309 10 70 9300	+	23,09
	099	36,51	2309 10 70 9500	+	27,70
	400	24,08	2309 10 70 9600	+	32,32
	***	75,31	2309 10 70 9700	+	36,94
0406 90 88 9100	+	—	2309 10 70 9800	+	40,63
0406 90 88 9105	037	—	2309 90 35 9010	+	—
	039	—	2309 90 35 9100	+	—
	099	52,46	2309 90 35 9200	+	—
	400	30,30	2309 90 35 9300	+	—
	***	86,56	2309 90 35 9400	+	—
0406 90 88 9300	037	—	2309 90 35 9500	+	—
	039	—	2309 90 35 9700	+	—
	099	31,84	2309 90 39 9010	+	—
	400	30,30	2309 90 39 9100	+	—
	***	52,55	2309 90 39 9200	+	—
2309 10 15 9010	+	—	2309 90 39 9300	+	—
2309 10 15 9100	+	—	2309 90 39 9400	+	—
2309 10 15 9200	+	—	2309 90 39 9500	+	—
2309 10 15 9300	+	—	2309 90 39 9600	+	—
2309 10 15 9400	+	—	2309 90 39 9700	+	—
2309 10 15 9500	+	—	2309 90 39 9800	+	—
2309 10 15 9700	+	—	2309 90 70 9010	+	—
2309 10 19 9010	+	—	2309 90 70 9100	+	13,85
			2309 90 70 9200	+	18,47
			2309 90 70 9300	+	23,09
			2309 90 70 9500	+	27,70
			2309 90 70 9600	+	32,32
			2309 90 70 9700	+	36,94
			2309 90 70 9800	+	40,63

(*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CE) n° 895/97 de la Comisión (DO L 128 de 21. 5. 1997, p. 1).

No obstante:

— el 099 abarca todos los códigos de destino de 053 a 096 (inclusive),

— el 970 incluye las importaciones contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión (DO L 351 de 14. 12. 1987, p. 1).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada «código de producto», el importe de la restitución aplicable se indica con ***.

En caso de que no se indique ningún destino (*+), el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 1.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 1879/97 DE LA COMISIÓN

de 26 de septiembre de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2219/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira en lo que respecta a los importes de la ayuda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 1696/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2596/93 ⁽⁴⁾, se fijan, entre otras cosas, las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios a Azores y a Madeira;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2219/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira así como el plan de previsiones de abastecimiento ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1579/97 ⁽⁶⁾, fija en el Anexo II la cuantía de las ayudas de los productos lácteos;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1878/97 de la Comisión, de 26 de septiembre de 1997, por el que se

establecen las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽⁷⁾, ha dispuesto las restituciones aplicables a estos productos; que, para dar acogida a estas modificaciones, es preciso adaptar el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2219/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2219/92 modificado, será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 218 de 1. 8. 1992, p. 75.

⁽⁶⁾ DO L 214 de 6. 8. 1997, p. 9.

⁽⁷⁾ Véase la página 41 del presente Diario Oficial.

ANEXO

«ANEXO II

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo (1):			
0401 10	– Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual a 1 %:			
0401 10 10	– – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros	0401 10 10 9000	(1)	2,327
0401 10 90	– – Las demás	0401 10 90 9000	(1)	2,327
0401 20	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1 %, pero inferior o igual al 6 %:			
	– – No superior al 3 %:			
0401 20 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 11 9100	(1)	2,327
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 11 9500	(1)	3,597
0401 20 19	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 19 9100	(1)	2,327
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 19 9500	(1)	3,597
	– – Superior al 3 %:			
0401 20 91	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 91 9100	(1)	4,551
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 91 9500	(1)	5,302
0401 20 99	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 99 9100	(1)	4,551
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 99 9500	(1)	5,302
0401 30	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6 %:			
	– – No superior al 21 %:			
0401 30 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 10 %	0401 30 11 9100	(1)	6,803
	– Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 11 9400	(1)	10,50
	– Superior al 17 %	0401 30 11 9700	(1)	15,77
0401 30 19	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 10 %	0401 30 19 9100	(1)	6,803
	– Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 19 9400	(1)	10,50
	– Superior al 17 %	0401 30 19 9700	(1)	15,77
	– – Superior al 21 %, pero no superior al 45 %:			

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
0401 30 31	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 35 %	0401 30 31 9100	(¹)	38,32
	— Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 31 9400	(¹)	59,85
	— Superior al 39 %	0401 30 31 9700	(¹)	66,00
0401 30 39	— — — Las demás:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 35 %	0401 30 39 9100	(¹)	38,32
	— Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 39 9400	(¹)	59,85
	— Superior al 39 %	0401 30 39 9700	(¹)	66,00
	— — Superior al 45 %:			
0401 30 91	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 68 %	0401 30 91 9100	(¹)	75,22
	— Superior al 68 % pero no superior al 80 %	0401 30 91 9400	(¹)	110,55
	— Superior al 80 %	0401 30 91 9700	(¹)	129,01
0401 30 99	— — — Las demás:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 68 %	0401 30 99 9100	(¹)	75,22
	— Superior al 68 % pero no superior al 80 %	0401 30 99 9400	(¹)	110,55
	— Superior al 80 %	0401 30 99 9700	(¹)	129,01
ex 0402	Leche desnatada en polvo con un contenido de grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	0402 10 11 9000 0402 10 19 9000	(²)	59,85
ex 0402	Leche entera en polvo con un contenido de grasas inferior o igual al 27 % en peso	0402 21 11 9900 0402 21 19 9900	(²)	102,60
0402 21 11	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 11 %	0402 21 11 9200	(²)	59,85
	— Superior al 11 %, pero no superior a 17 %	0402 21 11 9300	(²)	90,54
	— Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 21 11 9500	(²)	95,38
	— Superior al 25 %	0402 21 11 9900	(²)	102,60
	— — — — Las demás:			
0402 21 19	— — — — — Con un contenido de grasas superior al 11 %, pero sin exceder del 27 %, en peso:			
	— No superior al 17 %	0402 21 19 9300	(²)	90,54
	— Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 21 19 9500	(²)	95,38
	— Superior al 25 %	0402 21 19 9900	(²)	102,60
	— — — Con un contenido de grasas superior al 27 %, en peso:			

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
ex 0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:			
0405 10	– Mantequilla (manteca):			
	– – Con un contenido de grasa no superior al 85 % en peso:			
	– – – Mantequilla natural:			
0405 10 11	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a un 1 kg:			
	– – – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – – Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 11 9500		176,10
	– – – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 11 9700		180,50
0405 10 19	– – – – Las demás:			
	– – – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – – Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 19 9500		176,10
	– – – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 19 9700		180,50
0405 10 30	– – – Mantequilla re combinada:			
	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg:			
	– – – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – – Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 30 9100		176,10
	– – – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 30 9300		180,50
	– – – – Las demás:			
	– – – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – – Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 30 9500		176,10
	– – – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 30 9700		180,50
0405 10 50	– – – Mantequilla de lactosuero:			
	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg:			
	– – – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – – Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 50 9100		176,10
	– – – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 50 9300		180,50
	– – – – Las demás:			
	– – – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – – Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 50 9500		176,10
	– – – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 50 9700		180,50
0405 10 90	– – Las demás	0405 10 90 9000		187,10
ex 0405 20	– Pastas lácteas para untar:			
0405 20 90	– – Con un contenido de grasa en peso superior al 75 %, pero sin exceder del 80 %:			
	– – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – Superior al 75 %, pero sin exceder del 78 %	0405 20 90 9500		165,09
	– – – – Igual o superior al 78 %	0405 20 90 9700		171,69
0405 90	– Las demás:			
0405 90 10	– – Con un contenido de grasa igual o superior al 99,3 % en peso y un contenido de agua no superior al 0,5 % en peso	0405 90 10 9000		228,00
0405 90 90	– – Las demás	0405 90 90 9000		180,50

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Exigencias complementarias para utilizar el código de los productos		Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
		Contenido máximo de agua en relación al peso del producto (%)	Contenido mínimo de materias grasas en la materia seca (%)			
ex 0406	Quesos y requesón ⁽¹⁾ :					
ex 0406 90 23	— — — Edam	47	40	0406 90 23 9900	(³)	75,31
ex 0406 90 25	— — — Tilsit	47	45	0406 90 25 9900	(³)	76,25
ex 0406 90 76	— — — — — Danbo, fontal, fontina, fynbo, havarti, maribo, samsoe:					
	— — — — — Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, igual o superior al 45 % pero inferior al 55 %:					
	— — — — — Con un contenido en peso de la materia seca igual o superior al 50 % pero inferior al 56 %	50	45	0406 90 76 9300	(³)	71,94
	— — — — — Con un contenido en peso de la materia seca igual o superior a 56 %	44	45	0406 90 76 9400	(³)	82,65
	— — — — — Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, igual o superior al 55 %	46	55	0406 90 76 9500	(³)	79,62
ex 0406 90 78	— — — — — Gouda:					
	— — — — — Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, inferior al 48 %	50	20	0406 90 78 9100	(³)	67,50
	— — — — — Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, igual o superior al 48 % pero inferior al 55 %	45	48	0406 90 78 9300	(³)	82,65
	— — — — — Los demás	45	55	0406 90 78 9500	(³)	82,65
ex 0406 90 79	— — — — — Esrom, italico, kernhem, saint-nectaire, saint-paulin, taleggio	56	40	0406 90 79 9900	(³)	62,51
ex 0406 90 81	— — — — — Cantal, cheshire, wensleydale, lancashire, double gloucester, blarney, colby, monterey	44	45	0406 90 81 9900	(³)	88,63
ex 0406 90 86	— — — — — Superior al 47 % pero sin exceder del 52 %:					
	— — — — — Queso fabricado con lactosuero			0406 90 86 9100		—
	— — — — — Los demás, con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca:					
	— — — — — Inferior al 5 %	52		0406 90 86 9200	(³)	61,34
	— — — — — Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	51	5	0406 90 86 9300	(³)	63,48
	— — — — — Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 %	47	19	0406 90 86 9400	(³)	71,32
	— — — — — Igual o superior al 39 %	40	39	0406 90 86 9900	(³)	90,34
ex 0406 90 87	— — — — — Superior al 52 % pero sin exceder del 62 %:					
	— — — — — Queso fabricado con lactosuero excepto de Manouri			0406 90 87 9100		—
	— — — — — Los demás, con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca:					
	— — — — — Inferior al 5 %	60		0406 90 87 9200	(³)	51,11
	— — — — — Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	55	5	0406 90 87 9300	(³)	58,31
	— — — — — Igual o superior al 19 % pero inferior al 40 %	53	19	0406 90 87 9400	(³)	63,25

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Exigencias complementarias para utilizar el código de los productos		Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
		Contenido máximo de agua en relación al peso del producto (%)	Contenido mínimo de materias grasas en la materia seca (%)			
ex 0406 90 87 (cont.)	----- Igual o superior al 40 %:					
	----- Idiazábal, manchego y roncal fabricado exclusivamente con leche de oveja	45	45	0406 90 87 9951	(¹)	87,04
	----- Maasdam	45	45	0406 90 87 9971	(¹)	86,78
	----- Manouri	43	53	0406 90 87 9972	(¹)	33,07
	----- Hushallsost	46	45	0406 90 87 9973	(¹)	77,68
	----- Murukotoinen	41	50	0406 90 87 9974	(¹)	86,78
	----- Los demás	47	40	0406 90 87 9979	(¹)	75,31
ex 0406 90 88	----- Superior al 62 % pero sin exceder del 72 %:					
	----- Queso fabricado con lactosuero			0406 90 88 9100		—
	----- Los demás:					
	----- Los demás:					
	----- Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca:					
	----- Igual o superior al 10 % pero inferior al 19 %	60	10	0406 90 88 9300	(¹)	52,55

(¹) Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se concederá ninguna ayuda.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se ha añadido al producto o no lactosuero y/o lactosa.

(²) Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas no se tendrá en cuenta el peso de las materias no lácteas y/o lactosuero y/o lactosa añadidos.

Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se tendrá en cuenta la parte correspondiente al lactosuero y/o lactosa añadidos, para calcular el importe de la ayuda.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido:

— el contenido real en peso de lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado

y, en particular,

— el contenido en lactosa del lactosuero añadido.

(³) La ayuda aplicable a los quesos en envases inmediatos que contengan igualmente líquido de conservación, en particular salmuera, se concederá sobre peso neto, previamente deducido el peso de dicho líquido.

(⁴) Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas no se tendrá en cuenta el peso de las materias no lácteas y/o lactosuero y/o lactosa añadidos.

El importe de la ayuda para 100 kilogramos de producto comprendido en esta subpartida será igual a la suma de los elementos siguientes:

a) el importe por kilogramo indicado multiplicado por el peso de la parte láctica contenida en 100 kilogramos de producto.

No obstante, cuando se han añadido al producto lactosuero y/o lactosa, el importe por kilogramo indicado multiplicará por el peso de la parte láctica, distinta de lactosuero y/o lactosa añadidos, contenida en 100 kilogramos de producto;

b) un elemento calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1466/95 de la Comisión (DO L 144 de 28. 6. 1995, p. 22) modificado.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido:

— el contenido real en peso de lactosuero y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, y, en particular,

— el contenido en lactosa del lactosuero añadido.

REGLAMENTO (CE) N° 1880/97 DE LA COMISIÓN

de 26 de septiembre de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2993/94 por el que se fijan las ayudas para el abastecimiento de productos lácteos a las islas Canarias en virtud del régimen establecido en los artículos 2 a 4 del Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2790/94 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2883/94⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las islas Canarias;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2993/94 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1580/97⁽⁶⁾, fija la cuantía de las ayudas de los productos lácteos;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1878/97 de la Comisión, de 26 de septiembre de 1997, por el que se

establecen las restituciones par exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽⁷⁾, ha dispuesto las restituciones aplicables a estos productos; que, para dar acogida a estas modificaciones, es preciso adaptar el Anexo del Reglamento (CE) n° 2993/94;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CE) n° 2993/94 modificado será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 296 de 17. 11. 1994, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 304 de 29. 11. 1994, p. 18.

⁽⁵⁾ DO L 316 de 9. 12. 1994, p. 11.

⁽⁶⁾ DO L 214 de 6. 8. 1997, p. 15.

⁽⁷⁾ Véase la página 41 del presente Diario Oficial.

ANEXO

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo ⁽¹⁾ :			
0401 10	– Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual a 1 %:			
0401 10 10	– – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros	0401 10 10 9000	(¹)	2,327
0401 10 90	– – Las demás	0401 10 90 9000	(¹)	2,327
0401 20	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1 %, pero inferior o igual al 6 %:			
	– – No superior al 3 %:			
0401 20 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 11 9100	(¹)	2,327
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 11 9500	(¹)	3,597
0401 20 19	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 19 9100	(¹)	2,327
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 19 9500	(¹)	3,597
	– – Superior al 3 %:			
0401 20 91	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 91 9100	(¹)	4,551
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 91 9500	(¹)	5,302
0401 20 99	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 99 9100	(¹)	4,551
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 99 9500	(¹)	5,302
0401 30	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6 %:			
	– – No superior al 21 %:			
0401 30 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 10 %	0401 30 11 9100	(¹)	6,803
	– Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 11 9400	(¹)	10,50
	– Superior al 17 %	0401 30 11 9700	(¹)	15,77
0401 30 19	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 10 %	0401 30 19 9100	(¹)	6,803
	– Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 19 9400	(¹)	10,50
	– Superior al 17 %	0401 30 19 9700	(¹)	15,77
	– – Superior al 21 %, pero no superior al 45 %:			
0401 30 31	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 35 %	0401 30 31 9100	(¹)	38,32
	– Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 31 9400	(¹)	59,85
	– Superior al 39 %	0401 30 31 9700	(¹)	66,00

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
0401 30 39	— — — Las demás:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 35 %	0401 30 39 9100	(1)	38,32
	— Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 39 9400	(1)	59,85
	— Superior al 39 %	0401 30 39 9700	(1)	66,00
	— — Superior al 45 %:			
0401 30 91	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 68 %	0401 30 91 9100	(1)	75,22
	— Superior al 68 % pero no superior al 80 %	0401 30 91 9400	(1)	110,55
	— Superior al 80 %	0401 30 91 9700	(1)	129,01
0401 30 99	— — — Las demás:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 68 %	0401 30 99 9100	(1)	75,22
	— Superior al 68 % pero no superior al 80 %	0401 30 99 9400	(1)	110,55
	— Superior al 80 %	0401 30 99 9700	(1)	129,01
0402	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo:			
0402 10	— En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5 % (?):			
	— — Sin adición de azúcar u otros edulcorantes (?):			
0402 10 11	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 10 11 9000	(2)	59,85
0402 10 19	— — — Las demás	0402 10 19 9000	(2)	59,85
	— — Las demás (?):			
0402 10 91	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 10 91 9000	(3)	0,5985
0402 10 99	— — — Las demás	0402 10 99 9000	(3)	0,5985
	— En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 kg (?):			
0402 21	— — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo (?):			
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 27 %, en peso:			
0402 21 11	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 11 %	0402 21 11 9200	(2)	59,85
	— Superior al 11 %, pero no superior a 17 %	0402 21 11 9300	(2)	90,54
	— Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 21 11 9500	(2)	95,38
	— Superior al 25 %	0402 21 11 9900	(2)	102,60
	— — — — Las demás:			
0402 21 17	— — — — — Con un contenido de grasas no superior al 11 % en peso	0402 21 17 9000	(2)	59,85
0402 21 19	— — — — — Con un contenido de grasas superior al 11 %, pero sin exceder del 27 %, en peso:			
	— No superior al 17 %	0402 21 19 9300	(3)	90,54
	— Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 21 19 9500	(2)	95,38
	— Superior al 25 %	0402 21 19 9900	(2)	102,60
	— — — Con un contenido de grasas superior al 27 %, en peso:			

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
0402 21 91	<ul style="list-style-type: none"> — — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg: — Con un contenido de materias grasas, en peso: <ul style="list-style-type: none"> — No superior al 28 % — Superior al 28 %, pero no superior al 29 % — Superior al 29 %, pero no superior al 41 % — Superior al 41 %, pero no superior al 45 % — Superior al 45 %, pero no superior al 59 % — Superior al 59 %, pero no superior al 69 % — Superior al 69 %, pero no superior al 79 % — Superior al 79 % 	<ul style="list-style-type: none"> 0402 21 91 9100 0402 21 91 9200 0402 21 91 9300 0402 21 91 9400 0402 21 91 9500 0402 21 91 9600 0402 21 91 9700 0402 21 91 9900 	<ul style="list-style-type: none"> (2) (2) (2) (2) (2) (2) (2) (2) 	<ul style="list-style-type: none"> 103,34 104,05 105,34 112,58 115,09 124,73 130,38 136,76
0402 21 99	<ul style="list-style-type: none"> — — — — Las demás: — Con un contenido de materias grasas, en peso: <ul style="list-style-type: none"> — No superior al 28 % — Superior al 28 %, pero no superior al 29 % — Superior al 29 %, pero no superior al 41 % — Superior al 41 %, pero no superior al 45 % — Superior al 45 %, pero no superior al 59 % — Superior al 59 %, pero no superior al 69 % — Superior al 69 %, pero no superior al 79 % — Superior al 79 % 	<ul style="list-style-type: none"> 0402 21 99 9100 0402 21 99 9200 0402 21 99 9300 0402 21 99 9400 0402 21 99 9500 0402 21 99 9600 0402 21 99 9700 0402 21 99 9900 	<ul style="list-style-type: none"> (2) (2) (2) (2) (2) (2) (2) (2) 	<ul style="list-style-type: none"> 103,34 104,05 105,34 112,58 115,09 124,73 130,38 136,76
ex 0402 29	<ul style="list-style-type: none"> — — Las demás (3): — — — Con un contenido de grasas no superior al 27 %, en peso: — — — — Las demás: 			
0402 29 15	<ul style="list-style-type: none"> — — — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg: — Con un contenido de materias grasas, en peso: <ul style="list-style-type: none"> — No superior al 11 % — Superior al 11 %, pero no superior al 17 % — Superior al 17 %, pero no superior al 25 % — Superior al 25 % 	<ul style="list-style-type: none"> 0402 29 15 9200 0402 29 15 9300 0402 29 15 9500 0402 29 15 9900 	<ul style="list-style-type: none"> (3) (3) (3) (3) 	<ul style="list-style-type: none"> 0,5985 0,9054 0,9538 1,0262
0402 29 19	<ul style="list-style-type: none"> — — — — — Las demás: — Con un contenido de materias grasas, en peso: <ul style="list-style-type: none"> — No superior al 11 % — Superior al 11 %, pero no superior al 17 % — Superior al 17 %, pero no superior al 25 % — Superior al 25 % — — — Con un contenido de grasas superior al 27 %, en peso: 	<ul style="list-style-type: none"> 0402 29 19 9200 0402 29 19 9300 0402 29 19 9500 0402 29 19 9900 	<ul style="list-style-type: none"> (3) (3) (3) (3) 	<ul style="list-style-type: none"> 0,5985 0,9054 0,9538 1,0262
0402 29 91	<ul style="list-style-type: none"> — — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg: — Con un contenido de materias grasas, en peso: <ul style="list-style-type: none"> — No superior al 41 % — Superior al 41 % 	<ul style="list-style-type: none"> 0402 29 91 9100 0402 29 91 9500 	<ul style="list-style-type: none"> (3) (3) 	<ul style="list-style-type: none"> 1,0334 1,1258
0402 29 99	<ul style="list-style-type: none"> — — — — Las demás: — Con un contenido de materias grasas, en peso: <ul style="list-style-type: none"> — No superior al 41 % — Superior al 41 % 	<ul style="list-style-type: none"> 0402 29 99 9100 0402 29 99 9500 	<ul style="list-style-type: none"> (3) (3) 	<ul style="list-style-type: none"> 1,0334 1,1258

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
0402 91	– Las demás:			
	– – Sin azucarar ni edulcorar de otro modo ⁽²⁾ :			
	– – – Con un contenido de grasas no superior al 8 %, en peso:			
0402 91 11	– – – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	– Con un contenido de materia seca láctea no grasa:			
	– Inferior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 3 %	0402 91 11 9110	(2)	2,327
	– Superior al 3 %	0402 91 11 9120	(2)	4,551
	– Igual o superior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 3 %	0402 91 11 9310	(2)	13,30
	– Superior al 3 %, pero no superior al 7,4 %	0402 91 11 9350	(2)	16,29
	– Superior al 7,4 %	0402 91 11 9370	(2)	19,81
0402 91 19	– – – – Las demás:			
	– Con un contenido de materia seca láctea no grasa:			
	– Inferior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 3 %	0402 91 19 9110	(2)	2,327
	– Superior al 3 %	0402 91 19 9120	(2)	4,551
	– Igual o superior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en pesos:			
	– No superior al 3 %	0402 91 19 9310	(2)	13,30
	– Superior al 3 %, pero no superior al 7,4 %	0402 91 19 9350	(2)	16,29
	– Superior al 7,4 %	0402 91 19 9370	(2)	19,81
	– – – Con un contenido de grasas superior al 8 %, pero sin exceder del 10 %, en peso:			
0402 91 31	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	– Con un contenido de materia seca láctea no grasa:			
	– Inferior al 15 %, en peso	0402 91 31 9100	(2)	8,991
	– Igual o superior al 15 %, en peso	0402 91 31 9300	(2)	23,42
0402 91 39	– – – – Las demás:			
	– Con un contenido de materia seca láctea no grasa:			
	– Inferior al 15 %, en peso	0402 91 39 9100	(2)	8,991
	– Igual o superior al 15 %, en peso	0402 91 39 9300	(2)	23,42
	– – – Con un contenido de grasas superior al 10 %, pero sin exceder del 45 %, en peso:			
0402 91 51	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 91 51 9000	(2)	10,50
0402 91 59	– – – – Las demás:	0402 91 59 9000	(2)	10,50
	– – – Con un contenido de grasas superior al 45 %, en peso:			
0402 91 91	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 91 91 9000	(2)	75,22
0402 91 99	– – – – Las demás	0402 91 99 9000	(2)	75,22

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
0402 99	— — Las demás:			
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 9,5 %, en peso:			
0402 99 11	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 % en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso (*):			
	— No superior al 3 %	0402 99 11 9110	(³)	0,0233
	— Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 11 9130	(³)	0,0456
	— Superior al 6,9 %	0402 99 11 9150	(³)	0,1269
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso (*):			
	— No superior al 3 %	0402 99 11 9310	(⁴)	15,33
	— Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 11 9330	(⁴)	18,40
	— Superior al 6,9 %	0402 99 11 9350	(⁴)	24,46
0402 99 19	— — — — Las demás:			
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso (*):			
	— No superior al 3 %	0402 99 19 9110	(³)	0,0233
	— Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 19 9130	(³)	0,0456
	— Superior al 6,9 %	0402 99 19 9150	(³)	0,1269
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso (*):			
	— No superior al 3 %	0402 99 19 9310	(⁴)	15,33
	— Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 19 9330	(⁴)	18,40
	— Superior al 6,9 %	0402 99 19 9350	(⁴)	24,46
	— — — Con un contenido de grasas superior al 9,5 % sin exceder del 45 %, en peso:			
0402 99 31	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	— Con un contenido de materias grasas no superior al 21 %, en peso:			
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 %, en peso (³)	0402 99 31 9110	(³)	0,0975
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 %, en peso (⁴)	0402 99 31 9150	(⁴)	25,47
	— Con un contenido de materias grasas superior al 21 %, pero sin exceder del 39 %, en peso (³)	0402 99 31 9300	(³)	0,3832
	— Con un contenido de materias grasas superior al 39 %, en peso (³)	0402 99 31 9500	(³)	0,6600
0402 99 39	— — — — Las demás:			
	— Con un contenido de materias grasas no superior al 21 %, en peso:			
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 %, en peso (³)	0402 99 39 9110	(³)	0,0975
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 %, en peso (⁴)	0402 99 39 9150	(⁴)	25,97
	— Con un contenido de materias grasas en peso superior al 21 %, pero sin exceder del 39 % (³)	0402 99 39 9300	(³)	0,3832
	— Con un contenido de materias grasas superior al 39 %, en peso (³)	0402 99 39 9500	(³)	0,6600

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
0402 99 91	— — — Con un contenido de grasas superior al 45 % en peso: — — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg ⁽³⁾	0402 99 91 9000	(2)	0,7522
0402 99 99	— — — — Las demás ⁽³⁾	0402 99 99 9000	(2)	0,7522
ex 0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:			
0405 10	— Mantequilla (manteca): — — Con un contenido de grasa no superior al 85 % en peso: — — — Mantequilla natural:			
0405 10 11	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a un 1 kg: — — — — — Con un contenido de grasa en peso: — — — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 % — — — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 11 9500 0405 10 11 9700		176,10 180,50
0405 10 19	— — — — Las demás: — — — — — Con un contenido de grasa en peso: — — — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 % — — — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 19 9500 0405 10 19 9700		176,10 180,50
0405 10 30	— — — Mantequilla recombinada: — — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg: — — — — — Con un contenido de grasa en peso: — — — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 % — — — — — — Igual o superior al 82 % — — — — — Las demás: — — — — — — Con un contenido de grasa en peso: — — — — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 % — — — — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 30 9100 0405 10 30 9300 0405 10 30 9500 0405 10 30 9700		176,10 180,50 176,10 180,50
0405 10 50	— — — Mantequilla de lactosuero: — — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg: — — — — — Con un contenido de grasa en peso: — — — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 % — — — — — — Igual o superior al 82 % — — — — — Las demás: — — — — — — Con un contenido de grasa en peso: — — — — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 % — — — — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 50 9100 0405 10 50 9300 0405 10 50 9500 0405 10 50 9700		176,10 180,50 176,10 180,50
0405 10 90	— — Las demás	0405 10 90 9000		187,10
ex 0405 20	— Pastas lácteas para untar:			
0405 20 90	— — Con un contenido de grasa en peso superior al 75 %, pero sin exceder del 80 %: — — — Con un contenido de grasa en peso: — — — — Superior al 75 %, pero sin exceder del 78 % — — — — Igual o superior al 78 %	0405 20 90 9500 0405 20 90 9700		165,09 171,69
0405 90	— Las demás:			
0405 90 10	— — Con un contenido de grasa igual o superior al 99,3 % en peso y un contenido de agua no superior al 0,5 % en peso	0405 90 10 9000		228,00
0405 90 90	— — Las demás	0405 90 90 9000		180,50

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Exigencias complementarias para utilizar el código de los productos		Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
		Contenido máximo de agua en relación al peso del producto (%)	Contenido mínimo de materias grasas en la materia seca (%)			
ex 0406	Quesos y requesón ⁽¹⁾ :					
ex 0406 30	– Queso fundido, excepto el rallado o en polvo ⁽²⁾ :					
	– – Los demás:					
	– – – Con un contenido de materias grasas no superior al 36 % y con un contenido de materias grasas del extracto seco, en peso:					
ex 0406 30 31	– – – – No superior al 48 %:					
	– – – – – Con un contenido de materia seca, en peso:					
	– – – – – – Igual o superior al 40 % pero inferior al 43 % y con un contenido de materias grasas, en peso, en materia seca:					
	– – – – – – – Inferior al 20 %	60		0406 30 31 9710	(³)	17,88
	– – – – – – – Igual o superior al 20 %	60	20	0406 30 31 9730	(³)	26,24
	– – – – – – – Igual o superior al 43 % y con un contenido de materias grasas, en peso, en materia seca:					
	– – – – – – – Inferior al 20 %	57		0406 30 31 9910	(³)	17,88
	– – – – – – – Igual o superior al 20 % pero inferior al 40 %	57	20	0406 30 31 9930	(³)	26,24
	– – – – – – – Igual o superior al 40 %	57	40	0406 30 31 9950	(³)	38,17
ex 0406 30 39	– – – – Superior al 48 %:					
	– – – – – Con un contenido de materia seca, en peso:					
	– – – – – – Igual o superior al 40 % pero inferior al 43 %	60	48	0406 30 39 9500	(³)	26,24
	– – – – – – Igual o superior al 43 % pero inferior al 46 %	57	48	0406 30 39 9700	(³)	38,17
	– – – – – – Igual o superior al 46 % y con un contenido de materias grasas, en peso, en materia seca:					
	– – – – – – – Inferior al 55 %	54	48	0406 30 39 9930	(³)	38,17
	– – – – – – – Igual o superior al 55 %	54	55	0406 30 39 9950	(³)	43,16
ex 0406 30 90	– – – Con un contenido de materias grasas superior al 36 %, en peso	54	79	0406 30 90 9000	(³)	45,28
ex 0406 90 23	– – – Edam	47	40	0406 90 23 9900	(³)	75,31
ex 0406 90 25	– – – Tilsit	47	45	0406 90 25 9900	(³)	76,25
ex 0406 90 27	– – – Butterkäse	52	45	0406 90 27 9900	(³)	69,06
ex 0406 90 76	– – – – – Danbo, fontal, fontina, fynbo, havarti, maribo, samsoe:					
	– – – – – – Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, igual o superior al 45 % pero inferior al 55 %:					
	– – – – – – – Con un contenido en peso de la materia seca igual o superior al 50 % pero inferior al 56 %	50	45	0406 90 76 9300	(³)	71,94
	– – – – – – – Con un contenido en peso de la materia seca igual o superior a 56 %	46	55	0406 90 76 9400	(³)	82,65
	– – – – – – – Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, igual o superior al 55 %	46	55	0406 90 76 9500	(³)	79,62

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Exigencias complementarias para utilizar el código de los productos		Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
		Contenido máximo de agua en relación al peso del producto (%)	Contenido mínimo de materias grasas en la materia seca (%)			
ex 0406 90 78	----- Gouda:					
	----- Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, inferior al 48 %	50	20	0406 90 78 9100	(¹)	67,50
	----- Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, igual o superior al 48 % pero inferior al 55 %	45	48	0406 90 78 9300	(¹)	82,65
	----- Los demás	45	55	0406 90 78 9500	(¹)	82,65
ex 0406 90 79	----- Esrom, italico, kernhem, saint-nectaire, saint-paulin, taleggio	56	40	0406 90 79 9900	(¹)	62,51
ex 0406 90 81	----- Cantal, cheshire, wensleydale, lancashire, double gloucester, blarney, colby, monterey	44	45	0406 90 81 9900	(¹)	88,63
ex 0406 90 86	----- Superior al 47 % pero sin exceder del 52 %:					
	----- Queso fabricado con lactosuero			0406 90 86 9100		—
	----- Los demás, con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca:					
	----- Inferior al 5 %	52		0406 90 86 9200	(¹)	61,34
	----- Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	51	5	0406 90 86 9300	(¹)	63,48
	----- Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 %	47	19	0406 90 86 9400	(¹)	71,32
	----- Igual o superior al 39 %	40	39	0406 90 86 9900	(¹)	90,34
ex 0406 90 87	----- Superior al 52 % pero sin exceder del 62 %:					
	----- Quesos fabricados con lactosuero excepto de Manouri			0406 90 87 9100		—
	----- Los demás, con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca:					
	----- Inferior al 5 %	60		0406 90 87 9200	(¹)	51,11
	----- Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	55	5	0406 90 87 9300	(¹)	58,31
	----- Igual o superior al 19 % pero inferior al 40 %	53	19	0406 90 87 9400	(¹)	63,25
	----- Igual o superior al 40 %:					
	----- Idiazábal, manchego y roncal fabricado exclusivamente con leche de oveja	45	45	0406 90 87 9951	(¹)	87,04
	----- Maasdam	45	45	0406 90 87 9971	(¹)	86,78
	----- Manouri	43	53	0406 90 87 9972	(¹)	33,07
	----- Hushallsost	46	45	0406 90 87 9973	(¹)	77,68
	----- Murukotoinen	41	50	0406 90 87 9974	(¹)	86,78
	----- Los demás	47	40	0406 90 87 9979	(¹)	75,31

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Exigencias complementarias para utilizar el código de los productos		Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
		Contenido máximo de agua en relación al peso del producto (%)	Contenido mínimo de materias grasas en la materia seca (%)			
ex 0406 90 88	<p>----- Superior al 62 % pero sin exceder del 72 %:</p> <p>----- Queso fabricado con lactosuero</p> <p>----- Los demás:</p> <p>----- Los demás:</p> <p>----- Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca:</p> <p>----- Igual o superior al 10 % pero inferior al 19 %</p>	60	10	0406 90 88 9100		—
				0406 90 88 9300	(⁷)	52,55

- (¹) Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se concederá ninguna ayuda. Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se ha añadido al producto o no lactosuero y/o lactosa.
- (²) Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas no se tendrá en cuenta el peso de las materias no lácteas y/o lactosuero y/o lactosa añadidos. Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se tendrá en cuenta la parte correspondiente al lactosuero y/o lactosa añadidos, para calcular el importe de la ayuda. Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido:
- el contenido real en peso de lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, y, en particular,
 - el contenido en lactosa del lactosuero añadido.
- (³) Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas no se tendrá en cuenta el peso de las materias no lácticas y/o lactosuero y/o lactosa añadidos. El importe de la ayuda para 100 kilogramos de producto comprendido en esta subpartida será igual a la suma de los elementos siguientes:
- a) el importe por kilogramo indicado multiplicado por el peso de la parte láctica contenida en 100 kilogramos de producto. No obstante, cuando se han añadido al producto lactosuero y/o lactosa, el importe por kilogramo indicado multiplicará por el peso de la parte láctica, distinta de lactosuero y/o lactosa añadidos, contenida en 100 kilogramos de producto;
- b) un elemento calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1466/95 de la Comisión (DO L 144 de 28. 6. 1995. p. 22) modificado. Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido:
- el contenido real en peso de lactosuero y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, y, en particular,
 - el contenido en lactosa del lactosuero añadido.
- (⁴) El importe de la ayuda para 100 kilogramos de producto comprendido en este código será igual a la suma de los elementos siguientes:
- a) el importe por 100 kilogramos indicado. No obstante, cuando se haya añadido al producto lactosuero y/o lactosa, el importe por 100 kilogramos indicado:
- se multiplicará por el peso de la parte láctica, distinta de lactosuero y/o lactosa añadidos, contenida en 100 kilogramos de producto y después
 - se dividirá por el peso de la parte láctica contenida en 100 kilogramos de producto;
- b) un elemento calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1466/95. Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido:
- el contenido real en peso de lactosuero y/o lactosa y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, y, en particular,
 - el contenido en lactosa del lactosuero añadido.
- (⁵) La ayuda aplicable a los quesos en envases inmediatos que contengan igualmente líquido de conservación, en particular salmuera, se concederá sobre peso neto, previamente deducido el peso de dicho líquido.
- (⁶) Cuando el producto contenga materias no lácticas y/o caseína y/o caseinatos y/o suero láctico y/o productos derivados del suero láctico y/o lactosa y/o permeato y/o de los productos correspondientes del código NC 3504, la parte correspondiente a las materias no lácticas y/o a la caseína y/o a los caseinatos y/o al suero láctico y/o a los productos derivados del suero láctico y/o a la lactosa y/o al permeato y/o de los productos correspondientes del código NC 3504 añadidos no se tomará en consideración para calcular el importe de la ayuda. Al cumplir los trámites aduaneros, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal efecto, si se han añadido o no materias no lácticas y/o caseína y/o caseinatos y/o suero láctico y/o productos derivados de suero láctico y/o lactosa y/o permeato y/o de los productos correspondientes del código NC 3504, y, en caso afirmativo, el contenido real en peso de las materias no lácticas y/o la caseína y/o los caseinatos y/o el suero láctico y/o los productos derivados del suero láctico y/o la lactosa y/o el permeato y/o de los productos correspondientes del código NC 3504 añadidos por 100 kilogramos de producto acabado.
- (⁷) El importe de la ayuda correspondiente a la leche condensada congelada será el aplicable, respectivamente, a los códigos NC 0402 91 o 0402 99.

REGLAMENTO (CE) N° 1881/97 DE LA COMISIÓN
de 26 de septiembre de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1487/95 por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino a las islas Canarias y se determinan las ayudas correspondientes a los productos procedentes de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas especiales en favor de las islas Canarias, relativas a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que los importes de las ayudas al suministro a las islas Canarias de productos del sector de la carne de porcino fueron fijados por el Reglamento (CE) n° 1487/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino a las islas Canarias y se determinan las ayudas correspondientes a los productos procedentes de la Comunidad⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1209/97⁽⁴⁾; que, para calcular la ayuda a los productos del sector de la carne de porcino destinados a las islas Canarias, es necesario tomar en consideración la relación existente entre las ayudas a los cereales y las que se destinan a

la carne de porcino; que, a raíz de los cambios que se han producido en las cotizaciones y en los precios de los productos cerealistas en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, procede fijar nuevamente la ayuda al abastecimiento de las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo II del Reglamento (CE) n° 1487/95 modificado se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 145 de 29. 6. 1995, p. 63.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 28. 6. 1997, p. 35.

ANEXO

«ANEXO II

Importe de las ayudas concedidas a los productos procedentes del mercado de la Comunidad*(en ecus/100 kg peso neto)*

Código de los productos	Importe de la ayuda
0203 21 10 9000	7,4
0203 22 11 9100	11,1
0203 22 19 9100	7,4
0203 29 11 9100	7,4
0203 29 13 9100	11,1
0203 29 15 9100	7,4
0203 29 55 9110	12,5

NB: Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión.»

REGLAMENTO (CE) N° 1882/97 DE LA COMISIÓN

de 26 de septiembre de 1997

que modifica el Reglamento (CEE) n° 1725/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de porcino de las Azores y Madeira

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que los importes de las ayudas al suministro a las Azores y Madeira de productos del sector de la carne de porcino fueron fijados por el Reglamento (CEE) n° 1725/92 de la Comisión, de 30 de junio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de porcino de las Azores y Madeira⁽³⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1210/97⁽⁴⁾; que, para calcular la ayuda a los productos del sector de la carne de porcino destinados a las Azores y Madeira, es necesario tomar en consideración la relación existente entre las ayudas a los cereales y las que se destinan a la carne de porcino; que, a raíz de los

cambios que se han producido en las cotizaciones y en los precios de los productos cerealistas en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, procede fijar nuevamente la ayuda al abastecimiento de las Azores y Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo II del Reglamento (CEE) n° 1725/92 modificado se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 179 de 1. 7. 1992, p. 95.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 28. 6. 1997, p. 37.

ANEXO

«ANEXO II

Importes de las ayudas concedidas a los productos contemplados en el Anexo I procedentes del mercado de la Comunidad

(en ecus/100 kg peso neto)

Código de los productos	Importe de la ayuda
0203 11 10 9000	7,4
0203 12 11 9100	11,1
0203 12 19 9100	7,4
0203 19 11 9100	7,4
0203 19 13 9100	11,1
0203 19 15 9100	7,4
0203 19 55 9110	12,5
0203 19 55 9310	12,5
0203 21 10 9000	7,4
0203 22 11 9100	11,1
0203 22 19 9100	7,4
0203 29 11 9100	7,4
0203 29 13 9100	11,1
0203 29 15 9100	7,4
0203 29 55 9110	12,5

NB: Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).•

REGLAMENTO (CE) N° 1883/97 DE LA COMISIÓN

de 26 de septiembre de 1997

relativo a la apertura de una licitación de la restitución o del gravamen de exportación de trigo blando a Ceuta, Melilla y determinados Estados ACP

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1259/97⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que se requieren considerables cantidades de trigo blando para abastecer los mercados de los países ACP, socios comerciales privilegiados de la Comunidad, y los mercados de Ceuta y Melilla; que el abastecimiento de tales mercados se realiza habitualmente sobre la base de contratos regulares cuya finalidad es garantizar a Ceuta, Melilla y a los países ACP precios estables durante un determinado período; que, teniendo en cuenta la situación actual de los mercados, es conveniente convocar una licitación específica para asegurar el acceso de los usuarios de Ceuta, Melilla y determinados Estados ACP al trigo blando en condiciones adaptadas a la situación de gran competencia existente en estos momentos en el mercado mundial;

Considerando que las modalidades de aplicación del procedimiento de licitación han sido establecidas, en lo que se refiere a la fijación de la restitución o el gravamen a la exportación, por el Reglamento (CE) n° 1501/95; que entre los compromisos de la licitación figura la obligación de presentar una solicitud de certificado de exportación; que para garantizar la observancia de dicha obligación debe depositarse, al presentar la oferta, una fianza de licitación de 12 ecus por tonelada;

Considerando que el buen desarrollo de un procedimiento de licitación para las exportaciones exige prever una cantidad mínima así como el plazo y la forma de presentación de las ofertas ante los servicios competentes;

Considerando que resulta adecuado crear un sistema de garantía que asegure el cumplimiento de los objetivos pretendidos evitando cargas excesivas para los agentes económicos;

Considerando que, además de las condiciones contempladas en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1404/97⁽⁶⁾, procede establecer que la liberación de la garantía del certificado de exportación esté sujeta a la presentación de la prueba de despacho a consumo en Ceuta, Melilla o en el Estado o Estados ACP contemplados por el presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación para la fijación de la restitución y/o el gravamen por exportación de trigo blando prevista en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1501/95.
2. El trigo blando deberá exportarse a Ceuta, Melilla o a un Estado ACP o varios Estados que pertenezcan a alguno de los grupos de Estados ACP indicados en el Anexo I.
3. La licitación estará abierta hasta el 18 de diciembre de 1997. En tanto esté abierta se procederá a licitaciones semanales, cuyas cantidades y fechas de presentación se determinarán en el anuncio de licitación.

Artículo 2

Una oferta únicamente será válida cuando se refiera, por lo menos, a 500 toneladas para Ceuta y Melilla, o a 1 000 toneladas para los Estados ACP indicados en el Anexo I.

Artículo 3

La fianza contemplada en la letra a) del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1501/95 será de 12 ecus por tonelada.

Artículo 4

1. Únicamente se aceptarán las ofertas cuando:
 - el licitador presente una prueba escrita, expedida por un organismo oficial de Ceuta, Melilla o del país de destino o por una empresa con sede en Ceuta, Melilla o en ese país, que demuestre que ha celebrado, respecto de la cantidad en cuestión, un contrato comercial de suministro de trigo blando para exportarlo a Ceuta, Melilla o a un Estado ACP o a varios

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 174 de 2. 7. 1997, p. 10.

⁽⁵⁾ DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 5.

Estados de alguno de los grupos de Estados ACP enumerados en el Anexo I. Dicho contrato tendrá únicamente por objeto las entregas, que vayan a efectuarse en el período comprendido entre octubre de 1997 y febrero de 1998 de las cantidades suministradas tradicionalmente. Las pruebas se entregarán en los servicios competentes a más tardar dos días laborables antes de la fecha de la licitación parcial en la que las ofertas sean presentadas,

— se adjunte una solicitud de certificado de exportación al destino de que se trate.

En la prueba contemplada en el primer guión se indicarán asimismo la calidad prevista en el contrato, el plazo de entrega y las condiciones de precios.

El Estado miembro remitirá inmediatamente a la Comisión una copia de esa prueba a título informativo.

2. Las ofertas no podrán sobrepasar la cantidad objeto del contrato comercial que se haya presentado. Los licitadores no podrán presentar simultáneamente varias ofertas sobre la base del mismo contrato.

Los Estados miembros informarán de ello a la Comisión al remitirle las ofertas presentadas, mencionando en caso necesario el nombre y apellidos de los licitadores en cuestión.

Artículo 5

1. Los certificados obligarán a exportar a Ceuta, Melilla, al Estado o a los Estados ACP que se hayan indicado en la solicitud de certificado. No obstante, para los Estados ACP y dentro de los límites del 30 % de la cantidad por la que el certificado haya sido expedido, los agentes económicos podrán ejecutar su contrato con otro destino, siempre y cuando éste pertenezca al mismo grupo de países según el Anexo I.

2. Los certificados de exportación serán expedidos una vez que se hayan designado los adjudicatarios.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, los derechos derivados del certificado contemplado en el presente artículo no serán transferibles.

Artículo 6

La obligación de exportar y de importar en Ceuta, Melilla o en los países destinatarios enumerados en el Anexo I quedará cubierta por una garantía de 20 ecus por tonelada, que se constituirá en el momento en que se expida el certificado de exportación.

El importe de 20 ecus por tonelada deberá ser devuelto en el plazo de los 15 días laborables siguientes a la fecha en que el adjudicatario presenta la prueba del despacho al consumo en Ceuta, Melilla o en el Estado o los Estados ACP contemplados en el apartado 2 del artículo 1; esta prueba se presentará de acuerdo con las disposiciones de

los artículos 18 y 47 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión ⁽¹⁾.

Artículo 7

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, los certificados de exportación expedidos con arreglo al apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1501/95 se considerarán expedidos, en lo que se refiere a la determinación de su período de validez, el día de presentación de la oferta.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1521/94 de la Comisión ⁽²⁾, los certificados de exportación expedidos en el marco de la presente licitación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como se define en el apartado 1, hasta el final del cuarto mes siguiente.

Artículo 8

1. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92:

— fijar una restitución máxima a la exportación teniendo en cuenta, en particular, los criterios establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95,

— fijar un gravamen mínimo a la exportación teniendo en cuenta, en particular, los criterios establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95,

— o no dar curso a la licitación.

2. Cuando se fije una restitución máxima a la exportación, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación.

3. Cuando se fije un gravamen mínimo a la exportación, se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o superior a ese gravamen mínimo.

Artículo 9

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión, por conducto de los Estados miembros, a más tardar, una hora y media después de la expiración del plazo para la presentación semanal de ofertas, tal como se prevé en el anuncio de licitación. Deberán remitirse con arreglo al esquema que figura en el Anexo II y a los números de comunicación recogidos en el Anexo III.

En caso de ausencia de ofertas, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión en el plazo contemplado en el párrafo anterior.

Artículo 10

Las horas fijadas para la presentación de ofertas serán las de Bélgica.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 162 de 30. 6. 1994, p. 47.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Grupo de países ACP signatarios del Convenio de Lomé

Grupo I	Grupo II	Grupo III
Mauritania	Chad	Seychelles
Malí	República Centroafricana	Comoras
Níger	Benín	Madagascar
Senegal	Camerún	Mauricio
Burkina Faso	Guinea Ecuatorial	Angola
Gambia	Santo Tomé y Príncipe	Zambia
Guinea Bisau	Gabón	Malawi
Guinea	Congo	Mozambique
Cabo Verde	República Democrática del	Namibia
Sierra Leona	Congo	Botswana
Liberia	Ruanda	Zimbabwe
Costa de Marfil	Burundi	Lesotho
Ghana		Swazilandia
Togo		Yibuti
		Etiopía
		Eritrea

*ANEXO II***Licitación semanal de la restitución o el gravamen a la exportación de trigo blando a Ceuta, Melilla y determinados Estados ACP**

[Reglamento (CE) nº 1883/97]

Cierre del plazo para la presentación de ofertas (fecha/hora)

1 Numeración de los licitadores	2 Cantidades en toneladas	3	
		A	B
		Importe del gravamen a la exportación en ecus/tonelada	Importe de la restitución a la exportación en ecus/tonelada
1			
2			
3			
etc.			

ANEXO III

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas serán de la DG VI(C-1):

- por télex: 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos),
- por fax: 295 25 15
296 49 56.

REGLAMENTO (CE) Nº 1884/97 DE LA COMISIÓN

de 26 de septiembre de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1339/97 relativo a la apertura de una licitación de la restitución o del gravamen de exportación de trigo blando a todos los países terceros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1259/97⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1883/97 de la Comisión⁽⁵⁾, abrió una licitación para la exportación de trigo blando a Ceuta, Melilla y determinados Estados ACP; que es preciso por lo tanto modificar los países de destino previstos en el Reglamento (CE) nº 1339/97 de la Comisión⁽⁶⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 815/97⁽⁸⁾, exige que, en caso de diferenciación del tipo de la restitución según el destino, el pago de la restitución esté supeditado, en particular, a la presentación de la prueba de que el producto ha sido importado sin transformar en el país tercero o en uno de los terceros países para el que está prevista la restitución; que esta prueba se exige en virtud de la licitación abierta por el Reglamento (CE) nº 1883/97 para las exportaciones de trigo blando a Ceuta, Melilla y determinados países ACP; que las exportaciones a los otros terceros países en virtud de la licitación abierta por el Reglamento (CE) nº 1339/97 se efectúan en condiciones menos favorables; que, por consiguiente, el riesgo de fraude es escaso; que, con el fin de no perturbar estas exportaciones hacia los otros terceros países, conviene renunciar a la presenta-

ción de una prueba de llegada; que puede considerarse suficiente un certificado expedido por las autoridades competentes de los Estados miembros que acredite que los productos han abandonado el territorio aduanero de la Comunidad tras haber sido cargados en un buque apto para la navegación marítima;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1339/97 quedará modificado como sigue:

1) El título se sustituirá por el texto siguiente:

«relativo a la apertura de una licitación de la restitución o del gravamen de exportación de trigo blando a todos los terceros países excepto Ceuta, Melilla y determinados Estados ACP.»

2) El apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. La licitación tiene por objeto trigo blando que deberá exportarse a todos los terceros países excepto Ceuta, Melilla y los Estados ACP indicados en el Anexo III.»

3) Tras el artículo 4 se añade el artículo 4 *bis* siguiente:

«Artículo 4 bis

No obstante lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3665/87, la prueba del cumplimiento de las formalidades aduaneras de despacho a consumo no se exigirá para el pago de la restitución fijada en el marco de la presente licitación, siempre que el operador aporte la prueba de que una cantidad de 1 500 toneladas por lo menos de productos cerealistas ha abandonado el territorio aduanero de la Comunidad en un buque apto para la navegación marítima.»

4) El título del Anexo I se sustituirá por el texto siguiente:

«Licitación semanal de la restitución o el gravamen a la exportación de trigo blando a todos los países terceros excepto Ceuta, Melilla y determinados Estados ACP.»

5) Se añadirá el Anexo III siguiente:

(1) DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(2) DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

(3) DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

(4) DO L 174 de 2. 7. 1997, p. 10.

(5) Véase la página 69 del presente Diario Oficial.

(6) DO L 184 de 12. 7. 1997, p. 7.

(7) DO L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

(8) DO L 116 de 6. 5. 1997, p. 22.

«ANEXO III

Grupo de países ACP signatarios del Convenio de Lomé

Grupo I	Grupo II	Grupo III
Mauritania	Chad	Seychelles
Mali	República Centroafricana	Comoras
Níger	Benín	Madagascar
Senegal	Camerún	Mauricio
Burkina Faso	Guinea Ecuatorial	Angola
Gambia	Santo Tomé y Príncipe	Zambia
Guinea Bisau	Gabón	Malawi
Guinea	Congo	Mozambique
Cabo Verde	República Democrática del	Namibia
Sierra Leona	Congo	Botswana
Liberia	Ruanda	Zimbabwe
Costa de Marfil	Burundi	Lesotho
Ghana		Swazilandia
Togo		Yibuti
		Etiopía
		Eritrea

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1885/97 DE LA COMISIÓN
de 26 de septiembre de 1997
por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1777/97 relativo al suministro de
cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

procede anular este último lote e incorporar la cantidad correspondiente en el lote B,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CEE) n° 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1777/97 quedará modificado como sigue:

- 1) el lote C quedará anulado;
- 2) el lote B se sustituirá por el lote B que figura en el Anexo.

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1777/97 de la Comisión⁽²⁾ abre una licitación para la entrega, en concepto de ayuda alimentaria, de cereales; que procede modificar algunas de las condiciones especificadas en el Anexo del mencionado Reglamento y, en particular, la fase de entrega del lote C; que, en pro de la claridad,

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 252 de 16. 9. 1997, p. 1.

ANEXO

•LOTE B

1. **Acciones n^{os} (1):** 228/96 (B1); 18/97 (B2)
2. **Programa:** 1996 y 1997
3. **Beneficiario (2):** PAM, World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma [tel.: (39 6) 52 28 29 88; fax: 52 28 28 44/3; télex: 62 66 75 WFP I]
4. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino:** Bolivia
6. **Producto que se moviliza:** trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (3) (4):** véase el DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II A 1 a)]
8. **Cantidad total (toneladas):** 9 612
9. **Número de lotes:** 1 en 2 partes (B1: 4 612 toneladas; B2: 5 000 toneladas)
10. **Envasado y marcado (5) (6):** véase el DO C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 [1.0 A 1.c, 2.c y B.3]
Véase el DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II A 3]
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: español
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** entregado en el destino
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** WFP warehouse, Elalto
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 10 al 23. 11. 1997
18. **Fecha límite para el suministro:** el 4. 1. 1998
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 14. 10. 1997, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 28. 10. 1997, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 24. 11 al 7. 12. 1997
 - c) fecha límite para el suministro: el 18. 1. 1998
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (7):**

Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard
Bâtiment Loi 130, bureau 7/46
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
[télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (8):** restitución aplicable el 30. 9. 1997, establecida por el Reglamento (CE) n^o 1699/97 de la Comisión (DO L 239 de 30. 8. 1997, p. 24)

REGLAMENTO (CE) N° 1886/97 DE LA COMISIÓN

de 26 de septiembre de 1997

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 189ª licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) n° 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2222/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 2456/93 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo en lo relativo a las medidas generales y particulares de intervención en el sector de la carne de vacuno⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1304/97⁽⁴⁾, se ha abierto una licitación en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1815/97⁽⁶⁾;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2456/93, llegado el caso y habida cuenta de la ofertas recibidas, ha de fijarse un precio de compra máximo para la calidad R3 por cada licitación parcial; que, de conformidad con el artículo 14 del mismo Reglamento, sólo deben admitirse las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo sin que se sobrepase, no obstante, el precio medio del mercado nacional o regional incrementado en la cantidad prevista en el apartado 1;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la 189ª licitación parcial y teniendo en cuenta, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado, así como la evolución estacional de los sacrificios, procede fijar el precio máximo de compra y las cantidades que puede aceptar la intervención;

Considerando que las cantidades ofrecidas superan actualmente las cantidades que pueden comprarse; que, en consecuencia, conviene aplicar a las cantidades que puedan comprarse un coeficiente reductor o, en su caso, y en función de las diferencias de precio y de las cantidades licitadas, varios coeficientes reductores, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2456/93;

Considerando que, habida cuenta de la importación de las cantidades adjudicadas, conviene ejercer la facultad establecida en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2456/93 para ampliar el plazo de entrega de los productos al organismo de intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 189ª licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) n° 1627/89:

a) en lo que respecta a la categoría A:

- el precio máximo de compra queda fijado en 266 ecus por cada 100 kg de canales o semicanales de la calidad R3,
- la cantidad máxima de canales, semicanales y cuartos delanteros aceptada queda fijada en 2 567 toneladas,
- a las cantidades ofrecidas a un precio superior a 254 ecus pero inferior o igual a 264 ecus se les aplicará un coeficiente del 30 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2456/93, y a las cantidades ofrecidas a un precio superior a 264 ecus se les aplicará un coeficiente del 12 %;

b) en lo que respecta a la categoría C:

- el precio máximo de compra queda fijado en 266 ecus por cada 100 kg de canales o semicanales de la calidad R3,
- la cantidad máxima de canales, semicanales y cuartos delanteros aceptada queda fijada en 7 283 toneladas,
- a las cantidades ofrecidas a un precio inferior o igual a 255 ecus se les aplicará un coeficiente del 75 %,
- a las cantidades ofrecidas a un precio superior a 255 ecus pero inferior o igual a 264 ecus se les aplicará un coeficiente del 60 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2456/93, y a las cantidades ofrecidas a un precio superior a 264 ecus se les aplicará un coeficiente del 12 %.

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 296 de 21. 11. 1996, p. 50.

⁽³⁾ DO L 225 de 4. 9. 1993, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 177 de 5. 7. 1997, p. 8.

⁽⁵⁾ DO L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

⁽⁶⁾ DO L 257 de 20. 9. 1997, p. 12.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en la primera frase del apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2456/93, el plazo de entrega de los productos al organismo de intervención se ampliará una semana.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de septiembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1887/97 DE LA COMISIÓN**de 26 de septiembre de 1997****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado

de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de septiembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de septiembre de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (*)	Valor global de importación
ex 0707 00 25	060	81,7
	999	81,7
0709 90 79	052	72,0
	999	72,0
0805 30 30	388	74,8
	524	54,8
	528	58,4
	999	62,7
0806 10 40	052	94,2
	064	45,0
	400	207,0
	999	115,4
0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	052	72,0
	064	47,8
	388	99,6
	400	81,4
	528	52,5
	528	64,8
	804	87,9
0808 20 57	999	72,3
	052	100,6
	064	86,5
0809 30 41, 0809 30 49	999	93,5
	052	168,0
	400	139,7
	624	180,5
0809 40 30	999	162,7
	052	57,5
	060	53,0
	064	81,3
	066	54,6
	068	30,4
	400	109,9
	624	146,5
999	76,2	

(*) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1888/97 DE LA COMISIÓN**de 26 de septiembre de 1997****por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2222/96⁽²⁾, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución por exportación;

Considerando que los Reglamentos (CEE) n° 32/82⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3169/87⁽⁴⁾, (CEE) n° 1964/82⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3169/87, y (CEE) n° 2388/84⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3661/92⁽⁷⁾, establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales por exportación de carne de vacuno y conservas;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación previsible de los mercados en el sector de la carne de vacuno conduce a fijar la restitución tal como se expone a continuación;

Considerando que la situación actual del mercado en la Comunidad y las posibilidades de comercialización, en particular en algunos terceros países, conducen a conceder restituciones por exportación de bovinos destinados al matadero, de peso vivo superior a 220 kilogramos sin exceder 300 kilogramos, por un lado, y, por otro, de bovinos pesados de peso vivo igual o superior a 300 kilogramos;

Considerando que es conveniente conceder restituciones por exportación a determinados destinos de carne fresca o refrigerada del código NC 0201 mencionada en el Anexo, de carne congelada del código NC 0202 mencionada en el Anexo, de despojos del código NC 0206 indicados en el Anexo, y de algunos otros preparados y conservas de

carnes o despojos del código NC 1602 50 10 indicados en el Anexo;

Considerando que, habida cuenta de las diferentes características de los productos de los códigos NC 0201 20 90 700 y 0202 20 90 100 utilizados en materia de restituciones, procede conceder la restitución únicamente por los trozos cuyo peso en huesos no represente más de la tercera parte;

Considerando que, en lo que se refiere a la carne de la especie bovina deshuesada, salada y seca, existen corrientes comerciales tradicionales con destino a Suiza; que es conveniente, en la medida necesaria para el mantenimiento de tales intercambios, fijar la restitución en un importe que cubra la diferencia entre los precios del mercado suizo y los precios de exportación de los Estados miembros; que existen posibilidades de exportación de dicha carne y de carne salada, seca y ahumada a algunos terceros países de África y del próximo y medio Oriente; que procede tener en cuenta dicha situación y fijar una restitución en consecuencia;

Considerando que, para algunas otras presentaciones y conservas de carne o de despojos de los códigos NC 1602 50 31 a 1602 50 80 recogidas en el Anexo, la participación de la Comunidad en el comercio internacional puede mantenerse concediendo una restitución de un importe establecido teniendo en cuenta la concedida hasta la fecha a los exportadores;

Considerando que, dada la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial de los demás productos del sector de la carne de vacuno, resulta inoportuno fijar una restitución;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1490/97⁽⁹⁾, establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación; que, en un intento de precisión, conviene determinar los destinos en un Anexo aparte;

Considerando que, para simplificar los trámites aduaneros de exportación que deben realizar los agentes, es conveniente ajustar los importes de las restituciones de la totalidad de la carne congelada con los de las que se conceden para la carne fresca o refrigerada distinta de la procedente de bovinos machos pesados;

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO L 296 de 21. 11. 1996, p. 50.⁽³⁾ DO L 4 de 8. 1. 1982, p. 11.⁽⁴⁾ DO L 301 de 24. 10. 1987, p. 21.⁽⁵⁾ DO L 212 de 21. 7. 1982, p. 48.⁽⁶⁾ DO L 221 de 18. 8. 1984, p. 28.⁽⁷⁾ DO L 370 de 19. 12. 1992, p. 16.⁽⁸⁾ DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.⁽⁹⁾ DO L 202 de 30. 7. 1997, p. 24.

Considerando que la experiencia ha demostrado que a menudo resulta difícil cuantificar la carne que no procede únicamente de la especie bovina, contenida en las preparaciones y conservas del código NC 1602 50; que, por consiguiente, procede agrupar aparte los productos que sean únicamente de la especie bovina y crear una nueva partida para las mezclas de carne o de despojos; que, con objeto de controlar más exhaustivamente los productos distintos de las mezclas de carne o de despojos, es necesario establecer que algunos de dichos productos puedan beneficiarse de una restitución únicamente si se fabrican de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2026/83⁽²⁾;

Considerando que para evitar posibles abusos en la exportación de algunos reproductores de raza pura, conviene introducir en la restitución correspondiente a las hembras una diferenciación en función de la edad de los animales;

Considerando que existen posibilidades de exportación a determinados terceros países de novillas distintas de las de engorde pero que, para evitar abusos, procede fijar criterios de control que permitan garantizar que se trate de animales de 36 meses de edad o menos;

Considerando que, a pesar de la subdivisión de la nomenclatura combinada para las conservas y preparaciones, distintas de las que se presentan sin cocer, correspondientes al código NC 1602 50, la experiencia ha demostrado que es posible suprimir en la nomenclatura de las restituciones varios productos del código NC 1602 50 31 y adaptar la lista de los productos del código NC 1602 50 80;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de bovino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El Anexo I del presente Reglamento recoge la lista de los productos por cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 805/68 y los importes de la misma.
2. Los destinos se determinan en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

La concesión de la restitución correspondiente a productos del código 0102 90 59 9000 de la nomenclatura de restituciones y a exportaciones a los terceros países de la zona 10 que figuran en el Anexo II del presente Reglamento estará supeditada a la presentación, al efectuar los trámites aduaneros de exportación, del original y de una copia del certificado veterinario firmado por un veterinario oficial en el que éste certifique que se trata realmente de novillas de 36 meses o menos. El certificado original se devolverá al exportador y la copia, compulsada por las autoridades aduaneras, se adjuntará a la solicitud de pago de la restitución.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de septiembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

⁽²⁾ DO L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 26 de septiembre de 1997, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

<i>(en ecus/100 kg)</i>			<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código de producto	Destino	Importe de la restitución (?)	Código de producto	Destino	Importe de la restitución (?)
		— Peso vivo —			— Peso neto —
0102 10 10 9120	01	61,50	0201 20 20 9120	02	69,50
0102 10 10 9130	02	33,00		03	47,50
	03	23,00		04	24,00
	04	11,50	0201 20 30 9110 (1)	02	84,50
0102 10 30 9120	01	61,50		03	58,50
0102 10 30 9130	02	33,00		04	28,50
	03	23,00	0201 20 30 9120	02	50,00
	04	11,50		03	35,00
0102 10 90 9120	01	61,50		04	17,50
0102 90 41 9100	02	54,50	0201 20 50 9110 (1)	02	147,50
0102 90 51 9000	02	33,00		03	98,50
	03	23,00		04	49,00
	04	11,50	0201 20 50 9120	02	88,00
0102 90 59 9000	02	33,00		03	61,00
	03	23,00		04	30,00
	04	11,50	0201 20 50 9130 (1)	02	84,50
0102 90 61 9000	02	33,00		03	58,50
	03	23,00		04	28,50
	04	11,50	0201 20 50 9140	02	50,00
0102 90 69 9000	02	33,00		03	35,00
	03	23,00		04	17,50
	04	11,50	0201 20 90 9700	02	50,00
0102 90 71 9000	02	54,50		03	35,00
	03	36,00		04	17,50
	04	18,00	0201 30 00 9050	05 (4)	72,50
0102 90 79 9000	02	54,50		07 (4a)	72,50
	03	36,00	0201 30 00 9100 (2)	02	205,50
	04	18,00		03	141,00
		— Peso neto —		04	70,50
0201 10 00 9110 (1)	02	84,50		06	181,00
	03	58,50	0201 30 00 9150 (6)	08	88,00
	04	28,50		09	81,00
0201 10 00 9120	02	50,00		03	68,00
	03	35,00		04	34,00
	04	17,50	0201 30 00 9190 (6)	06	79,00
0201 10 00 9130 (1)	02	116,50		02	69,50
	03	78,00		03	46,00
	04	39,50		04	23,00
0201 10 00 9140	02	69,50		06	56,00
	03	47,50			
	04	24,00			
0201 20 20 9110 (1)	02	116,50			
	03	78,00			
	04	39,50			

<i>(en ecus/100 kg)</i>			<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código de producto	Destino	Importe de la restitución (?)	Código de producto	Destino	Importe de la restitución (?)
		— Peso neto —			— Peso neto —
0202 10 00 9100	02	50,00	1602 50 10 9120	02	80,00 ⁽⁸⁾
	03	35,00		03	64,00 ⁽⁸⁾
	04	17,50		04	64,00 ⁽⁸⁾
0202 10 00 9900	02	69,50	1602 50 10 9140	02	71,00 ⁽⁸⁾
	03	47,50		03	56,50 ⁽⁸⁾
	04	24,00		04	56,50 ⁽⁸⁾
0202 20 10 9000	02	69,50	1602 50 10 9160	02	56,50 ⁽⁸⁾
	03	47,50		03	46,00 ⁽⁸⁾
	04	24,00		04	46,00 ⁽⁸⁾
0202 20 30 9000	02	50,00	1602 50 10 9170	02	38,00 ⁽⁸⁾
	03	35,00		03	30,00 ⁽⁸⁾
	04	17,50		04	30,00 ⁽⁸⁾
0202 20 50 9100	02	88,00	1602 50 10 9190	02	38,00
	03	61,00		03	30,00
	04	30,00		04	30,00
0202 20 50 9900	02	50,00	1602 50 10 9240	02	—
	03	35,00		03	—
	04	17,50		04	—
0202 20 90 9100	02	50,00	1602 50 10 9260	02	—
	03	35,00		03	—
	04	17,50		04	—
0202 30 90 9100	02	72,50	1602 50 10 9280	02	—
	07 ^(4a)	72,50		03	—
				04	—
0202 30 90 9400 ⁽⁶⁾	08	88,00	1602 50 31 9125	01	97,50 ⁽⁵⁾
	09	81,00	1602 50 31 9135	01	51,50 ⁽⁸⁾
	03	68,00	1602 50 31 9195	01	25,00
	04	34,00	1602 50 31 9325	01	87,00 ⁽⁵⁾
	06	79,00	1602 50 31 9335	01	46,00 ⁽⁸⁾
0202 30 90 9500 ⁽⁶⁾	02	69,50	1602 50 31 9395	01	25,00
	03	46,00	1602 50 39 9125	01	97,50 ⁽⁵⁾
	04	23,00	1602 50 39 9135	01	51,50 ⁽⁸⁾
	06	56,00	1602 50 39 9195	01	25,00
0206 10 95 9000	02	69,50	1602 50 39 9325	01	87,00 ⁽⁵⁾
	03	46,00	1602 50 39 9335	01	46,00 ⁽⁸⁾
	04	23,00	1602 50 39 9395	01	25,00
	06	56,00	1602 50 39 9425	01	52,00 ⁽⁵⁾
0206 29 91 9000	02	69,50	1602 50 39 9435	01	30,00 ⁽⁸⁾
	03	46,00	1602 50 39 9495	01	22,50
	04	23,00	1602 50 39 9505	01	22,50
	06	56,00	1602 50 39 9525	01	52,00 ⁽⁵⁾
0210 20 90 9100	02	58,00	1602 50 39 9535	01	30,00 ⁽⁸⁾
	04	34,50	1602 50 39 9595	01	22,50
0210 20 90 9300	02	72,00			
0210 20 90 9500 ⁽³⁾	02	72,00			

<i>(en ecus/100 kg)</i>			<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código de producto	Destino	Importe de la restitución (7)	Código de producto	Destino	Importe de la restitución (7)
		— Peso neto —			— Peso neto —
1602 50 39 9615	01	22,50	1602 50 80 9495	01	22,50
1602 50 39 9625	01	10,50	1602 50 80 9505	01	22,50
1602 50 39 9705	01	—	1602 50 80 9515	01	10,50
1602 50 39 9805	01	—	1602 50 80 9535	01	30,00 (8)
1602 50 39 9905	01	—	1602 50 80 9595	01	22,50
1602 50 80 9135	01	46,00 (8)	1602 50 80 9615	01	22,50
1602 50 80 9195	01	22,50	1602 50 80 9625	01	10,50
1602 50 80 9335	01	41,00 (8)	1602 50 80 9705	01	—
1602 50 80 9395	01	22,50	1602 50 80 9805	01	—
1602 50 80 9435	01	30,00 (8)	1602 50 80 9905	01	—

(1) La admisión en esta subpartida está subordinada a la presentación del certificado que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 32/82 modificado.

(2) La admisión en esta subpartida está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) nº 1964/82 modificado.

(3) La restitución para la carne de vacuno en salmuera se concede con arreglo al peso neto de la carne, deducción hecha del peso de la salmuera.

(4) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2973/79 de la Comisión (DO L 336 de 29. 12. 1979, p. 44), modificado.

(4*) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2051/96 de la Comisión (DO L 274 de 26. 10. 1996, p. 18), modificado.

(5) DO L 221 de 19. 8. 1984, p. 28.

(6) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1. 8. 1986, p. 39).

(7) En virtud de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 modificado, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

(8) La concesión de la restitución se supedita a la fabricación de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, modificado.

(9) La concesión de la restitución estará supeditada a la observancia de las condiciones contempladas en el artículo 2 del presente Reglamento.

Nota: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 modificado.

ANEXO II

Zona 01 = Todos los países terceros

Zona 02 = Zonas 08 + 09

Zona 03	Zona 05	Zona 09
022 Ceuta y Melilla	400 Estados Unidos de América	224 Sudán
024 Islandia		228 Mauritania
028 Noruega		232 Malí
041 Islas Feroe	Zona 06	236 Burkina Faso
043 Andorra		240 Níger
044 Gibraltar	809 Nueva Caledonia y dependencias	244 Chad
045 Ciudad del Vaticano	822 Polinesia Francesa	247 Cabo Verde
053 Estonia		248 Senegal
054 Letonia	Zona 07	252 Gambia
055 Lituania		257 Guinea-Bissau
060 Polonia	404 Canadá	260 Guinea
061 República Checa		264 Sierra Leona
063 Eslovaquia	Zona 08	268 Liberia
064 Hungría		272 Costa de Marfil
066 Rumanía	046 Malta	276 Ghana
068 Bulgaria	052 Turquía	280 Togo
070 Albania	072 Ucrania	284 Benin
091 Eslovenia	073 Bielorrusia	288 Nigeria
092 Croacia	074 Moldavia	302 Camerún
093 Bosnia y Hercegovina	075 Rusia	306 República Centroafricana
094 Serbia y Montenegro	076 Georgia	310 Guinea Ecuatorial
096 Antigua República Yugoslava de Macedonia	077 Armenia	311 Santo Tomé y Príncipe
109 Municipios de Livigno y Campione de Italia, Isla de Helgoland	078 Azerbaiyán	314 Gabón
406 Groenlandia	079 Kazajstán	318 Congo
600 Chipre	080 Turkmenistán	322 República Democrática del Congo
662 Pakistán	081 Uzbekistán	324 Ruanda
669 Sri Lanka	082 Tayikistán	328 Burundi
676 Myanmar (antigua Birmania)	083 Kirguistán	329 Santa Elena y dependencias
680 Tailandia	204 Marruecos	330 Angola
690 Vietnam	208 Argelia	334 Etiopía
700 Indonesia	212 Túnez	336 Eritrea
708 Filipinas	216 Libia	338 Yibuti
724 Corea del Norte	220 Egipto	342 Somalia
950 Avituallamiento y combustible (destinos a que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión modificado)	604 Líbano	350 Uganda
	608 Siria	352 Tanzania
	612 Iraq	355 Seychelles y dependencias
	616 Irán	357 Territorio británico del Océano Índico
	624 Israel	366 Mozambique
	625 Gaza y Jericó	373 Mauricio
	628 Jordania	375 Comores
	632 Arabia Saudita	377 Mayotte
	636 Kuwait	378 Zambia
	640 Bahrein	386 Malawi
	644 Qatar	388 Sudáfrica
	647 Emiratos Árabes Unidos	395 Lesotho
	649 Omán	
	653 Yemen	Zona 10
	720 China	
039 Suiza	740 Hong Kong RAE	075 Rusia

Nota: Los países son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CE) n° 895/97 de la Comisión (DO L 128 de 21. 5. 1997, p. 1).

DIRECTIVA 97/57/CE DEL CONSEJO

de 22 de septiembre de 1997

por la que se establece el Anexo VI de la Directiva 91/414/CEE relativa a la comercialización de productos fitosanitarios

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 18,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que mediante la sentencia de 18 de junio de 1996⁽²⁾ el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas anuló la Directiva 94/43/CE⁽³⁾ del Consejo, de 27 de julio de 1994, por la que se establece el Anexo VI de la Directiva 91/414/CEE;

Considerando que el Anexo VI de la Directiva 91/414/CEE establece principios uniformes cuyo objetivo es asegurar que los Estados miembros, en sus decisiones relativas a la autorización de productos fitosanitarios, apliquen las condiciones establecidas en las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 4 de dicha Directiva de modo uniforme y garantizando el elevado nivel de protección de la salud humana y animal y del medio ambiente que exige la mencionada Directiva;

Considerando que, por consiguiente, es preciso establecer principios detallados para la evaluación de la información acerca de los productos fitosanitarios facilitada por los solicitantes y para la adopción de las decisiones de autorización basadas en los resultados de esa evaluación;

Considerando que tales principios deben definirse para cada una de las distintas condiciones establecidas en las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 4;

Considerando que, en una primera fase, sólo se pueden establecer principios uniformes para los productos fitosanitarios químicos; que, por lo tanto, quedarán por establecer los principios uniformes para los productos que contengan microorganismos, de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 1 del artículo 18 de la Directiva 91/414/CEE; que este sistema se ajusta a lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE y, en particular, en el apartado 2 de su artículo 23;

Considerando que, en lo que respecta a todos los productos fitosanitarios, es preciso conseguir un alto nivel de protección de todas las aguas subterráneas mediante las condiciones de uso que se establecerán en la autorización; que, por lo tanto, es preciso disponer que los productos fitosanitarios sólo puedan ser autorizados cuando se demuestre convenientemente que su utilización, en las condiciones establecidas en la autorización, no genera

concentraciones de la sustancia activa o de los metabolitos correspondientes, ni productos de degradación o de reacción que rebasen el más bajo de los valores límite para las aguas subterráneas indicados en la presente Directiva; que todas estas disposiciones se aplican asimismo a los productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa que ya se encontrasen en el mercado dos años después de la notificación de la Directiva 91/414/CEE, lo que significa que estos productos sólo pueden autorizarse cuando se demuestre convenientemente que, en las nuevas condiciones de utilización establecidas en la autorización, las concentraciones esperadas derivadas exclusivamente de la nueva utilización no rebasan el más bajo de los valores límite indicados en la presente Directiva;

Considerando que las disposiciones en materia de protección de las aguas de la presente Directiva, incluidas las referentes a los controles, no afectan a las obligaciones que incumben a los Estados miembros en virtud de las Directivas relativas a la protección de las aguas, y en concreto de las Directivas 75/440/CEE⁽⁴⁾, 80/68/CEE⁽⁵⁾ y 80/778/CEE⁽⁶⁾;

Considerando que se está procediendo actualmente a una revisión las Directivas anteriormente mencionadas, proceso que en caso necesario deberá ir seguido de la correspondiente adaptación de la presente Directiva;

Considerando que resulta justificado establecer un plazo breve de aplicación ya que, en virtud de la decisión del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 18 de junio de 1996, sólo se han revisado las disposiciones relativas a las aguas subterráneas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo VI de la Directiva 91/414/CEE queda establecido tal como figura en el Anexo de la presente Directiva.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19. 8. 1991, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/68/CE (DO L 277 de 30. 10. 1996, p. 25).⁽²⁾ Sentencia de 18 de junio de 1996, Parlamento/Consejo, C-303/94, Rec. p. I-2943.⁽³⁾ DO L 227 de 1. 9. 1994, p. 31.⁽⁴⁾ Directiva 75/440/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la calidad requerida para las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros (DO L 194 de 25. 7. 1975, p. 26). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/692/CEE (DO L 377 de 31. 12. 1991, p. 48).⁽⁵⁾ Directiva 80/68/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1979, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas (DO L 20 de 26. 1. 1980, p. 43). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/692/CEE (DO L 377 de 31. 12. 1991, p. 48).⁽⁶⁾ Directiva 80/778/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (DO L 229 de 30. 8. 1980, p. 11). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/692/CEE (DO L 377 de 31. 12. 1991, p. 48).

Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 1 de octubre de 1997.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

ANEXO

«ANEXO VI

PRINCIPIOS UNIFORMES PARA LA EVALUACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS FITOSANITARIOS

CONTENIDO

A. INTRODUCCIÓN**B. EVALUACIÓN**

1. **Principios generales**
2. **Principios específicos**
 - 2.1. Eficacia
 - 2.2. Ausencia de efectos indeseables sobre las plantas o productos vegetales
 - 2.3. Efectos sobre los vertebrados que es preciso controlar
 - 2.4. Efectos sobre la salud humana o animal
 - 2.4.1. Efectos del producto fitosanitario
 - 2.4.2. Efectos de los residuos
 - 2.5. Efectos sobre el medio ambiente
 - 2.5.1. Alcance y difusión en el medio ambiente
 - 2.5.2. Efectos sobre especies ajenas al objetivo del tratamiento
 - 2.6. Métodos analíticos
 - 2.7. Propiedades físicas y químicas

C. PROCEDIMIENTO DECISORIO

1. **Principios generales**
2. **Principios específicos**
 - 2.1. Eficacia
 - 2.2. Ausencia de efectos indeseables sobre las plantas o productos vegetales
 - 2.3. Efectos sobre los vertebrados que es preciso controlar
 - 2.4. Efectos sobre la salud humana o animal
 - 2.4.1. del producto fitosanitario
 - 2.4.2. de los residuos
 - 2.5. Efectos sobre el medio ambiente
 - 2.5.1. Alcance y difusión en el medio ambiente
 - 2.5.2. Efectos sobre especies ajenas al objetivo del tratamiento
 - 2.6. Métodos analíticos
 - 2.7. Propiedades físicas y químicas

A. INTRODUCCIÓN

1. Los principios desarrollados en el presente Anexo tienen el objetivo de garantizar que las evaluaciones y decisiones relativas a la autorización de productos fitosanitarios, siempre que se trate de preparados químicos, tengan como consecuencia la aplicación por parte de todos los Estados miembros de los requisitos establecidos en las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Directiva, garantizándose el elevado nivel de protección del medio ambiente y de la salud humana y animal.
2. Al evaluar las solicitudes y conceder las autorizaciones, los Estados miembros deberán:
 - a) — asegurarse de que la documentación suministrada se ajuste a los requisitos establecidos en el Anexo III, a más tardar en el momento en que concluya la evaluación previa a la decisión, sin perjuicio, en su caso, de las disposiciones de la letra a) del apartado 1 y de los apartados 4 y 6 del artículo 13 de la presente Directiva,
 - asegurarse de que los datos facilitados sean aceptables desde el punto de vista de su cantidad, calidad, coherencia y fiabilidad y que sean suficientes para permitir una evaluación adecuada de la documentación,
 - evaluar, en su caso, la justificación presentada por el solicitante para no facilitar determinados datos;
 - b) tener en cuenta los datos mencionados en el Anexo II, relativos a la sustancia activa del producto fitosanitario, que se hayan facilitado a efectos de la inclusión de la sustancia activa en el Anexo I, así como los resultados de la evaluación de dichos datos, sin perjuicio, en su caso, de las disposiciones de la letra b) del apartado 1 y de los apartados 2, 3 y 6 del artículo 13 de la presente Directiva;
 - c) tomar en consideración otros datos técnicos y científicos de los que puedan razonablemente disponer, en relación con el aprovechamiento del producto fitosanitario o con sus efectos potencialmente nocivos y los de sus componentes o residuos.
3. Cuando los principios específicos relativos a la evaluación se refieran a los datos del Anexo II, se entenderá por estos datos aquellos a que se refiere la letra b) del punto 2,
4. Cuando los datos y la información facilitados sean suficientes para permitir llevar a cabo la evaluación de alguna de las utilizaciones declaradas, deberá evaluarse la solicitud y tomarse una decisión en relación con dicha utilización.

Cuando, teniendo en cuenta las justificaciones presentadas y las aclaraciones posteriores, la falta de datos sea tal que no sea posible concluir la evaluación ni tomar una decisión fiable al menos en lo que se refiere a una de las utilizaciones declaradas, los Estados miembros denegarán las solicitudes presentadas.
5. Durante el proceso de evaluación y de decisión, los Estados miembros colaborarán con los solicitantes con el fin de resolver rápidamente cualquier cuestión relacionada con la documentación, de determinar, en una primera fase, los estudios adicionales que resulten necesarios para evaluar convenientemente la documentación, o de modificar cualquiera de las condiciones declaradas de utilización del producto fitosanitario o la naturaleza o la composición de dicho producto, a fin de garantizar el pleno cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Anexo o en la presente Directiva.

Los Estados miembros tomarán una decisión motivada normalmente en un plazo de doce meses desde el momento en que se les hayan presentado una documentación técnica completa, es decir, que se ajuste a todos los requisitos establecidos en el Anexo III.
6. El proceso de evaluación y de decisión por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros entrañará criterios que deberán basarse en principios científicos válidos, de preferencia reconocidos internacionalmente (por ejemplo, por la Organización para la protección de las plantas en Europa y en el Mediterráneo), y formularse con el asesoramiento de expertos.

B. EVALUACIÓN

1. **Principios generales**
 1. Los Estados miembros evaluarán los datos a que se refiere la sección 2 de la parte A teniendo en cuenta los conocimientos científicos y técnicos actuales, y, en particular:
 - a) evaluarán el producto fitosanitario desde el punto de vista de su eficacia y fitotoxicidad para cada utilización declarada en la solicitud de autorización, y

- b) determinarán la peligrosidad que se derive, evaluarán su importancia y sopesarán los posibles riesgos para las personas, los animales y el medio ambiente.
2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Directiva, que establece, entre otras cosas, que los Estados miembros tendrán en cuenta todas las condiciones normales en que pueda utilizarse el producto y las consecuencias de su utilización, los Estados miembros velarán por que las evaluaciones de solicitudes que se lleven a cabo se refieran efectivamente a las condiciones prácticas de utilización declaradas. Éstas deberán incluir, concretamente, el objetivo de la utilización, la dosis, el modo de empleo, la frecuencia y la distribución temporal de las aplicaciones, así como la naturaleza y la composición del preparado. Los Estados miembros tendrán en cuenta también, en todos los casos en que sea posible, los principios de la lucha integrada.
 3. Para la evaluación de las solicitudes, los Estados miembros tendrán en cuenta las condiciones agronómicas, fitosanitarias, climáticas y medioambientales de las áreas de utilización.
 4. Al interpretar los resultados de la evaluación, los Estados miembros tomarán en consideración los posibles elementos de incertidumbre de los datos obtenidos durante la evaluación, a fin de garantizar que las probabilidades de no detectar efectos nocivos o nefastos o de subestimar su importancia se reduzcan al mínimo. El proceso decisorio conllevará la identificación de los elementos de decisión o los datos críticos, cuyos elementos de incertidumbre podrían conducir a una clasificación errónea del riesgo.

La primera evaluación que se realice se basará en los datos o estimaciones disponibles más precisos que reflejen las condiciones realistas de utilización del producto fitosanitario.

Tras esta primera evaluación se procederá a realizar otra que tenga en cuenta los elementos de incertidumbre potenciales de los datos críticos y una serie de condiciones de utilización probables, y que proporcione un enfoque realista del caso menos favorable, a fin de determinar si la primera evaluación hubiera podido ser significativamente diferente.

5. Cuando los principios específicos de la sección 2 de la parte B establezcan el empleo de modelos de cálculo para la evaluación de un producto fitosanitario, estos modelos deberán:
 - efectuar la mejor estimación posible de todos los procesos significativos de que se trate, teniendo en cuenta parámetros e hipótesis realistas;
 - ser sometidos al análisis a que se refiere el punto 1.4 de la parte B;
 - ser validados de forma fiable a través de mediciones llevadas a cabo en condiciones de utilización adecuadas;
 - corresponder a las condiciones del área prevista de utilización.
6. Cuando en los principios específicos se mencionen los metabolitos y productos de degradación o reacción, sólo se tomarán en consideración los productos pertinentes para el criterio considerado.

2. Principios específicos

Para la evaluación de los datos y de la información facilitada en apoyo de las solicitudes, y sin perjuicio de los principios generales expuestos en la sección 1 de la parte B, los Estados miembros aplicarán los siguientes principios:

2.1. *Eficacia*

- 2.1.1. Cuando la utilización declarada consista en la lucha o la protección contra un organismo, los Estados miembros evaluarán la posibilidad de que este organismo resulte nocivo en las condiciones agronómicas, fitosanitarias, climáticas y medioambientales del área prevista de utilización.
- 2.1.2. Cuando la utilización declarada responda a una finalidad distinta de la lucha o protección contra un organismo, los Estados miembros determinarán si, en caso de no utilizarse el producto fitosanitario, podrían derivarse daños, pérdidas o perjuicios importantes, en las condiciones agronómicas, fitosanitarias, climáticas y medioambientales del área prevista de utilización.
- 2.1.3. Los Estados miembros evaluarán los datos relativos a la eficacia del producto fitosanitario previstos en el Anexo III, habida cuenta del grado de control de la plaga o de la magnitud del efecto que se pretenda obtener, y de las condiciones experimentales correspondientes, tales como:

- la elección del cultivo o de la variedad;
- las condiciones agronómicas, medioambientales y climáticas;
- la presencia del organismo nocivo y su densidad;
- el grado de desarrollo del cultivo y del organismo;
- la cantidad de producto fitosanitario utilizada;
- la cantidad de coadyuvante añadida, si así lo requiere la etiqueta;
- la frecuencia y distribución temporal de las aplicaciones;
- el tipo de equipo de aplicación.

2.1.4. Los Estados miembros evaluarán la acción del producto fitosanitario en las diversas condiciones agronómicas, fitosanitarias, climáticas y medioambientales que puedan presentarse en la práctica en el área prevista de utilización y, en particular:

- i) la intensidad, la uniformidad y la persistencia del efecto perseguido en función de la dosis, en comparación con uno o varios productos de referencia adecuados y con la ausencia de tratamiento;
- ii) en su caso, el efecto sobre el rendimiento a la reducción de las pérdidas durante el almacenamiento, en términos de cantidad o calidad, en comparación con uno o varios productos de referencia adecuados y con la ausencia de tratamiento.

Cuando no exista un producto de referencia adecuado, los Estados miembros evaluarán la acción del producto fitosanitario a fin de determinar si de su aplicación se obtienen beneficios duraderos y definidos en las condiciones agronómicas, fitosanitarias, climáticas y medioambientales del área prevista de utilización.

2.1.5. Cuando la etiqueta del producto requiera su utilización en una mezcla con otros productos fitosanitarios o con coadyuvantes, los Estados miembros someterán la mezcla a las evaluaciones a que se refieren los anteriores puntos 2.1.1 a 2.1.4; la información facilitada corresponderá a dicha mezcla.

Cuando la etiqueta del producto recomiende su utilización en una mezcla con otros productos fitosanitarios o con coadyuvantes, los Estados miembros evaluarán la conveniencia de la mezcla y de sus condiciones de utilización.

2.2. *Ausencia de efectos indeseables sobre las plantas o productos vegetales*

2.2.1. Los Estados miembros evaluarán el grado de los efectos nocivos sobre el cultivo tratado tras la utilización del producto fitosanitario, según las condiciones declaradas de utilización propuestas, y, en su caso, en comparación con uno o varios productos de referencia adecuados si los hubiere o con la ausencia de tratamiento.

a) Esta evaluación tendrá en cuenta la siguiente información:

- i) los datos sobre la eficacia del producto mencionados en el Anexo III;
- ii) los demás datos pertinentes sobre el producto fitosanitario, como el tipo de preparado, la dosis, el método de aplicación, el número y la distribución temporal de las aplicaciones;
- iii) toda la información pertinente mencionada en el Anexo II sobre la sustancia activa, incluidos el modo de empleo, la presión de vapor, la volatilidad y la solubilidad en agua.

b) Esta evaluación se centrará en:

- i) la naturaleza, la frecuencia, la intensidad y la duración de los efectos fitotóxicos observados, así como las condiciones agronómicas, fitosanitarias, climáticas y medioambientales que les afecten;
- ii) las diferencias entre las principales variedades de cultivos desde el punto de vista de su sensibilidad a los efectos fitotóxicos;
- iii) la proporción del cultivo o de los productos vegetales tratados en la que se observen efectos fitotóxicos;
- iv) los efectos nocivos en el rendimiento del cultivo o de los productos vegetales tratados desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo;
- v) los efectos nocivos en los vegetales o productos vegetales tratados que deban utilizarse para la propagación, desde el punto de vista de su viabilidad, germinación, brotación, arraigamiento e implantación;
- vi) tratándose de productos volátiles los efectos nocivos sobre los cultivos limítrofes.

- 2.2.2. Cuando los datos disponibles indiquen que la sustancia activa, o sus metabolitos o productos de degradación y reacción persisten en el suelo en las sustancias vegetales tras la aplicación del producto fitosanitario de conformidad con las condiciones declaradas de utilización, los Estados miembros evaluarán el grado de los efectos nocivos sobre los siguientes cultivos. Esta evaluación se llevará a cabo según lo establecido en el anterior punto 2.2.1.
- 2.2.3. Cuando la etiqueta del producto requiera su utilización en forma de mezcla con otros productos fitosanitarios, o con coadyuvantes, los Estados miembros someterán a la evaluación descrita en el anterior punto 2.2.1, la información facilitada correspondiente a dicha mezcla.
- 2.3. *Efectos sobre los vertebrados que es preciso controlar*
- Cuando la utilización declarada del producto fitosanitario tenga por objeto actuar sobre vertebrados, los Estados miembros evaluarán el mecanismo a través del cual se obtiene esta acción y los efectos observados en el comportamiento y la salud de los animales objetos del tratamiento; cuando el efecto perseguido consista en la eliminación de estos animales, los Estados miembros evaluarán el plazo necesario para conseguir este objetivo y las condiciones en que se produce dicha alimentación.
- Esta evaluación tendrá en cuenta los siguientes datos:
- i) toda la información pertinente prevista en el Anexo II y los resultados de su evaluación, incluidos los estudios toxicológicos y metabólicos;
 - ii) toda la información pertinente sobre el producto fitosanitario prevista en el Anexo III, incluidos los estudios toxicológicos y los datos sobre la eficacia del producto.
- 2.4. *Efectos sobre la salud humana o animal*
- 2.4.1. Efectos del producto fitosanitario
- 2.4.1.1. Los Estados miembros evaluarán la exposición del operario a la sustancia activa o a los componentes del producto fitosanitario que resulten importantes desde el punto de vista toxicológico, que puedan producirse en las condiciones declaradas de utilización del producto fitosanitario (incluidos en especial la dosis, los métodos de aplicación y las condiciones climáticas), preferentemente mediante el uso de datos realistas sobre la exposición y, si no se dispone de éstos, mediante un modelo de cálculo adecuado y certificado.
- a) Esta evaluación tendrá en cuenta los siguientes datos:
- i) los estudios toxicológicos y metabólicos previstos en el Anexo II y los resultados de su evaluación, incluido el nivel de exposición admisible para el operario (NEAO). El nivel de exposición admisible para el operario es la cantidad máxima de sustancia activa a la que el operario puede estar expuesto sin sufrir consecuencias nocivas para la salud. Este nivel se expresa en miligramos de sustancia química por kilogramo de peso corporal del operario. El NEAO está basado en el nivel más elevado sin efectos nocivos observado para la especie animal adecuada más sensible y, si se cuenta con tal información, para el hombre;
 - ii) otros datos pertinentes sobre las sustancias activas, como las propiedades físicas y químicas;
 - iii) los estudios toxicológicos previstos en el Anexo III, incluidos, en su caso, los estudios sobre absorción dérmica;
 - iv) los demás datos pertinentes previstos en el Anexo III, como:
 - la composición del preparado,
 - la naturaleza del preparado,
 - las dimensiones, presentación y tipo de envase,
 - el ámbito de utilización del producto y la naturaleza del cultivo u objetivo del tratamiento,
 - el método de aplicación, incluidas la manipulación, carga y mezcla del producto,
 - las medidas recomendadas de reducción de la exposición,
 - las recomendaciones relativas a la ropa de protección,
 - la dosis máxima de aplicación,
 - el volumen mínimo de aplicación por pulverización indicado en la etiqueta,
 - el número y la distribución temporal de las aplicaciones.

b) Esta evaluación se llevará a cabo para cada tipo de método y equipo de aplicación declarados para la utilización del producto fitosanitario y para los distintos tipos y tamaños de envase que vayan a utilizarse, habida cuenta de las operaciones de mezcla, carga y aplicación del producto fitosanitario y la limpieza y el mantenimiento corriente del equipo de aplicación.

2.4.1.2. Los Estados miembros estudiarán la información relativa a la naturaleza y las características del envase propuesto, sobre todo en lo que se refiere a los siguientes aspectos:

- tipo de envase,
- sus dimensiones y capacidad,
- dimensión del orificio de apertura,
- tipo de cierre,
- su solidez, estanqueidad y resistencia al transporte y a la manipulación normales,
- su resistencia al contenido y la compatibilidad del envase con este último.

2.4.1.3. Los Estados miembros evaluarán la naturaleza y características de la ropa y del equipo de protección recomendados, sobre todo en lo que se refiere a los siguientes aspectos:

- su fácil obtención y su conveniencia,
- su cómoda utilización, teniendo en cuenta las limitaciones físicas y las condiciones climáticas correspondientes.

2.4.1.4. Los Estados miembros evaluarán la posibilidad de exposición de otras personas (transeúntes o trabajadores expuestos tras la aplicación del producto fitosanitario) o animales a la sustancia activa o a otros componentes tóxicos del producto, en las condiciones declaradas de utilización.

Esta evaluación tendrá en cuenta los siguientes datos:

- i) los estudios toxicológicos y metabólicos sobre la sustancia activa, previstos en el Anexo II, y los resultados de su evaluación, incluido el nivel de exposición admisible del usuario;
- ii) los estudios toxicológicos previstos en el Anexo III, incluidos estudios sobre la absorción dérmica, en su caso;
- iii) los demás datos pertinentes sobre el producto fitosanitario previstos en el Anexo III, como:
 - los plazos de seguridad que deben observarse después del tratamiento u otras precauciones para la protección de las personas y de los animales,
 - el método de aplicación, especialmente por pulverización,
 - la dosis máxima de aplicación,
 - el volumen máximo de aplicación por pulverización,
 - la composición del preparado,
 - los vestigios del tratamiento en las plantas y productos vegetales,
 - otras actividades en las que resulten expuestos los trabajadores.

2.4.2. Efectos de los residuos

2.4.2.1. Los Estados miembros evaluarán la información específica sobre toxicología prevista en el Anexo II, y en particular:

- la determinación de una dosis diaria admisible (DDA),
- la identificación de los metabolitos y de los productos de degradación y reacción en las plantas o productos vegetales tratados,
- el comportamiento de los residuos de la sustancia activa y de sus metabolitos desde el momento de la aplicación hasta la cosecha o, en caso de utilización después de la cosecha, hasta el traslado de los productos vegetales almacenados.

2.4.2.2. Antes de evaluar los niveles de residuos observados en los antedichos ensayos o en productos de origen animal, los Estados miembros analizarán los siguientes datos:

- datos sobre buenas prácticas agrícolas propuestas, incluidos los relativos a la aplicación previstos en el Anexo III y los plazos de seguridad previos a la cosecha declarados para la utilización propuesta, o los plazos de retención o almacenamiento en caso de utilización después de la cosecha;
- naturaleza del preparado;
- métodos analíticos y definición de residuos.

- 2.4.2.3. Los Estados miembros evaluarán los niveles de residuos observados en los mencionados ensayos, aplicando modelos estadísticos adecuados. Esta evaluación se llevará a cabo para cada una de las utilizaciones declaradas y tendrá en cuenta:
- las condiciones declaradas de aplicación del producto fitosanitario;
 - la información específica sobre los residuos existentes en la superficie o en el interior de las plantas y productos vegetales tratados, alimentos y piensos, prevista en el Anexo III, así como la distribución de los residuos entre partes comestibles y no comestibles;
 - los datos específicos sobre los residuos existentes en la superficie o en el interior de las plantas y productos vegetales tratados, alimentos y piensos, previstos en el Anexo II, y los resultados de su evaluación;
 - las posibilidades realistas de extrapolación de los datos entre cultivos.
- 2.4.2.4. Los Estados miembros evaluarán los niveles de residuos observados en los productos de origen animal, tomando en cuenta los datos a que se refiere el punto 8.4 de la parte A del Anexo III, y los residuos procedentes de otras utilizaciones.
- 2.4.2.5. Los Estados miembros estimarán el riesgo potencial de exposición de los consumidores a través de su alimentación y, en su caso, por otras vías de exposición, mediante el empleo de un modelo de cálculo adecuado. Esta evaluación tendrá en cuenta, en su caso, otras fuentes de información, tales como otras utilizaciones autorizadas de productos fitosanitarios que contengan la misma sustancia activa o que produzcan los mismos residuos.
- 2.4.2.6. Los Estados miembros evaluarán, en su caso, el riesgo de exposición de los animales, habida cuenta de los niveles de residuos observados en las plantas o productos vegetales tratados destinados a la alimentación animal.

2.5. *Efectos sobre el medio ambiente*

2.5.1. Alcance y difusión en el medio ambiente

Para la evaluación del alcance y de la difusión del producto fitosanitario en el medio ambiente, los Estados miembros tendrán en cuenta todos los componentes del medio ambiente, incluidas la flora y la fauna y, en particular, los siguientes:

- 2.5.1.1. Los Estados miembros considerarán la posibilidad de que el producto fitosanitario alcance el suelo en las condiciones declaradas de utilización; en caso de existir tal posibilidad, evaluarán la velocidad y las vías de degradación en el suelo, la movilidad en el suelo y la evolución de la concentración total (extraíble y no extraíble)^(*) de la sustancia activa, de sus metabolitos y de los productos de degradación y de reacción que debería producirse en el suelo del área prevista de utilización tras la aplicación del producto fitosanitario de conformidad con las condiciones declaradas de utilización.

Esta evaluación tendrá en cuenta la siguiente información:

- los datos específicos sobre su alcance y comportamiento en el suelo, previstos en el Anexo II, y los resultados de su evaluación;
- otros datos pertinentes sobre la sustancia activa, como:
 - peso molecular,
 - solubilidad en agua,
 - coeficiente de reparto octanol/agua,
 - presión de vapor,
 - índice de volatilización,
 - constante de disociación,
 - velocidad de fotodegradación e identidad de los productos de degradación,
 - velocidad de hidrólisis en relación con el pH e identidad de los productos de degradación;
- todos los datos relativos al producto fitosanitario previstos en el Anexo III, incluidos los que se refieren a la difusión y degradación en el suelo;
- en su caso, otras utilizaciones autorizadas, en el área prevista de utilización, de productos fitosanitarios que contengan la misma sustancia activa o que produzcan los mismos residuos.

^(*) Los residuos no extraíbles presentes en las plantas y suelos se definen como sustancias químicas procedentes de plaguicidas utilizados de acuerdo con las buenas prácticas agrícolas, que no pueden extraerse por métodos que no modifiquen sustancialmente la naturaleza química de dichos residuos. Se considera que estos residuos no extraíbles excluyen los fragmentos resultantes de transformación metabólica en productos naturales.

- 2.5.1.2. Los Estados miembros considerarán la posibilidad de que el producto fitosanitario alcance las aguas subterráneas en las condiciones declaradas de utilización; en caso de existir tal posibilidad, evaluarán, mediante el empleo de un modelo de cálculo adecuado y certificado a escala comunitaria, la concentración de la sustancia activa, de los metabolitos y de los productos de degradación y reacción, que debería producirse en las aguas subterráneas de las áreas previstas de utilización, tras la aplicación del producto fitosanitario de conformidad con las condiciones declaradas de utilización.

Mientras no se disponga de un modelo de cálculo comunitario oficial, los Estados miembros basarán especialmente su evaluación en los resultados de los estudios de movilidad y de persistencia en el suelo tal como se establece en los Anexos II y III.

Esta evaluación tendrá asimismo en cuenta los siguientes elementos de información:

- i) los datos específicos relativos a su alcance y comportamiento en el suelo y en el agua, previstos en el Anexo II, y los resultados de su evaluación;
- ii) otros datos pertinentes sobre la sustancia activa, como:
 - peso molecular,
 - solubilidad en agua,
 - coeficiente de reparto octanol/agua,
 - presión de vapor,
 - índice de volatilización,
 - velocidad de hidrólisis en relación con el pH e identidad de los productos de degradación,
 - constante de disociación;
- iii) todos los datos sobre el producto fitosanitario previstos en el Anexo III, incluidos los relativos a la difusión y degradación en el suelo y en el agua;
- iv) en su caso, otras utilizaciones autorizadas, en el área prevista de utilización, de productos fitosanitarios que contengan la misma sustancia activa o que produzcan los mismos residuos;
- v) en su caso, datos relativos a la degradación, incluidas la transformación y la adsorción en la zona de saturación;
- vi) en su caso, datos sobre los métodos de extracción y tratamiento del agua potable en el área prevista de utilización;
- vii) en su caso, los datos de control de la presencia o ausencia de la sustancia activa en los metabolitos o productos de degradación o reacción pertinentes en las aguas subterráneas como consecuencia de una utilización anterior de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa u originen los mismos residuos; estos datos de control deberán interpretarse de forma científica y coherente.

- 2.5.1.3. Los Estados miembros considerarán la posibilidad de que el producto fitosanitario alcance las aguas superficiales en las condiciones declaradas de utilización; en caso de existir tal posibilidad, evaluarán, mediante el empleo de un modelo de cálculo adecuado y certificado a escala comunitaria, la concentración medioambiental prevista a corto y largo plazo de la sustancia activa, de los metabolitos y de los productos de degradación y reacción que debería producirse en las aguas superficiales de las áreas previstas de utilización tras la aplicación del producto fitosanitario de conformidad con las condiciones declaradas de utilización.

A falta de modelo de cálculo comunitario, los Estados miembros utilizarán un modelo de cálculo adecuado y certificado a escala nacional o, en su defecto, tendrán especialmente en cuenta su evaluación sobre los resultados de los estudios de movilidad y de persistencia en el suelo, así como la información sobre el derrame y el arrastre, tal como se establece en los Anexos II y III.

Esta evaluación tendrá asimismo en cuenta la siguiente información:

- i) los datos específicos relativos a su alcance y comportamiento en el suelo, previstos en el Anexo II, y los resultados de su evaluación;
- ii) otros datos pertinentes sobre la sustancia activa, como:
 - peso molecular,
 - solubilidad en agua,
 - coeficiente de reparto octanol/agua,

- presión de vapor,
 - índice de volatilización,
 - velocidad de hidrólisis en relación con el pH e identidad de los productos de degradación,
 - constante de disociación;
- iii) todos los datos sobre el producto fitosanitario previstos en el Anexo III, incluidos los relativos a la difusión y degradación en el suelo y en el agua;
- iv) posibles vías de exposición:
- arrastre,
 - derrame,
 - niebla de pulverización,
 - evacuación a través del alcantarillado,
 - lixiviación,
 - acumulación a partir de la atmósfera;
- v) otras utilizaciones autorizadas, en el área prevista de utilización, de productos fitosanitarios que contengan la misma sustancia activa o produzcan los mismos residuos;
- vi) en su caso, los datos relativos a los procedimientos de extracción y tratamiento de agua potable en el área prevista de utilización.
- 2.5.1.4. Los Estados miembros considerarán la posibilidad de que el producto fitosanitario se disipe en el aire en las condiciones declaradas de utilización; en caso de existir tal posibilidad, efectuarán la mejor evaluación posible mediante el empleo de un modelo de cálculo adecuado y certificado, la concentración de la sustancia activa, de los metabolitos y de los productos de degradación y reacción, que debería producirse en el aire tras la aplicación del producto fitosanitario de conformidad con las condiciones declaradas de utilización.
- Esta evaluación tomará en consideración la siguiente información:
- i) los datos específicos relativos a su alcance y comportamiento en el suelo, el agua y el aire, previstos en el Anexo II, y los resultados de su evaluación;
- ii) otros datos pertinentes sobre la sustancia activa, como:
- presión de vapor,
 - solubilidad en agua,
 - velocidad de hidrólisis en relación con el pH e identidad de los productos de degradación,
 - degradación fotoquímica en el agua y en el aire e identidad de los productos de degradación,
 - coeficiente de reparto octanol/agua;
- iii) todos los datos pertinentes sobre el producto fitosanitario previstos en el Anexo III, incluidos los relativos a la difusión y degradación en el aire.
- 2.5.1.5. Los Estados miembros estudiarán la conveniencia de los métodos de destrucción o descontaminación de los productos fitosanitarios y de sus envases.
- 2.5.2. Efectos sobre especies ajenas al objetivo del tratamiento
- En el cálculo de las relaciones toxicidad/exposición, los Estados miembros tomarán en consideración la toxicidad con respecto al organismo pertinente más sensible utilizado en los ensayos.
- 2.5.2.1. Los Estados miembros evaluarán la posibilidad de exposición de las aves y otros vertebrados terrestres al producto fitosanitario en las condiciones declaradas de utilización; en caso de existir tal posibilidad, evaluarán la magnitud del riesgo de los efectos a corto y largo plazo para estos organismos y, sobre todo, para su reproducción, tras la utilización del producto fitosanitario de conformidad con las condiciones declaradas de utilización.
- a) Esta evaluación tomará en consideración la siguiente información:
- i) los datos específicos relativos a estudios toxicológicos sobre mamíferos y a los efectos sobre las aves y otros vertebrados terrestres ajenos al objetivo del tratamiento, incluidos los efectos sobre la reproducción, y otros datos pertinentes sobre la sustancia activa previstos en el Anexo II, así como los resultados de su evaluación;
- ii) todos los datos sobre el producto fitosanitario previstos en el Anexo III, y principalmente los relativos a los efectos sobre las aves y otros vertebrados terrestres ajenos al objetivo del tratamiento;
- iii) en su caso, otras utilizaciones autorizadas, en el área prevista de utilización, de productos fitosanitarios que contengan la misma sustancia activa o produzcan los mismos residuos.

b) Esta evaluación incluirá:

- i) el alcance, la difusión, persistencia y bioconcentración de la sustancia activa, de los metabolitos y de los productos de degradación y reacción en los diversos elementos del medio ambiente tras la aplicación del producto;
- ii) la exposición estimada de las especies que puedan estar expuestas en el momento de la aplicación o durante el período de permanencia de los residuos, teniendo en cuenta todas las vías de contaminación, como la ingestión del producto o de alimentos tratados, la depredación de invertebrados o de vertebrados, el contacto con niebla de pulverización o con vegetación tratada;
- iii) un cálculo del coeficiente de toxicidad aguda a corto plazo y, si fuera necesario, a largo plazo, en función de la exposición. Dichos coeficientes son los cocientes respectivos de DL_{50} , de CL_{50} o de concentración sin efectos observables (CSEO) expresados en función de la sustancia activa y de la exposición estimada expresada en miligramos por kilogramo de peso corporal.

2.5.2.2. Los Estados miembros estimarán la posibilidad de exposición de los organismos acuícolas a los productos fitosanitarios en las condiciones declaradas de utilización; en caso de existir tal posibilidad, evaluarán el grado de riesgo debido a la exposición, a corto y largo plazo, para los organismos acuícolas tras el empleo de los productos fitosanitarios de conformidad con las condiciones declaradas de utilización.

a) Dicha estimación tomará en consideración la siguiente información:

- i) la información específica sobre los efectos en los organismos acuícolas, contemplada en el Anexo II, y los resultados de su evaluación;
- ii) otros datos pertinentes relacionados con la sustancia activa, como:
 - solubilidad en agua,
 - coeficiente de reparto octanol/agua,
 - presión de vapor,
 - índice de volatilización,
 - KOC,
 - biodegradación en los sistemas acuícolas, especialmente la facilidad de biodegradación,
 - velocidad de fotodegradación e identidad de los productos de degradación,
 - velocidad de hidrólisis en relación con el pH e identidad de los productos de degradación;
- iii) toda la información relacionada con los productos fitosanitarios mencionada en el Anexo III, y en particular los efectos sobre los organismos acuícolas;
- iv) en su caso, otras utilizaciones autorizadas de productos fitosanitarios en el área prevista de utilización, que contengan la misma sustancia activa o que produzcan los mismos residuos.

b) Dicha evaluación incluirá lo siguiente:

- i) el alcance y difusión de los residuos de la sustancia activa, de los metabolitos y de los productos de degradación y reacción en el agua, los sedimentos o los peces;
- ii) el cálculo del coeficiente toxicidad aguda en función de la exposición, para los peces y la *Daphnia*. Este coeficiente es el cociente de CL_{50} o de CE_{50} aguda, expresado en función de la estimación a corto plazo de la concentración a corto plazo en el medio ambiente;
- iii) el cálculo del coeficiente inhibición del crecimiento/exposición de las algas. Este coeficiente de exposición es el cociente entre la CE_{50} y la concentración medioambiental a corto plazo prevista;
- iv) el cálculo del coeficiente toxicidad a largo plazo/exposición para los peces y la *Daphnia*. Este coeficiente es el cociente entre la CSEO y la concentración medioambiental a largo plazo prevista;
- v) en su caso, la bioconcentración en los peces y la posible exposición de los depredadores de peces, incluido el hombre;
- vi) si los productos fitosanitarios deben aplicarse directamente en las aguas superficiales, el efecto en el cambio de la calidad de dichas aguas, en especial sobre el pH o el contenido de oxígeno disuelto.

2.5.2.3. Los Estados miembros evaluarán la posibilidad de exposición de las abejas comunes al producto fitosanitario en las condiciones declaradas de utilización; en caso de existir tal posibilidad, evaluarán el grado de riesgo, a corto y largo plazo, al que las abejas comunes podrían quedar expuestas tras el empleo del producto fitosanitario de conformidad con las condiciones declaradas de utilización.

a) Dicha evaluación tomará en consideración la siguiente información:

- i) la información específica sobre toxicidad para las abejas contemplada en el Anexo II, y los resultados de su evaluación;
- ii) otros datos pertinentes sobre la sustancia activa, como:
 - solubilidad en agua,
 - coeficiente de reparto octanol/agua,
 - presión de vapor,
 - velocidad de fotodegradación e identidad de los productos de degradación,
 - modo de acción (por ejemplo, acción reguladora del crecimiento de los insectos);
- iii) toda la información sobre los productos fitosanitarios contemplada en el Anexo III, sobre todo aquella relativa a la toxicidad para las abejas comunes;
- iv) en su caso, otras utilizaciones autorizadas de productos fitosanitarios, en el área prevista de utilización, que contengan la misma sustancia activa o que produzcan los mismos residuos.

b) Dicha evaluación incluirá lo siguiente:

- i) el coeficiente entre la dosis de aplicación máxima en gramos de sustancia activa por hectárea y la DL_{50} adquirida por vía oral y por contacto en μg de sustancia activa por abeja (cocientes de peligrosidad) y, cuando sea necesario, la persistencia de residuos en las plantas tratadas o sobre las mismas;
- ii) en su caso, los efectos en las larvas de abeja, en el comportamiento de las abejas y en la supervivencia y desarrollo de las colonias, tras la utilización de los productos fitosanitarios de conformidad con las condiciones declaradas de utilización.

2.5.2.4. Los Estados miembros evaluarán la posibilidad de exposición de los artrópodos beneficiosos distintos de las abejas a los productos fitosanitarios en las condiciones declaradas de utilización; en caso de existir tal posibilidad, evaluarán los efectos letales y subletales a los que podrían quedar expuestos esos organismos, así como la disminución de su actividad, tras la aplicación de los productos fitosanitarios de conformidad con las condiciones declaradas de utilización.

Dicha evaluación tomará en consideración la siguiente información:

- i) la información específica sobre toxicidad para las abejas comunes y otros artrópodos beneficiosos, contemplada en el Anexo II, y los resultados de su evaluación;
- ii) otros datos pertinentes sobre la sustancia activa, como:
 - solubilidad en agua,
 - coeficiente de reparto octanol/agua,
 - presión de vapor,
 - velocidad de fotodegradación e identidad de los productos de degradación,
 - modo de acción (por ejemplo, acción reguladora del crecimiento de los insectos);
- iii) toda la información sobre los productos fitosanitarios contemplada en el Anexo III, como por ejemplo:
 - efectos sobre los artrópodos beneficiosos distintos de las abejas,
 - toxicidad para las abejas,
 - resumen de los datos disponibles procedentes del examen biológico primario,
 - dosis de aplicación máxima,
 - número máximo y distribución temporal de las aplicaciones;
- iv) en su caso, otras utilizaciones autorizadas de productos fitosanitarios, en el área prevista de utilización, que contengan la misma sustancia activa o que produzcan los mismos residuos.

2.5.2.5. Los Estados miembros evaluarán la posibilidad de que las lombrices de tierra y otros macroorganismos del suelo ajenos al tratamiento, queden expuestos al producto fitosanitario en las condiciones declaradas de utilización; en caso de existir tal posibilidad, evaluarán el grado de riesgo a corto y largo plazo al que podrían quedar expuestos estos organismos, tras la aplicación del producto fitosanitario de conformidad con las condiciones declaradas de utilización.

a) Dicha evaluación tomará en consideración la siguiente información:

i) la información específica, contemplada en el Anexo II, sobre la toxicidad de la sustancia activa para las lombrices de tierra y otros macroorganismos del suelo ajenos al tratamiento, así como los resultados de su evaluación;

ii) otros datos pertinentes sobre la sustancia activa, como:

- solubilidad en el agua,
- coeficiente de reparto octanol/agua,
- Kd de adsorción,
- presión de vapor,
- velocidad de hidrólisis en relación con el pH e identidad de los productos de degradación,
- velocidad de fotodegradación e identidad de los productos de degradación,
- DT₅₀ y DT₉₀ para la degradación en el suelo;

iii) toda la información sobre el producto fitosanitario, contemplada en el Anexo III, en especial la relativa a los efectos sobre las lombrices de tierra y otros macroorganismos del suelo ajenos al tratamiento;

iv) en su caso, otras utilizaciones autorizadas de productos fitosanitarios, en el área prevista de utilización, que contengan la misma sustancia activa o que produzcan los mismos residuos.

b) Esta evaluación incluirá lo siguiente:

i) los efectos letales y subletales;

ii) la concentración medioambiental prevista a corto y largo plazo;

iii) el cálculo del coeficiente toxicidad aguda/exposición (definido como el cociente entre la CL₅₀ y la concentración medioambiental inicial prevista), así como del coeficiente toxicidad a largo plazo/exposición (definido como el cociente entre la CSEO y la concentración medioambiental prevista a largo plazo);

iv) en su caso, la bioconcentración y persistencia de residuos en las lombrices de tierra.

2.5.2.6. Cuando la evaluación realizada en el punto 2.5.1.1 de la parte B no excluya la posibilidad de que el producto fitosanitario entre en contacto con el suelo en las condiciones declaradas de utilización, los Estados miembros evaluarán las consecuencias de dicha utilización en la actividad microbiana y, en especial, el efecto sobre los procesos de mineralización del nitrógeno y del carbono en el suelo.

Dicha evaluación tomará en consideración la siguiente información:

i) toda la información pertinente, contemplada en el Anexo II, sobre la sustancia activa, incluida la información específica sobre los efectos en los microorganismos del suelo ajenos al tratamiento, y los resultados de su evaluación;

ii) toda la información sobre el producto fitosanitario contemplada en el Anexo III, sobre todo los efectos en los microorganismos del suelo ajenos al tratamiento;

iii) en su caso, otras utilizaciones autorizadas, en el área prevista de utilización, de productos fitosanitarios que contengan la misma sustancia activa o que produzcan los mismos residuos;

iv) la información de que se disponga a partir del examen biológico primario.

2.6. *Métodos analíticos*

Los Estados miembros evaluarán los métodos analíticos propuestos con vistas al control e inspección posteriores al registro, con objeto de determinar lo siguiente:

2.6.1 Análisis de la formulación:

La naturaleza y cantidad de la sustancia o sustancias activas en el producto fitosanitario y, en su caso, cualesquiera impurezas u otros ingredientes que tengan repercusiones desde el punto de vista toxicológico, ecotoxicológico o medioambiental;

Dicha evaluación tomará en consideración la siguiente información:

- i) los datos sobre los métodos analíticos contemplados en el Anexo II y los resultados de su evaluación;
- ii) los datos sobre los métodos analíticos contemplados en el Anexo III, y en particular:
 - especificidad y linealidad de los métodos propuestos,
 - importancia de las interferencias,
 - precisión de los métodos propuestos (posibilidad de repetición en laboratorio y de reproducción entre laboratorios);
- iii) el límite de detección y de determinación de los métodos propuestos en lo que se refiere a las impurezas.

2.6.2. Análisis de los residuos:

Los residuos de la sustancia activa, los metabolitos y los productos de degradación o reacción procedentes de la utilización autorizada del producto fitosanitario y que tengan repercusiones desde el punto de vista toxicológico, ecotoxicológico o medioambiental.

Dicha evaluación tomará en consideración la siguiente información:

- i) los datos sobre los métodos analíticos contemplados en el Anexo II y los resultados de su evaluación;
- ii) los datos sobre los métodos analíticos contemplados en el Anexo III, y en particular:
 - especificidad de los métodos propuestos;
 - precisión de los métodos propuestos (posibilidad de repetición en laboratorio y de reproducción entre laboratorios);
 - el coeficiente de recuperación de los métodos propuestos a las concentraciones adecuadas;
- iii) el límite de detección de los métodos propuestos;
- iv) el límite de determinación de los métodos propuestos.

2.7. *Propiedades físicas y químicas*

2.7.1. Los Estados miembros evaluarán el contenido real en sustancia activa en el producto fitosanitario y su estabilidad durante la conservación.

2.7.2. Los Estados miembros evaluarán las propiedades físicas y químicas del producto fitosanitario y, en particular:

- cuando existan especificaciones apropiadas de la FAO, las propiedades físicas y químicas que se mencionen en dichas especificaciones;
- cuando no existan normas FAO adecuadas, todas las propiedades físicas y químicas pertinentes de la formulación tal como se exponen en el «Manual para el desarrollo y la utilización de las normas FAO para los productos de protección de las plantas».

Dicha evaluación tomará en consideración la siguiente información:

- i) los datos sobre las propiedades físicas y químicas de la sustancia activa mencionados en el Anexo II y los resultados de su evaluación;
- ii) los datos sobre las propiedades físicas y químicas del producto fitosanitario mencionados en el Anexo III.

2.7.3. Cuando la etiqueta exija o recomiende la utilización del producto fitosanitario mezclado con otros productos fitosanitarios o coadyuvantes, deberá evaluarse la compatibilidad física y química de los productos de la mezcla.

C. PROCEDIMIENTO DECISORIO

1. Principios generales

1. Los Estados miembros impondrán, cuando proceda, condiciones o restricciones a las autorizaciones concedidas. Las características y la severidad de estas medidas deberán seleccionarse de acuerdo con y en proporción a la naturaleza y el alcance de los beneficios y los riesgos que puedan esperarse.
2. Los Estados miembros velarán por que las decisiones que se tomen con respecto a la concesión de las autorizaciones tengan en cuenta, en su caso, las condiciones agronómicas, fitosanitarias, medioambientales y climáticas, de las áreas de utilización. De tales consideraciones

podrán derivarse condiciones específicas y restricciones de utilización y, en caso necesario, que la autorización se conceda para unas áreas, pero no para otras áreas del Estado miembro de que se trate.

3. Los Estados miembros velarán por que las cantidades autorizadas, en términos de dosis y número de aplicaciones, sean las mínimas necesarias para alcanzar el efecto deseado, aun cuando la utilización de cantidades superiores no dé lugar a riesgos indeseables para la salud humana o animal ni para el medio ambiente. Las cantidades autorizadas deberán diferenciarse de acuerdo con y en proporción a las condiciones agronómicas, fitosanitarias, medioambientales y climáticas, de las diversas áreas para las que se conceda la autorización. No obstante, ni las dosis que vayan a utilizarse ni el número de aplicaciones podrán producir efectos indeseables, como la aparición de resistencias.
4. Los Estados miembros velarán por que las decisiones respeten los principios del control integrado cuando el destino del producto sea su utilización en situaciones que requieran dichos principios.
5. Dado que la evaluación se basa en datos relativos a un número limitado de especies representativas, los Estados miembros deberán velar por que la aplicación de productos fitosanitarios no tenga repercusiones a largo plazo en la abundancia y diversidad de las especies ajenas al objetivo del tratamiento.
6. Antes de expedir la autorización, los Estados miembros velarán por que la etiqueta del producto:
 - cumpla las disposiciones del artículo 16;
 - contenga, además, la información relativa a la protección de los usuarios exigida por la legislación comunitaria sobre protección de los trabajadores;
 - precise, en particular, las condiciones o restricciones de utilización del producto fitosanitario contempladas en los puntos 1, 2, 3, 4 o 5 anteriores.

La autorización mencionará las indicaciones que figuran en las letras g) y h) del apartado 2, en el apartado 3 y en el apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 78/631/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de clasificación, envasado y etiquetado de los preparados peligrosos (plaguicidas)(¹) y en las letras g) y h) del artículo 16 de la Directiva 91/414/CEE.

7. Antes de expedir la autorización, los Estados miembros
 - a) velarán por que el proyecto de envase se ajuste a las disposiciones de la Directiva 78/631/CEE,
 - b) velarán por que:
 - los procedimientos de destrucción del producto fitosanitario,
 - los procedimientos de neutralización de los efectos nocivos del producto en caso de dispersión accidental, y
 - los procedimientos de descontaminación y destrucción de los envasesse ajusten a las disposiciones reglamentarias de que se trate.
8. No se concederá autorización alguna a menos que se cumplan todos los requisitos mencionados en la sección 2. No obstante:
 - a) cuando no se cumplan totalmente uno o más de los requisitos específicos del proceso decisorio mencionados en los puntos 2.1, 2.2, 2.3 o 2.7 de la parte C, las autorizaciones se concederán únicamente cuando los beneficios derivados de la utilización del producto fitosanitario en las condiciones declaradas de utilización pesen más que los posibles efectos nocivos de su utilización. Las limitaciones eventuales de la utilización del producto, ligadas al incumplimiento de determinados requisitos antes citados, deberán mencionarse en la etiqueta, y el incumplimiento de los requisitos citados en el punto 2.7 no podrá comprometer la buena utilización del producto. Dichos beneficios podrán consistir en:
 - mejoras en relación con las medidas de lucha integrada o con la agricultura ecológica y compatibilidad con ambas;
 - facilitación de estrategias para minimizar el riesgo de aparición de resistencias;

(¹) DO L 206 de 29. 7. 1978, p. 13. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/32/CEE (DO L 154 de 5. 6. 1992, p. 1).

- necesidad de una mayor diversidad de tipos de sustancias activas o de modos bioquímicos de actuación, utilizables en las estrategias destinadas a evitar la descomposición acelerada en el suelo;
 - menores riesgos para operarios y consumidores;
 - menor contaminación ambiental y menores consecuencias en las especies ajenas al objetivo;
- b) cuando los criterios mencionados en el punto 2.6 de la parte C no se cumplan rigurosamente debido a las limitaciones de los conocimientos científicos y tecnológicos actuales en materia de análisis, se concederá una autorización para un período de tiempo limitado siempre que se justifique que los métodos presentados se justifiquen por su adecuación a los fines perseguidos; en tal caso, se concederá un plazo al solicitante para que desarrolle y presente métodos analíticos que se ajusten a los requisitos anteriormente mencionados; finalizado el plazo concedido al solicitante, se procederá a revisar la autorización;
- c) cuando la reproducibilidad de los métodos de análisis propuestos a que se hace mención en el punto 2.6 de la parte C sólo se haya verificado en dos laboratorios se concederá una autorización para un período de dos años con objeto de permitir al solicitante que demuestre la reproducibilidad de dichos métodos con arreglo a normas internacionales reconocidas.
9. Cuando se conceda una autorización de conformidad con los requisitos establecidos en el presente Anexo, los Estados miembros podrán, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 4:
- a) siempre que sea posible, y preferentemente en estrecha cooperación con el solicitante, establecer medidas para mejorar el aprovechamiento del producto fitosanitario, y/o
 - b) siempre que sea posible, y en estrecha cooperación con el solicitante, establecer medidas para reducir aún más la exposición que podría producirse tras la utilización del producto fitosanitario y durante la misma.

Los Estados miembros informarán a los solicitantes de las medidas que se establezcan según lo dispuesto en las letras a) y b) y podrán solicitarles que faciliten cualesquiera datos suplementarios necesarios para determinar la actividad o los riesgos potenciales del producto que puedan aparecer en las nuevas condiciones de utilización.

2. Principios específicos

Los principios específicos se aplicarán sin perjuicio de los principios generales que figuran en la sección 1.

2.1. Eficacia

- 2.1.1. No se concederán autorizaciones para las utilidades declaradas cuando éstas incluyan recomendaciones para la lucha o la protección contra organismos que no se consideren nocivos, basándose en la experiencia y en el acervo científico, en las condiciones agronómicas, fitosanitarias, medioambientales y climáticas normales de las áreas de utilización o cuando los demás efectos planteados no se consideren beneficiosos en dichas condiciones.
- 2.1.2. La intensidad, uniformidad y persistencia del control de la plaga, la protección u otros efectos perseguidos deberán ser análogos a los derivados de la utilización de productos de referencia adecuados. Si no existen productos de referencia adecuados, deberá demostrarse que el producto fitosanitario ofrece un beneficio definido en términos de la intensidad, uniformidad y persistencia del control de la plaga, de la protección o de otros efectos perseguidos en las condiciones agronómicas, fitosanitarias, medioambientales y climáticas del área prevista de utilización.
- 2.1.3. En su caso, el efecto sobre el rendimiento obtenido con motivo de la utilización del producto y la reducción de las pérdidas durante el almacenamiento, en términos de cantidad o de calidad, deberán ser análogos a los derivados de la utilización de productos de referencia adecuados. Si no existen productos de referencia adecuados, deberá demostrarse que el producto fitosanitario ofrece un beneficio coherente y definido en el rendimiento y la reducción de las pérdidas durante el almacenamiento, en términos de cantidad o de calidad, en las condiciones agronómicas, fitosanitarias, medioambientales y climáticas del área prevista de utilización.
- 2.1.4. Las conclusiones relativas a la eficacia del preparado deberán ser válidas para todas las áreas de los Estados miembros en las que vaya a autorizarse y deberán mantenerse en todas las condiciones declaradas de utilización, excepto cuando la etiqueta propuesta especifique que el preparado está planteado para su utilización en determinadas circunstancias específicas, como, por ejemplo, infestaciones ligeras, tipos de suelo particulares o condiciones especiales de cultivo.

- 2.1.5. Cuando la etiqueta exija la utilización del preparado mezclado con otros productos fitosanitarios específicos o con coadyuvantes, la mezcla deberá alcanzar los efectos deseados y cumplir los principios mencionados en los puntos 2.1.1 a 2.1.4.

Cuando la etiqueta recomiende la utilización del preparado mezclado con otros productos fitosanitarios específicos o con coadyuvantes, los Estados miembros sólo aceptarán la recomendación si está bien fundada.

2.2. *Ausencia de efectos indeseables sobre las plantas o productos vegetales*

- 2.2.1. Las plantas o productos vegetales tratados no deberán presentar efectos fitotóxicos pertinentes, excepto cuando la etiqueta indique limitaciones de la utilización.

- 2.2.2. El rendimiento de la recolección no deberá ser inferior, debido a los efectos fitotóxicos, al que se obtendría sin la utilización del producto fitosanitario, a menos que la reducción se compense con otras ventajas, como una mejora de la calidad de las plantas o de los productos vegetales tratados.

- 2.2.3. No deberán producirse efectos nocivos e indeseables para la calidad de las plantas o de los productos vegetales tratados, excepto en el caso de efectos nocivos para la transformación cuando la etiqueta especifique que el preparado no debe aplicarse a los cultivos que se destinen a la transformación.

- 2.2.4. No deberán producirse efectos nocivos e indeseables en las plantas o en los productos vegetales tratados que se utilicen para la propagación o la reproducción, como efectos en la viabilidad, germinación, brotación, arraigamiento e implantación, excepto cuando la etiqueta especifique que el preparado no debe aplicarse a las plantas o a los productos vegetales que vayan a utilizarse para la propagación o la reproducción.

- 2.2.5. No deberán producirse efectos indeseables en los cultivos subsiguientes, excepto cuando la etiqueta especifique que no deben sembrarse a continuación de un cultivo tratado cultivos que puedan resultar afectados.

- 2.2.6. No deberán producirse efectos indeseables en los cultivos contiguos, excepto cuando la etiqueta especifique que el preparado no debe aplicarse cuando en las proximidades haya cultivos contiguos especialmente sensibles.

- 2.2.7. Cuando las instrucciones de la etiqueta requieran la utilización del preparado con otros productos fitosanitarios o con coadyuvantes en forma de mezcla, ésta deberá cumplir los principios mencionados en los puntos 2.2.1 a 2.2.6.

- 2.2.8. Las instrucciones propuestas para la limpieza del equipo de aplicación deberán ser claras, prácticas y eficaces de manera que puedan aplicarse con facilidad y se asegure la eliminación de los residuos del producto fitosanitario, que posteriormente podrían provocar daños.

2.3. *Efectos sobre los vertebrados que es preciso controlar*

Sólo se concederá autorización para un producto fitosanitario destinado a eliminar a los vertebrados cuando:

- la muerte sea sincrónica con la extinción de la consciencia, o bien
- la muerte se produzca de forma inmediata, o bien
- se produzca una reducción gradual de las funciones vitales no acompañadas de signos de sufrimiento manifiesto.

En el caso de productos repulsivos, el efecto pretendido deberá obtenerse sin infligir sufrimientos inútiles a los animales objeto del tratamiento.

2.4. *Efectos sobre la salud humana o animal*

2.4.1. Efectos del producto fitosanitario

- 2.4.1.1. No se concederá autorización alguna cuando el grado de exposición del operario al manipular y utilizar el producto fitosanitario en las condiciones declaradas de utilización, incluidas las dosis y los métodos de aplicación, sea superior al nivel de exposición admisible para el operario (NEAO).

Además, la concesión de la autorización se supeditará al respeto del valor límite establecido para la sustancia activa o para el componente o componentes tóxicos del producto, de conformidad con la Directiva 80/1107/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1980, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes

químicos, físicos y biológicos durante el trabajo ⁽¹⁾ y con la Directiva 90/394/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos durante el trabajo (sexta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) ⁽²⁾.

- 2.4.1.2. Cuando las condiciones declaradas de utilización requieran el uso de equipo y prendas protectoras, la autorización se concederá únicamente cuando tales artículos sean eficaces y conformes a las disposiciones comunitarias pertinentes y el usuario pueda conseguirlos fácilmente y sólo cuando pueda hacerse uso de los mismos en las circunstancias en que se utilice el producto fitosanitario, teniendo particularmente en cuenta las condiciones climáticas.
- 2.4.1.3. Los productos fitosanitarios que, debido a sus propiedades particulares o en caso de manipulación o utilización indebidos, puedan dar lugar a un grado de riesgo elevado deberán estar sujetos a restricciones particulares relacionadas con el tamaño del envase, el tipo de formulación, la distribución comercial y el modo y las condiciones de empleo. Además, los productos fitosanitarios clasificados como muy tóxicos no podrán autorizarse para una utilización por usuarios no profesionales.
- 2.4.1.4. Los plazos de espera y de reintroducción de seguridad o cualesquiera otras precauciones deberán ser tales que la exposición de las personas o de los trabajadores que resulten expuestos después de la aplicación del producto fitosanitario no sea superior al NEAO establecido para la sustancia activa o para la composición o composiciones con relevancia toxicológica del producto fitosanitario ni sea superior, en su caso, a los valores límites establecidos para dichas composiciones de conformidad con las disposiciones comunitarias mencionadas en el punto 2.4.1.1.
- 2.4.1.5. Los plazos de espera y de reintroducción de seguridad o cualesquiera otras precauciones deberán fijarse de forma que no se produzcan efectos nocivos para los animales.
- 2.4.1.6. Los plazos de espera y de reintroducción de seguridad o cualesquiera otras precauciones que garanticen la observancia del NEAO y de los valores límite deberán ser realistas; en caso necesario, podrán establecerse medidas cautelares especiales.
- 2.4.2. Efectos de los residuos
- 2.4.2.1. Las autorizaciones garantizarán que los residuos reflejan las cantidades mínimas del producto fitosanitario necesarias para un tratamiento adecuado, con arreglo a la buena práctica agrícola, cuyas modalidades de aplicación (incluidos los intervalos anteriores a la recolección o los períodos de retención o de conservación) minimizan la presencia de residuos en la recolección, en el sacrificio o, en su caso, tras la conservación.
- 2.4.2.2. Cuando no exista un límite máximo de residuos LMR comunitario ^(*) ni un LMR provisional (a escala nacional o comunitaria), los Estados miembros establecerán, de conformidad con la letra f) del apartado 1 del artículo 4, un LMR provisional; los criterios sobre los límites fijados deberán ser válidos para todas las circunstancias que puedan influir en los contenidos de residuos del cultivo, como el momento, la dosis, la frecuencia o el modo de aplicación.

⁽¹⁾ DO L 327 de 3. 12. 1980, p. 8. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 88/642/CEE (DO L 356 de 24. 12. 1988, p. 74).

⁽²⁾ DO L 196 de 26. 7. 1990, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 97/42/CE (DO L 179 de 8. 7. 1997, p. 4).

^(*) Se entenderá por LMR comunitario el LMR establecido de conformidad con la Directiva 76/895/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas ⁽¹⁾ con la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales ⁽²⁾, con la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal ⁽³⁾, con el Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽⁴⁾, con la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas ⁽⁵⁾, o con la Directiva 91/132/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1991, por la que se modifica la Directiva 74/63/CEE relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal ⁽⁶⁾.

⁽¹⁾ DO L 340 de 9. 12. 1976. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/41/CE (DO L 184 de 12. 7. 1997, p. 33).

⁽²⁾ DO L 221 de 7. 8. 1986, p. 37. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/41/CE (DO L 184 de 12. 7. 1997, p. 33).

⁽³⁾ DO L 221 de 7. 8. 1986, p. 43. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/41/CE (DO L 184 de 12. 7. 1997, p. 33).

⁽⁴⁾ DO L 224 de 18. 8. 1990, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 749/97 de la Comisión (DO L 110 de 26. 4. 1997, p. 24).

⁽⁵⁾ DO L 350 de 14. 12. 1990, p. 71. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/41/CE (DO L 184 de 12. 7. 1997, p. 33).

⁽⁶⁾ DO L 66 de 13. 3. 1991, p. 16.

- 2.4.2.3. Cuando las nuevas circunstancias en las que el producto fitosanitario vaya a utilizarse no correspondan a aquéllas para las que anteriormente se había establecido un LMR provisional nacional o comunitario, los Estados miembros únicamente concederán la autorización para el producto fitosanitario cuando el solicitante pueda demostrar que con la utilización recomendada no se superará dicho LMR o cuando se establezca un nuevo LMR provisional, por parte del Estado miembro o de la Comisión, de conformidad con la letra f) del apartado 1 del artículo 4.
- 2.4.2.4. Cuando exista un LMR comunitario, los Estados miembros no concederán autorizaciones para el producto fitosanitario a menos que el solicitante pueda demostrar que con la utilización recomendada no se superará dicho LMR, o que se haya fijado un nuevo LMR comunitario con arreglo a los procedimientos previstos en la correspondiente regulación comunitaria.
- 2.4.2.5. En los casos mencionados en los puntos 2.4.2.2 y 2.4.2.3, cada solicitud de autorización deberá ir acompañada de una evaluación de riesgos que incluya la situación potencialmente más grave de exposición de los consumidores en el Estado miembro de que se trate, pero basada en las buenas prácticas agrícolas.
- Teniendo en cuenta todas las utilizaciones registradas, la utilización declarada no podrá autorizarse si la mejor estimación posible de exposición de los consumidores es superior a la dosis diaria admisible (DDA).
- 2.4.2.6. Cuando la naturaleza de los residuos resulte afectada durante el proceso de transformación, podrá ser necesario realizar una evaluación de riesgos por separado en las condiciones mencionadas en el punto 2.4.2.5.
- 2.4.2.7. Cuando las plantas o los productos vegetales tratados se destinen a la alimentación animal, los residuos presentes no deberán tener efectos nocivos en la salud de los animales.

2.5. *Efectos sobre el medio ambiente*

2.5.1. Alcance y difusión en el medio ambiente

- 2.5.1.1. No se concederá autorización alguna si, tras la utilización del producto fitosanitario en las condiciones declaradas de utilización, la sustancia activa, así como los metabolitos y los productos de degradación o reacción de importancia toxicológica, ecotoxicológica o medioambiental,

— en las pruebas en el campo, permanecen en el suelo durante más de un año (es decir, $DT_{50} > 1$ año y $DT_{50} > 3$ meses), o

— en las pruebas de laboratorio, forman residuos no extraíbles en cantidades que superen el 70 % de la dosis inicial después de 100 días ligada a un índice de mineralización inferior al 5 % en un plazo de 100 días.

Lo anterior no será aplicable cuando se demuestre científicamente que, en condiciones pertinentes de campo, no hay acumulación en el suelo en cantidades tales que puedan producir residuos o efectos fitotóxicos indeseables para los cultivos subsiguientes y que no se producen consecuencias indeseables para especies ajenas al objetivo del tratamiento, de conformidad con los requisitos pertinentes contemplados en los puntos 2.5.1.2, 2.5.1.3, 2.5.1.4 y 2.5.2.

- 2.5.1.2. No se concederá autorización alguna si se considera que la concentración de la sustancia activa o de los metabolitos y productos de degradación o reacción en el agua subterránea puede superar, como resultado del uso del producto fitosanitario en las condiciones declaradas, el más bajo de los siguientes valores límite:

i) la concentración máxima admisible establecida en la Directiva 80/778/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano ⁽¹⁾, o

ii) la concentración máxima establecida por la Comisión en el momento de inclusión de la sustancia activa en el Anexo I sobre la base de los datos apropiados, en particular de carácter toxicológico o, cuando esta concentración no se haya determinado, la concentración correspondiente a un décimo de la IDA establecida en el momento de la inclusión de la sustancia activa en el Anexo I,

a menos que se demuestre científicamente que la concentración más baja no se supera en condiciones reales.

⁽¹⁾ DO L 229 de 30. 8. 1990, p. 11. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/692/CEE (DO L 377 de 31. 12. 1991, p. 48).

- 2.5.1.3. No se concederá autorización alguna si la concentración de la sustancia activa o de los metabolitos y productos de degradación o reacción que se espera en las aguas superficiales tras la utilización del producto fitosanitario en las condiciones declaradas de utilización:
- es superior a los valores establecidos en la Directiva 75/440/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la calidad requerida para las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros⁽¹⁾, en el caso de que las aguas superficiales del área prevista de utilización que procedan de ésta se destinen a la producción de agua potable, o
 - repercute de manera no admisible en especies ajenas al objetivo del tratamiento, especialmente en los animales, de conformidad con los requisitos pertinentes contemplados en el punto 2.5.2.
- Las instrucciones propuestas para la utilización del producto fitosanitario, incluidas las normas de limpieza del equipo de aplicación, deberán reunir unas características tales que la probabilidad de contaminación accidental de las aguas superficiales sea mínima.
- 2.5.1.4. No se concederá autorización alguna cuando la concentración de la sustancia activa en la atmósfera en las condiciones declaradas de utilización sea tal que se rebasen el nivel de exposición aceptable o los valores límite fijados para los operarios, trabajadores o personas presentes a que se hace mención en el punto 2.4.1 de la parte C.
- 2.5.2. Efectos sobre especies ajenas al objetivo del tratamiento
- 2.5.2.1. Si existe la posibilidad de exposición de aves y otros vertebrados terrestres ajenos al objetivo del tratamiento, no se concederá autorización alguna cuando:
- la relación toxicidad aguda y de corta duración/exposición para las aves y otros vertebrados terrestres ajenos al objetivo del tratamiento sea inferior a 10 en función de la DL₅₀ o la relación toxicidad de larga duración/exposición sea inferior a 5, a menos que se demuestre fehacientemente mediante una evaluación de riesgos apropiada que no se producen consecuencias no admisibles tras la utilización del producto fitosanitario en las condiciones declaradas de utilización;
 - el factor máximo de bioconcentración (FBC máximo) relacionado con el tejido graso sea superior a 1, a menos que pueda demostrarse fehacientemente mediante una evaluación de riesgos adecuada que no se producen efectos no admisibles directa o indirectamente tras la utilización del producto fitosanitario según las condiciones declaradas de utilización.
- 2.5.2.2. No se concederá autorización alguna en caso de posible exposición de los organismos cuando:
- el coeficiente toxicidad/exposición para los peces y la *Daphnia* sea inferior a 100 para la exposición aguda y a 10 para la exposición a largo plazo, o bien
 - el coeficiente inhibición del crecimiento de las algas/exposición sea inferior a 10, o bien
 - el índice de bioconcentración máxima (IBM) sea superior a 1 000 para sustancias activas fácilmente biodegradables o a 100 para las que no lo sean, en los productos fitosanitarios de que se trate,
- a menos que una evaluación adecuada del riesgo establezca concretamente que en las condiciones declaradas de utilización el producto no tiene efectos inaceptables para la supervivencia de las especies directa o indirectamente expuestas (predadores).
- 2.5.2.3. Si existe la posibilidad de exposición en lo que se refiere a las abejas comunes, no se concederá autorización alguna cuando el grado de peligrosidad correspondiente a la exposición oral o por contacto de las abejas sea superior a 50, a menos que se demuestre fehacientemente mediante una evaluación de riesgos adecuada que no se producen efectos no admisibles sobre las larvas de abeja, el comportamiento de las abejas ni la supervivencia o crecimiento de las colonias, tras la utilización del producto fitosanitario según las condiciones declaradas de utilización.
- 2.5.2.4. Si existe la posibilidad de exposición en lo que se refiere a artrópodos beneficiosos distintos de las abejas comunes, no se concederá autorización alguna para la utilización cuando resulte afectado más del 30 % de los organismos objeto de experimento en ensayos de laboratorio letales o subletales efectuados con la dosis máxima de aplicación propuesta, a menos que se demuestre fehacientemente mediante una evaluación de riesgos adecuada que no se producen consecuencias no admisibles sobre dichos organismos tras la aplicación del producto fitosanitario según las condiciones declaradas de utilización. Toda declaración de selectividad y toda propuesta de utilización en sistemas integrados de lucha contra plagas deberán justificarse mediante los datos correspondientes.

(¹) DO L 194 de 25. 7. 1975, p. 34. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/692/CEE (DO L 377 de 31. 12. 1991, p. 48).

2.5.2.5. Si existe la posibilidad de exposición en lo que se refiere a las lombrices de tierra, no se concederá autorización alguna cuando la relación toxicidad aguda/exposición para las lombrices de tierra sea inferior a 10 o la relación entre la toxicidad de larga duración/exposición sea inferior a 5, a menos que se demuestre fehacientemente mediante una evaluación de riesgos adecuada que la utilización del producto fitosanitario según las condiciones declaradas de utilización es inocua para las lombrices de tierra.

2.5.2.6. Si existe la posibilidad de exposición en lo que se refiere a los microorganismos del suelo ajenos al objetivo del tratamiento, no se concederá autorización alguna cuando, en estudios de laboratorio, los procesos de mineralización del nitrógeno o del carbono resulten afectados en más de un 25 % después de 100 días, a menos que se demuestre fehacientemente mediante una evaluación de riesgos adecuada que no se producen consecuencias no admisibles sobre la actividad microbiana tras la utilización del producto fitosanitario según las condiciones declaradas de utilización, habida cuenta de la capacidad de multiplicación de los microorganismos.

2.6. *Métodos analíticos*

Los métodos propuestos deberán corresponder al estado de la técnica. Para poder ser validados, los métodos analíticos propuestos con vistas al control e inspección posteriores al registro deberán satisfacer los siguientes criterios:

2.6.1. Análisis de la composición:

El método deberá permitir la determinación e identificación de la sustancia o sustancias activas y, en su caso, cualesquiera impurezas u otros ingredientes significativos desde el punto de vista toxicológico, ecotoxicológico o medioambiental;

2.6.2. Análisis de los residuos:

- i) el método deberá permitir la determinación y confirmación de residuos significativos desde el punto de vista toxicológico, ecotoxicológico o medioambiental;
- ii) los porcentajes medios de recuperación deberán situarse entre el 70 % y el 110 %, con una desviación típica relativa inferior o igual al 20 %;
- iii) la posibilidad de repetición deberá ser inferior a los siguientes valores para los residuos en los productos alimenticios:

Nivel de residuos mg/kg	Diferencia mg/kg	Diferencia en %
0,01	0,005	50
0,1	0,025	25
1	0,125	12,5
> 1		12,5

Los valores intermedios se determinarán por interpolación mediante un gráfico logarítmico;

- iv) los valores de la reproducibilidad deberán ser inferiores a los siguientes, para los residuos en los productos alimenticios:

Nivel de residuos mg/kg	Diferencia mg/kg	Diferencia en %
0,01	0,01	100
0,1	0,05	50
1	0,25	25
> 1		25

Los valores intermedios se determinarán por interpolación mediante un gráfico logarítmico;

- v) en el caso de análisis de residuos en plantas, productos vegetales, alimentos, piensos o productos de origen animal tratados, excepto cuando el LMR o el LMR propuesto se halle en el límite de determinación, la sensibilidad de los métodos propuestos deberá satisfacer los siguientes criterios:

Límite de determinación en función del límite máximo de residuos propuesto, provisional o comunitario:

LMR mg/kg	Límite de determinación mg/kg
> 0,5	0,1
0,5-0,05	0,1-0,02
< 0,05	LMR × 0,5

2.7. *Propiedades físicas y químicas*

2.7.1. Cuando existan especificaciones apropiadas de la FAO, deberán cumplirse dichas especificaciones.

2.7.2. Cuando no existan especificaciones apropiadas de la FAO para la sustancia activa contenida en el producto fitosanitario, las propiedades físicas y químicas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) *Propiedades químicas*

La diferencia entre el contenido indicado y el contenido real de sustancia activa en el producto fitosanitario no deberá ser superior a los siguientes valores, durante todo el período de conservación del producto:

Contenido declarado en g/kg o g/l a 20 °C	Tolerancia
hasta 25	± 15 % formulación homogénea ± 25 % formulación no homogénea
de 25 a 100	± 10 %
de 100 a 250	± 6 %
de 250 a 500	± 5 %
más de 500	± 25 g/kg o ± 25 g/l

b) *Propiedades físicas*

El producto fitosanitario deberá cumplir los criterios físicos (incluida la estabilidad de conservación) especificados, para el tipo de formulación de que se trate, en el "Manual para el desarrollo y la utilización de las normas de la FAO para productos destinados a la protección de las plantas".

2.7.3. Cuando la etiqueta propuesta exija o recomiende la utilización del preparado mezclado con otros productos fitosanitarios y/o coadyuvantes o cuando indique la compatibilidad del preparado con otros productos fitosanitarios con los que esté mezclado, dichos productos o coadyuvantes deberán ser física y químicamente compatibles en la mezcla.